



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

15358/2015 Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: OCAMPO SCAMPINI, MARIO GUILLERMO s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 QUERELLANTE: APDH (ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS)

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 2322

En la Ciudad de Mendoza, a los 23 días del mes agosto de dos mil veintitrés, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nº 2, integrado por la señora jueza de cámara, doctora María Paula Marisi, y los señores jueces de cámara, doctor Alberto Daniel Carelli y doctor Héctor Fabián Cortés, bajo la presidencia del último de los nombrados, con el objeto de plasmar los fundamentos del veredicto dictado el pasado 24 de julio de dos mil veintitrés en los autos **FMZ 15358/2015/TO02**, caratulados **“OCAMPO SCAMPINI, MARIO GUILLERMO s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ÚLTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20642”** seguidos respecto de **Mario Guillermo OCAMPO SCAMPINI**, de demás condiciones personales consignadas en su totalidad en el encabezado del referido veredicto.

Se deja constancia, además, que intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación el doctor Daniel Rodríguez Infante y el doctor Pablo Garcarena; y en representación del Ministerio Público de la Defensa la doctora Andrea Marisa Duranti y el doctor Gabriel Sánchez, por la asistencia técnica de Mario Guillermo Ocampo Scampini.

Al solo efecto de lograr una mayor claridad en la exposición de todos los puntos a fundamentar, se procederá a escindir la presente sentencia en tres partes.



1. PARTE PRIMERA: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

MATERIA DE LA ACUSACIÓN

1.1. REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO

Los hechos presuntamente delictivos que abrieron la instancia de juicio oral ante este Tribunal, son los definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de los presentes autos FMZ 15358/2015/TO02.

Para mayor precisión acerca de estos hechos traídos a juicio, los mismos serán transcritos en su parte pertinente conforme el requerimiento fiscal.

Sin embargo, resulta necesario aclarar que, previamente al tratamiento individual de cada uno de los casos que constituyen el objeto de su requisitoria, el titular del Ministerio Público Fiscal hizo una referencia introductoria tendiente a explicar por qué los hechos delictivos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal deben enmarcarse en el terrorismo de Estado desatado durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país, caracterizado por un plan sistemático de exterminio.

Así, dedicó las primeras líneas de la solicitud de elevación de la causa a juicio a explicar el contexto histórico en el que tuvieron lugar los hechos que conforman el objeto procesal del presente juicio, haciendo referencia a su carácter notorio de conformidad con la jurisprudencia en la materia y en concordancia con lo señalado por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acordada N° 1/12. Luego, hizo una breve mención a la estructura general que tuvo el accionar represivo en el territorio nacional y provincial. Finalmente especificó la forma en que dicho aparato estatal se organizó para la represión en el sur de Mendoza, particularmente en los departamentos de San Rafael, Malargüe y General Alvear.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Después de ello se refirió al modo en que el imputado se insertó en el aparato estatal que llevó a cabo los hechos que constituyen el objeto de la requisitoria, enunciando a tal efecto la composición general de dicha estructura represiva.

A todas aquellas referencias, en mérito a la brevedad corresponde remitirse en honor a la brevedad, teniéndolas por enteramente reproducidas en la presente sentencia. Veamos entonces cuáles son los hechos que habilitaron nuestra jurisdicción.

Corrida la vista del art. 346 del CPPN, a fs. 51/80 (sistema LEX) de esos autos, el titular del Ministerio Público Fiscal presentó el requerimiento de elevación a juicio. Se transcribe el texto original sin introducir cambios. En su parte pertinente, la pieza procesal refiere:

A. LA EXISTENCIA MATERIAL DE LOS HECHOS

A. 1) Hechos relativos a Sergio Segundo Chaqui

Para la época de los hechos, Sergio Segundo Chaqui trabajaba en la Fiscalía Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, estaba casado con Marta Susana Agazzini –también víctima del Terrorismo de Estado- y tenían cuatro hijas. Sergio era militante peronista.

Fue detenido el día 29 de marzo de 1976 por el oficial de la Policía de Mendoza Hugo Trentini y por otros dos uniformados. La detención se llevó a cabo en su lugar de trabajo.

De allí, fue conducido a los calabozos de la Casa Departamental donde permaneció hasta el día 4 de agosto de ese mismo año. En ese centro clandestino de detención, fue sometido a torturas psicológicas, llegando a padecer un simulacro de fusilamiento.

Chaqui declaró en la audiencia de debate celebrada el día 10/04/2015 en el marco de los autos FMZ 93002704/2010 caratulados “Báez Malbec, Miguel Angel s/ privación ilegal de la libertad y otros”,



donde recordó que de noche llegaban a “bailarlos” para no dejarlos dormir, y que en una oportunidad fue el teniente del Ejército Aníbal Alberto Guevara el que los “bailó”, como así también el Mayor Luis Faustino Suarez. Agregó que lo interrogaron en el archivo de Tribunales y recordó haber visto allí a Juan Roberto Labarta y entre otras cuestiones, le preguntaban por Susana Sanz.

Mientras era interrogado en la Casa Departamental, también pudo ver a Wolmer Fierro y al cura Franco Revérberi. Durante su cautiverio, que duró más de cuatro meses, no se presentó ninguna autoridad judicial, ni ningún compañero de trabajo. Solo su esposa le llevaba comida y, en una oportunidad, le permitieron verla por 5 minutos. Fue liberado desde la Municipalidad –junto a Marcos Antonio Valdez- el día 4 de agosto de 1976.

Los hechos padecidos por Chaqui han sido corroborados por numerosa prueba testimonial y documental. En relación a los testimonios brindados en el juicio oral mencionado con anterioridad podemos mencionar: Alfredo Porras (17/04/2015), Ana María Sueta (07/05/2015), Carmen Shapasnikof (16/04/2015), Domingo Alberto Mauricio (28/05/2015), Hugo Adelmo Riera (23/04/2015), Marco Antonio Valdez (16/04/2015), Mario Héctor Bracamonte (23/04/2015), Ramón Andrés Peralta (16/04/2015), Roberto Flores (16/04/2015), Roberto Rosales (08/04/2015), Telio Rivamar (28/05/2015) y Tíndaro Fernández (08/10/2015).

Así, Alfredo Porras sostuvo que “A Chaki le metieron la cabeza en un balde, le hicieron un submarino...En tribunales estuve con Chaki, Cardozo, Bracamonte, Barahona, Masini, Ismael López, Calivar, Martínez Baca, el cuñado de Dr. Dauverné, el padre de Dauverné, la hermana de Dauverné. Estaba claro que el Mayor Suarez era el jefe”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por otro lado, Domingo Mauricio afirmó que “Chaki prestaba funciones en mi fiscalía. En tribunales se había instalado el Puesto Comando, lo detiene personal policial y del Ejército y yo fui a ver al Teniente Guevara...me dijo que no tenía que ver con Tribunales y que era un operativo militar. Era imposible entrar a los calabozos, porque estaban bajo jurisdicción militar... Cuando lo detienen a Chaqui, el Dr. De Quiroz me avisa que lo iban a detener e inmediatamente entró el Of. Trentini y en el pasillo había unos soldados y de ahí salió Chaki. Yo tenía una auxiliar que se había asustado mucho y después fui a preguntar... Habían tres oficiales de la policía asignados al grupo comando: Trentini, López y Musere, asignados de forma permanente a ese grupo comando...”.

En el mismo sentido, Marco Antonio Valdez manifestó que “...En la Departamental permanecí hasta que recuperé la libertad, el 5 de agosto, salí en libertad con Chaki. El certificado de libertad me lo dieron en la municipalidad. De la departamental me llevaron a la Municipalidad y de ahí me dieron la libertad. Estaba con Chaki...”.

Telio Rivamar recordó que “...yo estaba encargado de intendencia de la Casa Departamental, encargado de todo Tribunales. Cuando lo van a detener a Chaki yo vi pasar a tres militares, no me acuerdo el año, era setenta y pico. Fue un día hábil como a las diez de la mañana, yo estaba parado en el pasillo, vi pasar a los militares cuando lo traen a Sergio Chaki como si fuera el peor delincuente, dos lo llevaban de los brazos y otro lo iba apuntando en la cabeza. Paso por al lado mío y lo llevaron a los calabozos de la planta baja. Nadie hizo ninguna gestión por Chaki, yo tampoco. Todo el mundo vio que se lo llevaron a Chaki...Ignoro si algún juez o fiscal se movió. No me acuerdo si algún Juez o Fiscal intento ingresar a los calabozos. No me consta si podían recibir a algún abogado”.



Finalmente, Tindaro Fernández explicó que “la detención de Chaki, donde está el juzgado correccional era un hall, vi como Trentini lo llevaba detenido junto con dos militares que lo iban apuntando. Yo vi ese episodio”.

En cuanto a la prueba documental, podemos señalar el Libro de Novedades de la Casa Departamental (que va del 23 de diciembre de 1975 al 11 de abril del 1976) donde surge que el 10 de abril a las 12:35 horas se retiró el doctor Cristóbal Ruiz habiendo examinado a la señora Marta de Chaqui, Sergio Chaqui y Osvaldo Montenegro (ver foja 297).

Finalmente, obran incorporadas, las constancias remitidas por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación informando que mediante decreto Nro. 1116 de fecha 28/06/1976 se ordenó el arresto, entre otros, de Sergio Segundo Chaqui a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60 de la causa 93002704/2010).

A. 2) Hechos relativos a Roberto Rolando Flores

Roberto Rolando Flores, al momento de los hechos, era simpatizante de la Juventud Peronista, al igual que su núcleo familiar, que estaba compuesto por sus padres, sus hermanas Alicia, Mariluz y Estela y sus hermanos Orlando y Pedro.

De ello dio cuenta Mario Héctor Bracamonte (audiencia del juicio oral mencionado con anterioridad del 23/04/2015) quien manifestó que la actividad política consistía, en realidad, en trabajo social, “lo que aprendimos de Eva Perón, ser solidarios y teníamos una unidad básica donde estaban Ortemberg, Berohiza, Rosales, Flores, Porras”.

Por su parte, Susana Sanz, en la audiencia del 14/05/2015, también dio cuenta de la militancia de Flores al manifestar que a “los hermanos Flores yo los conocía del barrio, creo que eran de Barrio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Usina, que nosotros decíamos, de Barrio Constitución sí, claro que los conozco”.

En la audiencia celebrada el día 16 de abril del año 2015, Roberto Flores relató que la persecución hacia su familia comenzó antes de 1976, cuando personal de la Brigada de Investigaciones y de la Seccional 8ª los detenían y hostigaban por cualquier motivo, siendo que “después del golpe fue mucho más duro”.

Así las cosas, fue detenido la madrugada del día 6 de abril de 1976 en su domicilio particular y posteriormente alojado en un calabozo con chapas de zincs perteneciente a Infantería. Indicó Flores que el operativo que culminó con su detención y la de Vitalio Acuña fue realizado por un grupo de militares y policías quienes irrumpieron violentamente en el domicilio en el que ambos se encontraban, derrumbando a golpes la puerta de acceso a la casa y una vez adentro los esposaron sobre la cama y comenzaron a interrogarlos.

Señaló que durante el desarrollo del operativo reconoció a los policías Labarta, Daniel López y Mussere y que éstos ya conocían la habitación donde lo detuvieron ya que en febrero de ese mismo año habían detenido a su hermano Orlando y a sus padres.

Posteriormente, fue sacado con los ojos vendados al tiempo que lo golpeaban. Manifestó que los efectivos que lo detuvieron no llevaban orden de allanamiento alguna, que hicieron todo tipo de destrozos y que les robaron joyas a su madre y a su hermana.

En Infantería permaneció quince días recibiendo todo tipo de golpes y malos tratos, los que consistían en llevarlo a un caserón viejo donde le preguntaban por sus compañeros de militancia mientras lo golpeaban.

Agregó que no tenían donde dormir, que hacía mucho frío y que los primeros días no comían, “por ahí tomábamos un yerbeado”.



Allí, recordó haber visto a Ruiz Soppe, como así también “mucho movimiento de soldados y policías”.

Marcos Antonio Valdez, en la audiencia del día 16/04/2015 del citado juicio, señaló que en “Infantería estuve 13 días aproximadamente, había un galponcito de adobe crudo, ahí estaban Barahona, Bracamonte, Flores Roberto”.

Desde allí fue trasladado a la Departamental. En los calabozos de “tribunales”, relató un suceso ocurrido en una fecha patria cuando los detenidos que allí se encontraban fueron obligados a secar el piso con su cuerpo, mientras que Castro, Chacón y Masini sufrieron “el submarino”.

El paso de Flores por la Casa Departamental es corroborado por los testimonios de Germán Ríos (audiencia del día 25/06/2015), Isidro Calívar (audiencia del día 16/04/2015), Luis Alfredo Barahona (audiencia del día 16/04/2015) y Sergio Segundo Chaki (audiencia del día 10/04/2015).

Así Germán Ríos afirmó que en la celda de la Departamental conoció a “Rubio, Barahona, Roca, Flores”.

Chaqui, por su parte, dijo que en la Departamental estuvo “con el Negro Bracamonte, Luis Chacón, Hugo Magallanes, Hugo Riera y Flores (...) el más chico”.

Más tarde sería trasladado a la sede de Bomberos, donde – según señaló- fue torturado con “mucho furia y violencia” por Mussere, López, Suarez y Labarta.

Bracamonte al respecto señaló que (audiencia del 23/04/2015) en Bomberos “también torturaron a Chacón, Ponce, Porras, Flores, Rosales (...)”.

Le fue concedida la libertad el día 28 de octubre de 1976 desde la Bodega Fradeva (actualmente perteneciente a la familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Garbín) junto a Hugo Adelmo Riera, previo firmar un papel que le extendió el médico Ruiz.

A la salida se encontraba el Dr. Armando Dauverné, que había ido a buscar a su cuñado Riera, por lo que Flores subió al vehículo del primero de los nombrados a fin de alejarse del lugar.

Al respecto, Dauverné afirmó (audiencia del 23/04/2015) que cuando le otorgaron la libertad a su cuñado le manifestaron que debía tener mucho cuidado ya que se la iban a otorgar por la noche desde la Bodega Pico de Oro (Fradeva). Al llegar al lugar, se sentó en una silla y en ese momento se encontraba Roberto Flores, quien estaba "muy nervioso, muy aterrorizado". Agregó que le refirió a Flores "mira, no des un paso afuera por favor", porque ya en esa época sabíamos que daban la libertad ponías un pie afuera te "chupaban" y desaparecían" (...) Yo lo agarre a mi cuñado, lo agarre a este chico Flores, del brazo y salimos rápidamente hacia el auto mío; en esa época era un auto bastante rápido, salí como vi que me empezaron a seguir dos patrulleros, acelere a fondo el auto y el patrullero atrás, di una vuelta grande los perdí de vista y cuando llegaba a la zona la sexta, dos cuadra de acá, Flores me pega el grito "déjeme acá" y se larga se mete en unos matorrales, después me enteré que estuvo en ese matorrales hasta el otro día".

Finalmente, Roberto Flores, en la ya aludida audiencia, señaló que "jamás pasamos por un tribunal con todas las garantías como las que están pasando estas personas".

Comprueba de manera fehaciente el hecho precedentemente reseñado, la siguiente prueba obrante en el Libro de Novedades de "Jefes de Día" (que va del 28 de mayo de 1975 al 20 de mayo de 1976) donde consta el siguiente asiento "El 7 de abril consta el Operativo de la Seccional 32ª que se cumplió esa UOP con las novedades a que se hace mención en informe adjunto, a foja 141".



Por otro lado, del Libro de Novedades de Infantería (que va del 12 al 24 de abril de 1976) consta que:

a) El 20 de abril a las 13:55 horas salió el dragoneante Raúl Ávila con Roberto Flores, Roberto Rosales, Alejandro Giraud, Hugo Magallanes y Hugo Riera, a foja 94.

b) El 21 de abril a las 18:15 horas trasladaron a Roberto Flores, Roberto Rosales, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial, (fs. 107).

Finalmente, a fs. 19.258/60 de los autos 93002704/2010 obra la copia del decreto N° 1116 de fecha 28/06/1976, mediante el cual se ordenó el arresto, entre otros, de Roberto Rolando Flores a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A. 3) Hechos relativos a Hugo Adelmo Riera

Hugo Adelmo Riera fue detenido el día 12 de abril de 1976. Para la época de los hechos, Riera trabajaba en la Mina Huemul, perteneciente a Energía atómica. Allí, era jefe de personal, delegado gremial de ATE y militante peronista (Presidia la Juventud Peronista de Malargüe).

Según su relato, brindado en la audiencia celebrada el 23/04/2015, el día de su detención, retornaba de su trabajo a la casa de sus suegros. Al arribar le informan que Fierro y Juan Roberto Labarta se habían llevado detenida a su esposa (María Esther Dauverné) y a su hijo y que el Mayor Luis Faustino Suarez quería hablar con él, con lo cual se dirigió a la sede del Correo.

Allí fue privado de su libertad y trasladado a Infantería donde lo alojaron en unos calabozos de chapa. En ese lugar Riera vio a su mujer y a su hijo, aunque no le permitieron tomar contacto con ellos.

En Infantería permaneció casi 12 días y fue interrogado varias veces por personal del Ejército. Le preguntaban por su actividad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

gremial y por su relación con Susana Sanz. Allí compartió cautiverio con otros presos políticos.

Luego de Infantería fue trasladado al CCD de Tribunales (Casa Departamental), donde estuvo hasta fines de octubre de 1976. Allí padeció malos tratos y tormentos. Relató Riera que en una oportunidad hubo una golpiza generalizada, que les hicieron hacer cuerpo a tierra y saltos de rana, ante la presencia del teniente Aníbal Alberto Guevara. Refirió que José Martín Mussere le pegó patadas cuando se encontraba en el suelo. También se refirió al “submarino” a que fue sometido Juan Carlos Castro –señalando que éste, durante las torturas, solicitaba que lo mataran-.

Recordó que en otra oportunidad –en la que hacía mucho frío- les inundaron la celda y les hicieron secar el piso con la ropa que llevaban puesta. También recordó que una noche varios detenidos, que compartían cautiverio con él, eran sacados de la celda y trasladados vendados con toallas a Bomberos para ser sometidos a tormentos.

Al igual que ocurrió en Infantería, Riera compartió el cautiverio en la Casa Departamental con numerosos presos políticos (Flores, Bracamonte, Magallanes, Chaki, Rosales, Angélica, Dauverné, López, Calívar, Montenegro, Barahona, Masini, José Guillermo Berón, entre otros).

El día 28 de octubre de 1976 fue trasladado junto con Flores a la Bodega Fradeva (actualmente conocida como “Garbin”), donde fueron revisados por el Dr. Cristóbal Ruiz y posteriormente se les concedió la libertad con la condición de no salir de la provincia sin autorización de la Policía conforme les fuera notificado por el Dr. Cuervo.

Finalmente, recordó que un día de noviembre o diciembre luego de haber sido liberado fue a su casa un grupo de personas de la



Policía y del Ejército entre los que estaban Mussere, Labarta y “el hijo de Videla”.

Los hechos referidos por Riera se verifican por numerosos testimonios brindados en el debate de mención, a saber: Alfredo Porras (17/04/2015), Amalia Ilsa (10/04/2015), Armando Dauverné (23/04/2015), Carmen Shapasnikoff (16/04/2015), Juan Pedro Angélica (16/04/2015), Luis Alfredo Barahona (16/04/2015), Marco Antonio Valdéz (16/04/2015), María Ester Dauverné (09/04/2015), Roberto Flores (06/04/2015), Roberto Rosales (08/04/2015) y Sergio Chaki (10/04/2015).

Cabe referir –por su relevancia- alguno de ellos, Sergio Chaki relató: “Y me encuentro ahí con un grupo de muchachos que no conocía. A la mayoría los conocí ahí. Muchachos peronistas y dirigentes gremiales. Ahí hice amistad de por vida porque pasamos momentos duros. Hugo Riera, Bracamonte, Flores, Riera, Hugo Magallanes, Flores el más chico, Chacón, Castro, Stroham, Quesada...”.

Luis Alfredo Barahona: “...a Castro le hicieron un submarino. El gritaba que lo mataran porque lo estaban torturando demasiado. Estaba Riera, Valdez, creo que estaba Roca también”.

Roberto Flores: “Nos dan la libertad con Riera. Nos dan la libertad desde Fradeva, lo que es ahora Garbín, y de ahí nos revisó un médico que no recuerdo si era Miguel Ruiz o Cristóbal Ruiz, dijimos que estábamos bien, nos revisaron así nomás. A Riera lo fue a buscar el Dr. Armando Dauverné y Salí con ellos y Dauverné me dijo que me llevaba a mi casa”.

Roberto Rosales: “Me llevaron a Infantería y luego de tres o cuatro días me llevan a Tribunales. Estaba Barahona, Valdez, Hugo Riera, Hugo Magallanes, Orlando Escobar, Juan Domingo Chacón, Roberto Flores y Mario Bracamonte, Juan Carlos Castro, Chaqui,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Quinteros, Ítalo Carrozo, el Flaco López y estaban Alfredo Porras y Héctor Masini. Todos sufrimos torturas”.

Por otra parte, y en relación a la prueba documental aportada que verifica la existencia de los hechos con los extremos relatados, podemos referir la siguiente:

Las constancias de fs. 5/7, 18/20, 33vta/35, 67vta/69, 78/79vta, 90vta/97 y 102vta/104 del Libro de Novedades de Infantería (que va del 12/04/76 al 24/04/76) que confirman a Riera como detenido en las guardias del 13 al 21 de abril de 1976.

En el mismo sentido, del Libro de Novedades de Infantería (que va del 12 al 24 de abril de 1976) consta que:

a) El 20 de abril de 1976 a las 11:40 horas consta que el doctor Cristóbal Ruiz revisó a Hugo Riera a quien diagnostican hemorroides agudas por lo que aconseja que no haga esfuerzos físicos (fs. 93).

b) Ese mismo día, a las 13:55 horas, salió el dragoneante Raúl Ávila con Roberto Flores, Alejandro Giraud, Roberto Rosales, Hugo Magallanes y Hugo Riera (fs. 94).

c) El 21 de abril de 1976 a las 18:15 horas trasladaron a Roberto Flores, Roberto Rosales, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial (fs. 107).

Por otro lado, a fs. 6319 de los autos 93002704/2010 obra el certificado de libertad de Hugo Adelmo Riera, como así también a fs. 19.258/60 se encuentra glosada la copia del decreto N° 1116 de fecha 28/06/76, mediante el cual se ordenó el arresto, entre otros, de Riera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A. 4) Hechos relativos a Mario Héctor Bracamonte

Mario Héctor Bracamonte era militante de la Juventud Peronista en la época de los hechos que aquí se ventilan.



Su militancia consistía en trabajo social en el barrio, donde tenían una unidad básica junto con otros compañeros –Flores, Porras, Berohiza- también víctimas del Terrorismo de Estado.

El día de su detención, 14 de abril de 1976, se encontraba de licencia en el trabajo, con lo cual aprovechó para realizar otras tareas y se fue a cosechar a la localidad de Goudge. Al regresar, advirtió que su casa había sido allanada por personal militar y que habían detenido a su esposa, Epifanía Torres.

Según declaró el propio Bracamonte en la audiencia celebrada el día 23 de abril del 2015 en el marco del juicio llevado a cabo en los autos 93002704/2010, frente a esta situación, y de acuerdo a lo que le informaron, se dirigió a la sede de la Municipalidad a presentarse ante el Capitán Stuhldreher, oportunidad en la que quedó detenido.

Como veremos, y al igual que muchas de las víctimas de este requerimiento, Bracamonte padeció todo el circuito ilegal de la época, tanto en San Rafael como en Mendoza y luego en la Ciudad de La Plata. Sin excepción, en todos los centros clandestinos de detención donde estuvo alojado, fue víctima de malos tratos y tormentos.

De la Municipalidad, fue trasladado por militares a la sede de Infantería donde quedó alojado en unos calabozos de “chapa de zinc”. En su declaración refirió que el traslado lo realizaban militares pero que luego lo custodiaban policías. Recordó que el jefe era David Masaccesi ya que todos los policías se referían a él en ese carácter.

De allí, fue llevado a la sede de la Casa Departamental, lugar en el que permaneció por un período de cinco meses. En la audiencia citada declaró Bracamonte: “En tribunales me encuentro con López, Dauverne, Castro. En el calabozo del medio estaba Mendoza y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Martínez Baca. Y en el otro calabozo estaba la Sra. De Dauverne, la de Chaki, Cosarinsky y una viejita Rosa, y la Sra. De Osorio”.

En coincidencia con el resto de las víctimas que estuvieron en ese CCD para dicha época, Bracamonte, recuerda el episodio ocurrido el 9 de julio: “...Llenaron de agua el pasillo y nos hicieron secar el agua con el cuerpo. Estaba el Mayor Suárez, Guevara, Labarta, Mussere y el capellán Reverberi. Ahí le hicieron el submarino a Castro. Sabían llegar el mayor Suarez con toda su comitiva y Guevara decía “pídanle al flaco” y señalaban un crucifijo”.

Mientras estuvo allí detenido, un guardiacárcel de apellido Romero le vendó los ojos y le ató las manos para trasladarlo a una dependencia del edificio de Bomberos donde fue interrogado mediante torturas. Al respecto, refirió Bracamonte: “Me pusieron el arma en la cabeza y me preguntaban si era Montonero, si conocía a Susana Sanz de Llorente. ...Después me torturaron en Mendoza y La Plata. En bomberos también torturaron a Chacón, Ponce, Porras, Flores, Rosales...”.

El día 26 de septiembre de 1976 fue trasladado a Mendoza y luego a la Penitenciaría de la ciudad de La Plata, sitio en el que permaneció detenido hasta el día 4 de marzo de 1977, oportunidad en que hizo uso de la opción de salir del país. Fue torturado cuando estuvo en Mendoza, en el traslado a La Plata y también cuando estuvo alojado en la Unidad 9 de esa Ciudad.

Los hechos padecidos por Bracamonte se ven corroborados por numerosos testigos/víctimas que declararon en el mencionado debate, los cuales compartieron con él el cautiverio ilegal y los tormentos. Así, tenemos la declaración de Alfredo Porras (audiencia del 17/04/2015), quien señaló “En tribunales estuve con Chaki, Cardozo, Bracamonte, Barahona, Masini, Ismael López, Calivar, Martínez Baca, el cuñado de Dr. Dauverné, el padre de Dauverné, la



hermana de Dauverné”; la declaración de su mujer, Epifanía Torres, brindada el 10/04/2015, a la cual remitimos. La declaración brindada por Hugo Adelmo Riera, del 23/04/2015, quien fuera detenido el 12 de abril del 76, y que refirió: “A cinco nos trasladaron a tribunales Bracamonte, Roberto Rosales, Roberto Flores, Hugo Magallanes. En Tribunales nos meten en la celda del medio”.

Resulta relevante lo relatado por Roberto Rosales, en audiencia del 8 de abril de 2015, no solo a los efectos de acreditar la detención de Bracamonte, sino también las condiciones de la misma. Allí manifestó que “Me llevaron a Infantería y luego de tres o cuatro días me llevan a Tribunales. Estaba Barahona, Valdez, Hugo Riera, Hugo Magallanes, Orlando Escobar, Juan Domingo Chacón, Roberto Flores y Mario Bracamonte, Juan Carlos Castro, Chaqui, Quinteros, Ítalo Carrozo, el Flaco López y estaban Alfredo Porras y Héctor Masini. Todos sufrimos torturas. Eran siempre de día. En una oportunidad en junio o julio, en un pasillo, fuimos todos torturados”.

También resulta relevante las declaraciones de Sergio Segundo Chaqui, brindadas el 10/04/2015, momento en el que sostuvo que: “...Ahí hice amistad de por vida porque pasamos momentos duros. Hugo Riera, Bracamonte, Flores, Riera, Hugo Magallanes, Flores el más chico, Chacón, Castro, Stroham, Quesada, un dirigente de la construcción que no recuerdo el apellido... En ningún momento fue ningún funcionario judicial a verme. Tuve un interrogatorio en el sector de archivo... El mayor Suarez, Guevara, Mussere nos bailaban todas las noches, no nos dejaban dormir”.

Finalmente, con el objeto de completar el cuadro probatorio en relación a este hecho, nuevamente cabe citar las constancias de los libros de las dependencias policiales/CCD por donde transitó Bracamonte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Así tenemos el Libro de Novedades de Infantería (que va del 12/04/76 al 24/04/76) del cual surge a fs. 68/69, 78/79 y 91/92, que en las guardias de los días 18 al 19, 19 al 20 y 20 al 21 de abril de 1976, estaba allí detenido, entre otros, el ciudadano Mario Héctor Bracamonte.

También surge de mismo libro surge que:

a) El 21 de abril de 1976 a las 15:50 horas el jefe de la UR II ordenó el traslado de los detenidos al Poder Judicial (fs. 106).

b) Ese mismo día, a las 18:15 horas, se trasladaron al Poder Judicial a los detenidos Roberto Flores, Roberto Rosales, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar (fs. 107).

Concluyendo, también obra en autos 93002704/2010 el Decreto P.E.N. N° 1116, de fecha 28 de junio de 1976, donde Bracamonte, entre otras víctimas, queda detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60 de los autos de mención).

A. 5) Hechos relativos a Luis Enrique Barahona

Luis Barahona, al momento en que sucedieron los hechos, vivía en el Departamento de Malargüe, era delegado gremial en la siderúrgica Grassi y afiliado al partido peronista.

El día 28 abril de 1976, Barahona fue detenido por personal de la Policía de Mendoza en su lugar de trabajo.

Barahona declaró en la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2015 del juicio llevado a cabo en los autos 93002704, donde afirmó que luego de su detención fue llevado a la Seccional 24° de Malargüe, lugar en el que permaneció tres horas aproximadamente, hasta que fue trasladado a la sede de Infantería de San Rafael.

En horas de la noche del día 29 o 30 de abril, el oficial José Mussere junto a otros efectivos lo trasladaron a la Municipalidad de



San Rafael, donde le hicieron subir las escaleras haciendo saltos de rana al tiempo que lo golpeaban.

Manifestó la víctima, que allí fue vendado, desnudado, torturado con picana eléctrica y golpeado. Dichas torturas se prolongaron durante 5 horas. Relató Barahona, que en dicha oportunidad pudo reconocer al Oficial Alonso y al Mayor Suárez quien lo amenazó con arrojarlo al lago del Nihuil.

Luego de la tortura, lo trasladaron nuevamente a Infantería donde llegó en muy mal estado de salud (sus compañeros de detención tuvieron que darle comida y no podía ir al baño). Allí estuvo por el lapso aproximado de una semana.

Posteriormente fue conducido a la Casa Departamental donde estuvo casi 8 meses. Recordó Barahona que el día 9 de julio fue sometido a toda clase de tormentos por parte de efectivos del Ejército, los golpearon, les hicieron secar el piso mojado con sus cuerpos y, en especial, al detenido Castro le hicieron un submarino, mientras pedía a los gritos que lo mataran porque ya no soportaba la tortura. Esta circunstancia, como hemos visto, es recordada con exactitud por la mayoría de los detenidos políticos que la padecieron.

En la Departamental compartió cautiverio con Alfredo Porras, Mario Héctor Bracamonte, Sergio Chaqui, Isidro Humberto Calivar, José Guillermo Berón, entre otros.

Finalmente, el 26 de noviembre fue conducido a la Penitenciaría de Mendoza lugar donde permaneció hasta el día 6 de diciembre del año 1976, que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 12 de junio de 1977.

Los dichos referidos por Barahona se verifican por numerosos testimonios vertidos en el debate de mención, a saber: Alfredo Porras (17/04/2015), Armando Dauverné (23/04/2015), Germán Ríos (25/06/2015), Hugo Adelmo Riera (24/04/2015), Marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Antonio Valdez (16/04/2015), Mario Héctor Bracamonte (23/04/2015), Nilo Torrejón (09/04/2015), Roberto Rosales (08/04/2015) y Sergio Chaki (10/04/2015).

De los testimonios señalados, resulta relevante citar alguno de ellos:

Alfredo Porras sostuvo que “Yo estuve detenido con Barahona y este me dijo que lo habían torturado en la Municipalidad”.

Por su parte, Hugo Riera afirmó que “también estuvo Barahona con nosotros, que venía también bastante maltrecho. Barahona nos relata que lo había llevado a la Municipalidad y que les hacían subir las escaleras del consejo deliberante a las patadas y se si caía tenía que empezar de nuevo”.

Marcos Antonio Valdez recordó que “en la municipalidad estuve una hora, y vi a Barahona, lo tenían sentado en una silla mojado con una picana lo estaban torturando. De ahí nos trasladaron a Infantería estuve 13 días aproximadamente, había un galponcito de adobe crudo, ahí estaba Barahona, Bracamonte, Flores Roberto”

Por otra parte, han podido corroborarse los hechos por la numerosa prueba documental obrante en autos, así tenemos el Libro de Novedades de la U.R. II (que va del 27 de abril de 1976 al 31 de mayo del 1976) donde consta que:

a) El 28 de abril del año 1976 a las 22:30 horas se presentó el dragoneante Raúl Martínez conduciendo a Luis Barahona. Acto seguido fue trasladado al Cuerpo de Infantería a disposición de la UR II (fs. 8).

Por otro lado, del Libro de Novedades de Infantería (que va del 23 de abril al 7 de mayo de 1976) consta que:

a) El 28 de abril del año 1976 a las 22:47 horas ingresaron los agentes Raúl Martínez y José Marín conduciendo al detenido Luis Barahona a disposición del jefe de la UR II (fs. 46/7).



b) El 29 de abril del citado año a las 22:25 horas salieron dos agentes con carabina llevando a Luis Barahona en el móvil P 12 al Puesto Comando (fs. 55).

c) El 30 de abril a las 2:30 horas regresaron del Puesto Comando dos agentes en móvil P 12 con Luis Barahona (fs. 56).

d) Ese mismo día, a las 22:12 horas, se retiró el doctor José Ruiz quien examinó a Luis Barahona (fs. 64).

En el mismo sentido, del Libro de Novedades de la Casa Departamental (que va del 17 de noviembre del 1976 al 19 de marzo de 1977) consta que:

a) El 25 de noviembre de 1976, a las 7:10 horas, llegó José Martín Mussere con la camioneta de la Seccional 32° de la Policía de Mendoza y se retiró con los detenidos que se encontraban en esta alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Humberto Ramón Roca a la ciudad de Mendoza por orden del Teniente Miguel Ángel Báez (fs. 25).

Finalmente, del Prontuario Penitenciario de la víctima (N°57.285) surge que:

a) Oficio de Tamer Yapur, 2° Comandante VIII Brigada de Infantería de Montaña del 26/11/76, dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca.

b) Constancia de traslado a la Unidad 9 de La Plata el 6/12/76

Finalmente, obra incorporada en autos, informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación donde señala que Luis Alfredo Barahona registra decreto de detención N° 1116 del 28/6/76 el cual dispone su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60 de los autos 93002704/2010).

A. 6) Hechos relativos a Pedro Ítalo Carrozo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Pedro Ítalo Carrozo (f), al momento de los hechos, se desempeñaba como tesorero del gremio de A.T.R.A. y era Secretario General de las 62 Organizaciones Peronistas. Fue detenido a las 12 horas del día 14 de junio de 1976, luego de un operativo realizado en el gremio de A.T.R.A. ubicado para esa fecha en la calle Buenos Aires del Departamento de San Rafael. En el allanamiento los militares le preguntaban por los libros de contabilidad del Sindicato y qué hacían con el dinero.

Según su relato, prestado en instrucción (19/05/2008), refirió que en su detención participaron el Mayor Luis Faustino Suárez, un policía de apellido Díaz, y el fallecido Dr. Cuervo. Asimismo, relató que sin orden de detención alguna, fue conducido en una camioneta azul de la policía hasta Infantería, previo paso por la Municipalidad, donde fue visto por su mujer Bárbara Sessa, también detenida ese día.

En Infantería, Miguel Ángel Megetto, personal de la Policía de Mendoza, lo llevó a una celda de chapas con piso de tierra y en el trayecto lo golpeó un oficial del Ejército. Allí recibió malos tratos y tortura psicológica. En una oportunidad le preguntaron cuántos hijos tenía y la víctima contestó: -Dos, y recibió como respuesta: -Tenías dos hijos.

Al día siguiente de llegar a Infantería fue trasladado a una casa de adobe que se encontraba a unos metros de la mencionada celda, allí permaneció un mes y medio aproximadamente.

Posteriormente fue trasladado a la Casa Departamental, donde estuvo detenido también por lapso aproximado de un mes y medio.

Luego de su paso por la Departamental, Carrozo fue trasladado a un centro de detención de la Ciudad de Mendoza y



posteriormente a la Unidad 9 de La Plata desde donde fue liberado el día 17 de junio de 1977.

Los dichos de Carrozo han sido corroborados por diversos testimonios brindados en el debate llevado a cabo en los autos 93002704/2010, a saber: Bárbara Sessa (07/05/2015), Mario Bracamonte (23/04/2015), Roberto Flores (16/04/2015) y Roberto Rosales (08/04/2015).

Así, Bárbara Sessa declaró que: “Ellos dijeron que mi marido era del gremio del Correo (ATRA) y el secretario era Ibáñez. Me llevan a la Municipalidad y ahí lo vi a unos 20 metros a mi marido, pero no dejaron acercarme. Estaba con gente, él me hizo seña que me quedara ahí” (...) “... A él lo llevaron, después de la municipalidad, a Infantería. El andaba por el patio. Yo le llevaba todos los días la comida. Estuvo un mes y medio allí. Luego lo llevaron a la Departamental. Ahí también estuvo un mes y medio. Ahí no lo pude ver”.

Roberto Flores señaló: “Son tres calabozos, en el calabozo grande había algunas personas. En el del fondo estaban Porras y López. Estaban también Carrozo y Castro. A los días apareció Hugo Riera, Magallanes, Sueta, Ginestar, Orlando Escobar, Ítalo Carrozo, Quinteros, Sergio Chaki”.

Por otro lado, Roberto Rosales dijo que “Me llevaron a Infantería y luego de tres o cuatro días me llevan a Tribunales. Estaba Barahona, Valdez, Hugo Riera, Hugo Magallanes, Orlando Escobar, Juan Domingo Chacón, Roberto Flores y Mario Bracamonte, Juan Carlos Castro, Chaqui, Quinteros, Ítalo Carrozo, el Flaco López y estaban Alfredo Porras y Héctor Masini”.

En cuanto a la prueba documental, podemos referir el testimonio brindado en instrucción por Alberto Rodolfo Ibáñez (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

17.619/20 de los autos de mención) el cual también da cuenta de la detención de Carrozo.

Allí Ibáñez manifestó que “al año de quedar en libertad el dicente, Carrozo lo fue a visitar al domicilio del deponente y él no lo reconoció ya que estaba flaco y encorvado”.

Por otro lado, prueba relevante de la existencia de los hechos tal como han sido aquí expuestos, resultan los numerosos asientos de libros de las dependencias policiales involucradas, así tenemos el Libro de Novedades de Infantería (que va del 28 de mayo al 16 de junio de 1976) donde consta que:

a) El 14 de junio de 1976, a las 23:30 horas, llegó del Puesto Comando el Sub Ayudante Juan González conduciendo a los detenidos Alberto Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo a disposición del Puesto Comando (fs. 285).

b) El 15 de junio del mismo año, a las 18:15 horas, el Cabo Néstor Liaurrez trasladó a Ibáñez y Carrozo al Puesto Comando (fs. 292).

c) El mismo día, a las 23:50 horas, regresaron Ibáñez y Carrozo a Infantería (fs. 294).

Por otro lado, del Libro de Novedades de Infantería (que va del 18 de julio al 17 de agosto de 1976) consta que:

a) El 21 de julio del año 1976, a las 12:20 horas, se comunicó el ayudante Daniel López desde el Puesto Comando informado que a las 14:45 horas de ese día deberían estar en A.A.T.R.A. los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 11/12).

b) Ese mismo día, a las 15:00 horas, salió a A.A.T.R.A. los agentes José Miguez y Carlos Sobarzo en móvil P 3 trasladando a los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez por orden del Puesto Comando (fs. 12).



c) A las 18:30 horas regresaron de A.A.T.R.A. el agente Roberto Andino y el agente Carmelo Peletay en el móvil P 5 con los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 12).

d) El 27 de julio, a las 12:10 horas, consta que por orden del Puesto Comando se autorizó a Mussere para que firme certificados de los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez solicitados por Juan Milutin y Luis Rosas (fs. 32).

e) El 6 de agosto del mismo año, a las 8:00 horas, se destaca en la apertura de la guardia que los nombre internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez están escritos entre paréntesis (fs. 69/70).

f) El 7 de agosto, a las 8:00 horas, se destaca que ya no figuran los nombre internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 72/3).

Finalmente, a fs. 15.127/8 de los autos mencionados con anterioridad obra copia del Decreto N° 2848, de fecha 15 de noviembre de 1976, remitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, por el cual se ordenó el arresto de Pedro Ítalo Carrozo Vita a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -más de cinco meses después de su detención.

A. 7) Hechos relativos a Rodolfo Ibáñez

Rodolfo Ibáñez fue detenido por las fuerzas militares el día 14 de junio de 1976 en la sucursal del Correo de San Rafael donde se desempeñaba como delegado gremial. Desde su lugar de trabajo, fue conducido a Infantería donde permaneció alojado durante cincuenta y seis días.

Relató Ibáñez, que durante su cautiverio fue sometido a interrogatorios bajo tormentos físicos y psicológicos por Daniel López (f), por Carlos Fernando Cuervo (f) por un dragoneante de apellido Coronel y por Miguel Angel Megetto. Indicó además que, antes de ser torturado, el Dr. Cristóbal Ruiz lo revisó y dio el visto bueno para que lo golpearan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

A su vez, recordó que antes de su detención lo llamó el oficial Labarta, a quien mencionó como parte del servicio de inteligencia de la policía junto con Fierro, para advertirle de su posible detención, interrogatorios y torturas. Finalmente, fue trasladado a la Municipalidad desde donde fue liberado.

Bárbara Sessa, en la audiencia de debate del día 7 de mayo del año 2015, refirió que cuando iba a ser trasladada desde la Municipalidad hacía la Cárcel de Encausados, se encontró con Ibáñez, a quien conocía previamente ya que su marido Pedro Ítalo Carrozo también era miembro del gremio del Correo (A.T.R.A.A.). Así las cosas, los subieron a ambos a un furgón grande y la llevaron hasta la Cárcel de Encausados, descendiendo allí la nombrada y desconociendo el destino de Ibáñez.

Los dichos de Ibáñez han sido corroborados con el testimonio de Pedro Ítalo Carrozo (fs. 17.654/55 de los autos 93002704/2010), Lucio Olmedo (audiencia del 17/04/15) y Federico Olmedo (misma audiencia). Lucio afirmó haber visto a Ibáñez en Infantería, mientras que Federico dijo que por la ventana podía observar a Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo, que se encontraban en el patio de la mencionada dependencia policial.

Asimismo, a fs. 17.731 de esos autos glosa el informe de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, el cual da cuenta que no existen antecedentes sobre la detención del nombrado a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por su parte, en el Libro de Novedades de Infantería (que va del 28 de mayo al 16 de junio de 1976) constan los siguientes asientos:

a) El 14 de junio de 1976, a las 23:30 horas, llegó del Puesto Comando el Sub Ayudante Juan González conduciendo a los



detenidos Alberto Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo a disposición del Puesto Comando (fs. 285)

b) El 15 de junio del mismo año, a las 18:15 horas, el Cabo Néstor Liaurrez trasladó a Ibáñez y Carrozo al Puesto Comando (fs. 292)

c) El mismo día, a las 23:50 horas, regresaron Ibáñez y Carrozo a Infantería (fs. 294)

Asimismo, en el Libro de Novedades de Infantería (que va del 18 de julio al 17 de agosto de 1976), consta que:

a) El 21 de julio de 1976, a las 12:20 horas, se comunicó el ayudante Daniel López desde el Puesto Comando informado que a las 14:45 horas del corriente deberían estar en A.A.T.R.A. los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 11/12)

b) El mismo día, a las 15:00 horas, salió a A.A.T.R.A. los agentes José Miguez y Carlos Sobarzo en móvil P 3 trasladando a los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez por orden del puesto comando (fs. 12).

c) A las 15:30 horas regreso José Miguez de AATRA en móvil P3 (fs. 12)

d) A las 18:30 horas regresaron de A.A.T.R.A. el agente Roberto Andino y el agente Carmelo Peletay en el móvil P 5 con los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 12).

e) El 27 de julio, a las 12:10 horas, consta que por orden del Puesto Comando se autorizó a Mussere para que firme certificados de los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez solicitados por Juan Milutin y Luis Rosas (fs. 32).

f) El 3 de agosto del mismo año, a las 11:10 horas, consta que por orden del mayor Suarez, Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez firmaron certificados de obra (fs. 58).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

g) El 5 de agosto, a las 11:50 horas, se comunicó José Mussere desde el Puesto Comando informando que, por orden del Mayor Luis Faustino Suarez, se permite por única vez que Rodolfo Ibáñez almuerce con su esposa e hijos, los cuales deberán estar permanentemente vigilados (fs. 68/67).

h) A las 15:00 horas salió el móvil P 12 al Puesto Comando con Rodolfo Ibáñez (fs. 67).

i) A las 15:30 horas salió el móvil P 12 al Poder Judicial con Rodolfo Ibáñez acompañado por Osvaldo Domínguez (fs. 67).

j) El 6 de agosto a las 8:00 horas se destaca en la apertura de la guardia que los nombre internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez están escritos entre paréntesis (fs. 69/70).

k) El 7 de agosto, a las 8:00 horas, se destaca que ya no figuran los nombre internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 72/3).

A. 8) Hechos relativos a Héctor Masini

Héctor Masini (f) fue detenido el día 2 de agosto de 1976 en su estudio jurídico, luego de un operativo policial y militar. En esa misma fecha también había sido allanada ilegalmente su vivienda por un grupo de personas comandadas por el militar y abogado Carlos Fernando Cuervo (f).

Desde su estudio, Masini fue conducido a la Municipalidad donde fue interrogado, golpeado y torturado, entre otros, por el Teniente Aníbal Alberto Guevara, Daniel López (f) y José Martín Mussere (f), los dos últimos miembros de la Policía de Mendoza y Mussere, a su vez, "enlace" con las fuerzas armadas.

Héctor Masini estuvo en la sede del Cuerpo de Infantería y, posteriormente, fue alojado en la Casa Departamental donde permaneció dos o tres meses. Luego de su paso por los distintos centros clandestinos de San Rafael, fue trasladado a la Ciudad de Mendoza, donde fue alojado en la Compañía de Comunicaciones y en



la Penitenciaría local hasta el día 25 de marzo del año 1977 que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, lugar desde donde recuperó la libertad el día 17 de junio de 1977 (conforme surge de las hojas 2/4, 7/10 de su propio prontuario penitenciario N°57.070).

Debe destacarse que, con anterioridad a su detención, Héctor Masini se había entrevistado con el General Támer Yapur con el objeto de solicitarle la libertad de los presos políticos, a lo cual éste le dijo que le enviara una nota con los datos de las personas detenidas que le interesaran. Justamente, cuando estaba redactando dicha nota, fue detenido por efectivos del Ejército. Tiempo después de salir en libertad, el propio Támer Yapur, le comentó que lo habían estado investigando durante su detención y que no habían encontrado nada en su contra.

Durante el debate llevado a cabo en los autos 93002704/2010, prestó declaración testimonial Ana María Sueta (audiencia del día 07/05/15) momento en que relató que: "...esa noche lo llevaron a la Municipalidad y ahí lo hicieron declarar cuatro horas. Allí estaba presente López que tomaba nota, Mussere que dice mi esposo que era muy cruel. Realizaron torturas psico físicas y golpearon de todas formas posibles. Estuvo desde el 2 de agosto hasta el 29 de agosto. Yo le llevaba la comida y ropa pero no lo veía. ... A fines de agosto dijeron que se lo habían llevado y no me dijeron a donde. ...Lo vi en el Comando en la calle 9 de julio. Lo llevaron a Boulogne Sur Mer, a la Compañía de Montaña.... Su vida era en torno al peronismo. Mi esposo era un convencido de su ideología... Toda esa militancia era pública. Él era un abogado que trabajó con varios gremios. El colaboraba con el Sindicato de Alimentación, el de contratista de viñas".

Los hechos padecidos por Masini se han visto verificados por numerosos testimonios brindados en el mencionado debate, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

saber: Alfredo Porras (17/04/2015), Bárbara Sessa (07/05/2015), Carmen Shapasnikoff (16/04/2015), German Ríos (25/06/2015), Marco Antonio Valdez (16/04/2015), Roberto Flores (16/04/2015), Roberto Rosales (08/04/2015) y Telio Rivamar (28/05/2015), entre otros.

En particular, citamos alguno de dichos testimonios que nos resultan relevantes, así, Alfredo Porras sostuvo que “En tribunales estuve con Chaki, Cardozo, Bracamonte, Barahona, Masini, Ismael López, Calivar, Martínez Baca, el cuñado de Dr. Dauverné, el padre de Dauverné, la hermana de Dauverné. ... Cuando salí en libertad vino el mayor Suarez y me dijo “vos no defendes más presos políticos”. ... También me dijo que NO me juntara más con Masini”.

Por otro lado, Roberto Flores refirió que “en la fecha patria tiraban agua en el suelo y después nos hacían tirar al piso y secar con el cuerpo con la ropa. Castro, Chacón y Masini sufrieron submarino”.

En el mismo sentido, Carmen Shapasnikoff de Martínez manifestó que “La militancia de mi marido también puede haber sido una causal. Íbamos a las reuniones que hacía el Dr. Masini. Estuvo detenido con mi marido Sergio Chaki, el negro Castro, Masini, Riera, la esposa de Chaki, María Esther Dauverné, Héctor Dauverné”.

También Roberto Rosales contó que “Me llevaron a Infantería y luego de tres o cuatro días me llevan a Tribunales. Estaba Barahona, Valdez, Hugo Riera, Hugo Magallanes, Orlando Escobar, Juan Domingo Chacón, Roberto Flores y Mario Bracamonte, Juan Carlos Castro, Chaqui, Quinteros, Ítalo Carrozo, el Flaco López y estaban Alfredo Porras y Héctor Masini. Todos sufrimos torturas”.

En cuanto a la prueba documental que evidencia lo reseñado, señalamos la siguiente: a) Prontuario Penitenciario N° 57.070, perteneciente a Héctor Masini, del que surge que el 30 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza.



b) Decreto PEN Nro. 3454, de fecha 28 de diciembre de 1976, por el cual se ordena la detención, entre otros, de Héctor Raúl Masini, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.447/49 de los autos 93002704/2010).

c) Certificado de libertad de Masini, firmado en la Unidad N° 9 de La Plata, el 17 de junio de 1977 por el Jefe de la Unidad, Prefecto Abel Dupuy (fs. 19.450 de los autos de mención).

A. 9) Hechos relativos a Germán Ríos

Germán Ríos, a la época de los sucesos, era empleado de la firma F.G.H. y militaba en las filas del Partido Justicialista, específicamente en una Unidad Básica del barrio Constitución junto a otros compañeros, muchos de ellos también víctimas del terrorismo de estado.

Fue detenido durante los primeros días de agosto del año 1976 por efectivos de la Policía de Mendoza. En el allanamiento se encontraba su esposa (embarazada de 8 meses), su hermano y su cuñado –todos detenidos-, revisaron todo el domicilio, realizaron destrozos y robaron gran cantidad de cosas: “se llevaron hasta la comida de la heladera y un retroactivo que había cobrado y era para comprar las cosas de mi primer hijo”, recordó Ríos en la audiencia de juicio celebrada el día 25 de junio del año 2015.

Luego, le vendaron los ojos y lo trasladaron en un camión azul a un lugar desconocido donde fue interrogado y torturado. Posteriormente, fue llevado a Infantería de la Policía de Mendoza donde estuvo medio día y a continuación a la sede de la Casa Departamental. En septiembre u octubre fue trasladado a la Bodega Garbín donde fue nuevamente interrogado y torturado, indicó que lo golpearon con tablas de cajón y que le preguntaban por Irma Berterré, una chica que curso el secundario nocturno con la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

De allí, fue conducido nuevamente a Tribunales hasta el 26 de noviembre del año 1976, día en que fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza lugar donde permaneció hasta el día 6 de diciembre del año 1976 que fue llevado a la Unidad 9 de La Plata, donde recuperó la libertad en el mes de septiembre de 1977 (conforme surge de las hojas 2/7 de su propio prontuario penitenciario N° 57.288).

Los hechos padecidos por Germán Ríos pueden corroborarse por testimonios brindados en el citado debate por Hugo Adelmo Riera (23/04/2015) y Luis Alfredo Barahona (16/04/2015).

Riera refirió -en relación a su detención en la Departamental- que: “Ahí trajeron a otro pocos, allí venían Roca, los hermanos Ríos, un chico Rubio que estudiaba Ingeniería y Orlando Martínez, que ese muchacho tenía problemas cardíacos que estuvo unos días allí”.

En tanto que Barahona dijo: “Casi 8 meses permanecí en Tribunales. Los que quedaron junto conmigo fue Roca (que lo trajeron después), un muchacho Flores, Germán Ríos, Hugo Riera también estuvo”.

En cuanto a la prueba documental que corroboran los hechos tal como fueron descriptos, tenemos los siguientes asientos de libros:

Del Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería (que va del 17 de agosto al 18 de septiembre de 1976) consta que:

a) El 26 de agosto de 1976 a las 23:00 horas llegaron los agentes Agustín Delgado, Juan Gallardo y Miguel Rubio en el móvil P-12 llevando a los detenidos Mónica Alicia Wicepp, Jorge Omar Ríos, German Ríos y Amelia Margarita Barrio, quedando a disposición del Puesto Comando (fs. 62).



b) El 27 de agosto de 1976 a las 12:30 horas, por orden del comisario Rojas Prospitti fueron trasladados al Poder Judicial los detenidos Jorge Ríos, German Ríos, Ernesto Muños, Alicia Wicepp y Amelia Barrio (fs. 64/5).

Por otro lado, del Libro de Novedades de la Casa Departamental (que va del 17 de noviembre de 1976 al 19 de marzo de 1977) consta que:

a) El 25 de noviembre de 1976 a las 7:10 horas llegó José Martín Mussere con una camioneta de la Seccional 32° de la Policía de Mendoza y se retiró con los detenidos que se encontraban en esta alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Humberto Ramón Roca a la ciudad de Mendoza, a por orden del Teniente Miguel Ángel Báez (fs. 25).

También como prueba documental contamos con el Prontuario Penitenciario de Ríos (N° 57.288), allí obra lo siguiente:

a) Oficio de Tamer Yapur, 2° Comandante VIII Brigada de Infantería de Montaña del 26/11/76, dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca.

b) Constancia del traslado a la Unidad N° 9 de La Plata, ocurrida el 6/12/76.

Finalmente, se encuentra agregado el informe del Archivo General de la Nación que contiene el decreto P.E.N. N° 3094 respecto de Humberto Roca y Germán Ríos (fs. 6894/6 de los autos 93002704/2010).

A. 10) Hechos relativos a José Guillermo Berón

El Terrorismo de Estado fue especialmente despiadado con la familia Berón. Durante el mes de febrero de 1976 fueron detenidos ilegalmente tres hermanos Berón: Luis Abelardo, Juan Carlos y Jorge Valentín, este último de apenas 17 años de edad. Sin embargo, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

terror estatal no concluyó ahí su faena criminal contra la Familia Berón, sino que faltaba aún el golpe más duro, la detención y desaparición de otro de los hermanos: José Guillermo, también conocido como "Pepe".

En relación a la militancia que tenían los hermanos Berón al momento de los hechos, cabe recordar lo expuesto por Juan Carlos en la audiencia de juicio llevada a cabo el día 26 de marzo de 2015, donde recordó que "Los cuatro militábamos en la Juventud Peronista. El más chico iba de vez en cuando, no tenía el convencimiento... La militancia consistía en concientizar a la juventud, se hacía teatro en los barrios representando lo mal que hace el capitalismo. Nunca tuvimos una actividad armada".

José Guillermo Berón fue detenido junto con Daniel Navarro el día 28 de agosto de 1976 en una fiesta de cumpleaños llevada a cabo una vivienda ubicada en la intersección de las calles Comodoro Py y Paula Albarracín de esta ciudad. Luego de su detención, fue trasladado a la Comisaría 8va. de la Policía de Mendoza.

El día 30 de agosto de 1976 fue conducido desde esa comisaría a la sede de Infantería, para luego ser trasladado a la Casa Departamental. Su padre pudo verlo en la Comisaría 8va. donde su hijo le manifestó que había sido torturado por personal policial. El padre de José Berón le llevó comida hasta que el día 8 de octubre le informaron que su hijo había sido trasladado en un camión al comando. Se dirigió entonces -junto con su hija Matilde Berón- al Comando Militar ubicado en las calles Castelli y Urquiza, donde el Teniente Aníbal Alberto Guevara le preguntó en qué cosas raras andaba su hijo y luego José Martín Mussere le señaló que en dos horas sería puesto en libertad. Desde entonces, no se tuvo más noticias sobre el paradero de José Guillermo.



Asimismo, contamos con el acta de reconocimiento médico y libertad de José Guillermo, la cual indica que a las 20 horas del día 8 de octubre de 1976, Berón compareció al puesto comando de la Municipalidad, en presencia del médico de la policía y del asesor letrado Dr. Raúl Egea Bernal conforme lo ordenado por el jefe del área 3315, Mayor del Ejército Luis Suárez y le fue otorgada la libertad.

Tal como ha ocurrido en otros casos, es sabida la absoluta falsedad de estas “actas” que pretendían en lo formal desligarse de la responsabilidad sobre la suerte del detenido, cuando ésta ya había sido definida, y muy lejos estaba –por cierto- de la recuperación de la libertad. No podemos dejar de mencionar el grado de cinismo y perversión que significó esta conducta: no solo se lo detenía ilegalmente y se lo torturaba, sino que además se lo ultimaba y como “corolario”, se labraba un “acta” con todas las formalidades de la ley en la cual rezaba que Berón había recuperado la libertad en perfecto estado de salud. Una verdadera puesta en escena con médico, abogado, militares, incluso haciendo firmar a la propia víctima.

Las circunstancias de la detención y su posterior estadía en los distintos C.C.D., hasta su desaparición, se encuentra acreditada por numerosos testimonios brindados en el mencionado debate, así tenemos las declaraciones de: Daniel Elías Navarro (25/05/2015), Epifanía Torres (10/04/2015), Germán Ríos (25/06/2015), Hugo Adelmo Riera (23/04/2015), Jorge Valentín Berón (28/05/2015), Juan Carlos Berón (26/03/2015), Laura Berón (26/03/2015), Luis Abelardo Berón (08/04/2015), Luis Alfredo Barahona (16/04/2015), María Ester Dauverné (16/04/2015), Mario Héctor Bracamonte (23/04/2015), Matilde Berón (08/04/2015), Nicolasa Soria (28/04/2015), Pedro Sandoval (15/04/2015), Roberto Flores (16/04/2015), Rosa Berón (08/04/2015) y Walter Ríos (21/05/2015).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

No referiremos cada uno de estos testimonios, aunque si aquellos que consideramos especialmente relevantes.

Así, Daniel Elías Navarro manifestó que “Yo era muy amigo de Pepe Berón, éramos vecinos... Yo iba a la juventud peronista con los Berón.... En la fiesta estaba el chileno Berohiza, un boliviano, y llegó la policía y nos detuvo a todos y nos llevó a la Comisaría 8°. Nos llevaron a Infantería, ahí estuvimos, unos quince días.... Me citaron del Comando, ahí declaré, no leí la declaración me la leyeron. En la Octava lo vi a Pepe y de ahí no lo vi más”.

En el mismo sentido, Epifanía Torres refirió que “En algún momento en que yo llevé de comer a mi marido había un unimog de la policía que le decían el cuartito azul y que estaba esposado un chico que después supe que era José Berón, Pepe Berón. Podría haber sido en septiembre. El Pepe me dijo Hola Doñita. Lo acompañaron dos personas de verde. No alcance a ver si había alguien más. Con el transcurso del tiempo y por fotos e hice memoria y dije es el chico que vi ese día. Era un chico joven, Berón por los rasgos. Lo sacaron de Tribunales. Asumo que son militares”.

Por su parte, Juan Carlos Berón sostuvo que “Mi hermano era un pibe de trabajo, siempre se buscaba la vida, por ahí salía. Nunca lo vi armando a mi hermano... José Guillermo siempre tenía problemas de que se lo llevaban detenido, porque tenía pelo largo, arito. También lo perseguían por su ideología. Porque pertenecían a la Juventud Peronista Revolucionaria. En varias pintadas lo acorralaban y lo llevaban detenido. En dos oportunidades lo llevaron a él” (...)
“José Guillermo estaba trabajando en Arroyito y se quiso volver. Un día fue a una fiesta y tuvo un problema con una gente y ahí lo llevan detenido a su hermano y a Elías Navarro y después se entera que su hermano había desaparecido. Rosa Mirta fue a buscar a José Guillermo a donde supuestamente le habían dado la libertad y ya no



estaban. Sus padres comenzaron a dar vueltas para buscarlos pero nada. A su hermano José Guillermo lo detienen en agosto”.

Asimismo, Luis Abelardo Berón manifestó que “José Guillermo Berón estaba en el Sur trabajando de Camionero y se volvió a Mendoza por nuestras detenciones. Me voy para allá y que me caguen matando los milicos, dijo. Y cuando llego fue a una fiesta, aproximadamente en julio de 1976 y se lo llevaron detenido a los calabazos de Tribunales. Al Pepe lo detienen con un muchacho más y que los largaron a los otros y lo dejaron a él solo. Estaba aterrorizado”.

Luis Barahona dijo que “Yo estuve con un Pepe Berón, no recuerdo bien en que mes llegó a Tribunales y estuvo dos o tres meses. Un día hubo unos traslados y quedó Berón con nosotros y no sé qué día, unos primeros días de noviembre o anteriormente lo trasladaron a Berón, a la una o dos de la mañana, era de noche. Fueron a la celda, lo llamaron por el nombre. Cuando despertamos ya se había ido. Después nos enteramos que desapareció”.

Por otro parte, además de los numerosos testimonios que se refirieron, se encuentra incorporada a la causa, diversa prueba documental que verifican lo hechos relatados, así:

El Libro de Novedades de la Guardia de la Comisaría 8° (que va del 18 de junio al 17 de agosto de 1976) donde consta que:

a) El 29 de agosto de 1976 a las 3:45 horas ingresó el sub comisario Isidoro Freire y el Oficial Ayudante Lino Morales en el móvil P 14 con los detenidos José Guillermo Berón y Daniel Navarro, para averiguación de antecedentes y medios de vida (fs. 110).

b) El 30 de agosto de 1976 a las 3:00 horas salieron en libertad Daniel Navarro, Enrique Coronel, Pablo Leguizamón, Luis Ramírez y Raúl Mamaní por orden del sub comisario Isidoro Freire.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c) Posteriormente a las 9:20 horas del mismo día se dejó constancia que a las 3:45 horas salió en libertad el ciudadano José Guillermo Berón por orden superior.

El Libro de Registro de Detenidos de la Comisaría 8va (que va del 2 de enero de 1974 al 23 de febrero de 1979) donde consta:

a) Registrados entre los números 227 a 233 los siguientes internos: José Guillermo Berón, Enrique Coronel, Daniel Navarro, Pablo Leguizamón, Luis Ramírez, Raúl Mamaní y Néstor Camacho. Se aclara que se los detuvo el 29 de agosto de 1976 a las 3:45 horas con intervención del ejército.

Finalmente, y en relación a la prueba de estos hechos, no puede dejar de mencionarse y valorarse, que el mismo fue oportunamente ventilado en los autos N°2365-M caratulado "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p/ Av. Inf. Arts. 144, 142, 292 y 293 del C.P., en los cuales recayó sentencia del TOF N° 2 de Mendoza N° 1186 y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 8/2/2013, en la causa N°14.282 –Sala III – C.F.C.P "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación". En dicho proceso se acreditó la existencia de la detención y desaparición de José Guillermo Berón y fueron condenados los imputados que oportunamente se les reprochó penalmente dicha conducta.

A. 11) Hechos relativos a Humberto Ramón Roca

En la época de los hechos, Humberto Roca militaba en la Juventud Peronista y al momento de su detención estaba por rendir la última materia de la carrera de abogacía (acta de juicio N° 24 del 24 de agosto de 2010, autos N° 2365-M caratulados "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p/ Av. Inf. Arts. 144, 142, 292 y 293 C.P" y sentencia N° 1186 de los mismos autos).



Fue detenido el día 1 de septiembre de 1976 por fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía, en momentos en que se encontraba en la casa de su novia, en la Ciudad de San Rafael.

Fue obligado a subir a un móvil policial que lo condujo al Comando del Ejército, donde estuvo aproximadamente una hora. De ahí fue llevado a la Bodega Garbín y casi de inmediato, trasladado a la Casa Departamental en donde permaneció detenido e incomunicado por un lapso de tres meses.

En dicho CCD -un sábado a la medianoche- un Sargento o Dragoneante de apellido Díaz de la Policía lo sacó de su celda, le colocó una toalla en la cabeza y lo condujo a la oficina de Bomberos. Allí, encapuchado, fue sometido a un interrogatorio mediante agresiones verbales, golpes y malos tratos. Al finalizar el interrogatorio fue conducido a una sala en la entrada de la Alcaldía donde el mismo policía Díaz le hizo firmar un acta sin darle la posibilidad de leerla.

Posteriormente, fue trasladado por el oficial Mussere y por Barros -junto con otros detenidos- el 26 de noviembre de 1976 a la Ciudad de Mendoza donde fue alojado en la penitenciaría provincial lugar donde permaneció hasta el día 6 de diciembre del año 1976 que fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata lugar en el que permaneció 20 días más, hasta que el día 28 de diciembre de 1976 recuperó su libertad.

Los hechos hasta aquí relatados han podido verificarse por numerosos testimonios escuchados en el debate llevado a cabo en el marco de los autos FMZ 93002704/2010, a saber: Germán Ríos (25/06/2015), Hugo Adelmo Riera (23/04/2015), Luis Alfredo Barahona (16/04/2015), Mario Héctor Bracamonte (23/04/2015) y Telio Rivamar (28/05/2015).

De estos testimonios cabe rescatar lo siguiente:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

German Ríos manifestó que “Más que nada me preguntaban por mi época de estudiante. Tenían información precisa, me preguntaban por Humberto Roca, Jorge Rubio, a quienes conocía desde que estudiaba derecho en Santa Fe pero eran de San Rafael”.

Por otro lado, Luis Alfredo Barahona refirió que “casi 8 meses permanecí en Tribunales. Los que quedaron junto conmigo fue Roca (que lo trajeron después), un muchacho Flores, Ríos Germán, Hugo Riera también estuvo...Humberto Roca estuvo detenido unos meses conmigo”.

En el mismo sentido, Telio Rivamar afirmó que “Por la parte de Bomberos se podía acceder a los calabozos de Tribunales. Eran presos políticos los que llevan allí. Eran todos presos políticos. Algunos yo los conocía, como el Dr. Roca, estaba el Dr. Masini, Chaki también estuvo. Había otros más.”

Asimismo, Mario Bracamonte dijo que “A Humberto Roca también lo conocí en tribunales en la Departamental”.

Junto a la prueba testimonial referida, prueba el hecho descripto la siguiente prueba documental:

Del Libro de Novedades de la Casa Departamental (que va del 17 de noviembre del 1976 al 19 de marzo de 1977) consta que:

a) El 25 de noviembre de 1976 a las 7:10 horas llegó José Martín Mussere con una camioneta de la Seccional 32° de la Policía de Mendoza y se retiró con los detenidos que se encontraban en la alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Ramón Roca a la ciudad de Mendoza por orden del Teniente Miguel Ángel Báez (fs. 25).

Asimismo, del prontuario penitenciario N° 57.287 perteneciente a Humberto Roca surge un oficio de Tamer Yapur, 2° Comandante VIII Brigada de Infantería de Montaña del 26/11/76, dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro



detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca. Mientras que el 6 de diciembre de 1976 se encuentra una constancia de su traslado a la Unidad 9 de La Plata.

A. 12) Hechos relativos a Héctor Ramón Ortiz Bellene

Conforme surge del relato efectuado por el nombrado en la audiencia de debate del día 15/04/2015 llevada a cabo en el marco de los autos FMZ 93002704/2010, Héctor Ramón Ortiz Bellene, al momento de los hechos, tenía 30 años de edad, vivía en calle Mitre al 531 de San Rafael y estudiaba la carrera de abogacía en la Universidad Nacional del Litoral. Había sido Secretario General de la Juventud Peronista de San Rafael y militaba en la agrupación "De pie junto a Perón". Asimismo, en ese momento, era dirigente de SUTE -Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación-.

Fue detenido en dos oportunidades. La primera de ella tuvo lugar el día 25 de marzo de 1976 en circunstancias en que el nombrado se había reunido con sus compañeros Ronal Merkalf y su esposa, Luis y Alberto Fabari en la casa de Osvaldo Chaca. Al salir de esa reunión fue detenido y conducido a la Comisaría Octava de la Policía de Mendoza, donde permaneció dos días detenido y fue interrogado por las reuniones que realizaban periódicamente y por si mantenían relación con otras agrupaciones. Asimismo, en esa oportunidad Daniel López de la Policía de Mendoza, a quien Ortiz conocía de la escuela primaria, le advirtió que a partir de ese momento debía "cuidarse".

Cabe mencionar que había sido previamente demorado por un par de horas dos días antes a este hecho, más precisamente el día 23 de marzo de 1976, cuando salió de una reunión del Centro de Docentes Peronistas, en la sede del Partido Justicialista, emplazado en Avda. San Martín entre Day y Chile de San Rafael, también por agentes de la Comisaría Octava. Una vez que salió en libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

comenzó a ser seguido, a donde quiera que fuera, por un automóvil Ford Falcon color blanco.

El día 17 de septiembre de 1976, en momentos en que estaba llegando a su domicilio, tres personas le apuntaron con un arma, le ordenaron que se detuviera y lo subieron al mencionado Ford Falcon. Así, fue conducido a la Bodega Garbín, donde lo esperaban el Mayor Luis Faustino Suarez y el Teniente Aníbal Guevara. Asimismo, agregó que allí pudo ver a Juan Labarta, quien pertenecía al D2 de la Policía de Mendoza.

Al día siguiente, desde la Bodega Garbín, fue conducido en una camioneta del Ejército doble cabina marca Ford, hasta la Compañía de Comunicaciones, donde permaneció por espacio de cuatro días, y posteriormente fue trasladado al Destacamento VI de Infantería y Motorizada en la Provincia de La Pampa.

El día 24 de diciembre de 1978 le otorgaron el régimen de libertad vigilada, mediante el cual tenía la obligación de presentarse a firmar dos veces por semana, en distintas dependencias del Destacamento de Inteligencia 144, primero en Cuadro Nacional y después en la calle Almafuerte al 70 de esta ciudad.

Finalmente, expuso haber sufrido tormentos psicológicos, puesto que él junto con los demás detenidos eran mantenidos permanentemente aislados, y amenazados que serían desaparecidos, mientras que en algunas ocasiones eran dejados en “vivacs” al rayo del sol; todo lo cual le ocasionó secuelas tales como ataques de pánico, claustrofobia y falta de oxígeno.

En relación a la prueba testimonial incorporada que corroboran la militancia política y la detención sufrida por la víctima, podemos señalar los testimonio brindados por Dora Castro (14/05/2015) y Horacio Silva (15/05/2015) en el ya mencionado juicio oral.



Por otro lado, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación hizo saber que no hay antecedentes sobre la detención de Héctor Ramón Ortiz Bellene (fs. 13.861 de los autos FMZ 93002704/2010).

A. 13) Hechos relativos a Diego Pousadela

Diego Pousadela fue detenido en el mes de octubre de 1976, de madrugada, por personal militar quienes ingresaron a la casa de familia que lo estaba alojando en su visita a San Rafael, ya que era oriundo de la Ciudad de Buenos Aires.

Según relató en la audiencia de debate llevada a cabo el día 23/09/2015, golpearon la puerta de la casa y le refirieron “Comando del Ejército, vístase y acompáñenos”, siendo subido en una camioneta del Ejército y posteriormente trasladado al predio de la vieja Bodega Garbín donde fue sometido a torturas. Allí permaneció detenido durante los meses de octubre y noviembre de 1976.

Además, sostuvo que en una casa tipo chalet allí ubicada, fue sometido a interrogatorios en los cuales le preguntaban de dónde venía, con quiénes estaba, quiénes formaban su grupo y respecto al significado de las siglas E.R.P., al tiempo que era golpeado personalmente por el Mayor Luis Faustino Suárez.

Pousadela, en la audiencia señalada, recordó que “de un empujón me meten en una pileta de natación, me hacían nadar de un extremo a otro, encandilándome con una linterna. Hasta que ya no pude flotar más en el agua, y me sacan de los pelos...me interrogó un capitán y un sargento y dos personas más que dicen ser de la policía de inteligencia que me interrogaban con una lámpara encandilándome los ojos, y al mismo momento que me hacían las preguntas iban gatillándome un revólver en la sien...”.

Añadió que pasaron varios días en los que dormía en el vestuario –que hacía las veces de calabozo- y lo llevaban a un chalet.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Una de las veces, un sargento lo obligó a efectuar ejercicios de instrucción militar, como así también a cantar el Himno Nacional y Aurora a los gritos. Pasó las noches con mucho frío por lo que se enfermó y lo tuvieron que llevar al Hospital Schestakow. Previo a trasladarlo al nosocomio le hicieron limpiar todos los baños y bañarse con agua fría.

Agregó que un día lo subieron al techo y lo hicieron saltar repetidas veces a la pileta, solo para divertirse. Los últimos días de detención, sus captores esperaron que sanaran las marcas de los golpes, para finalmente liberarlo.

Finalmente, le otorgaron la libertad, previo hacerle asumir que tenía amistades subversivas que habían motivado su detención.

Gabriel Isaac Juri, militar que prestó servicios para la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII a cargo del Mayor Luis Faustino Suárez, manifestó que en el centro clandestino de detención en el que estuvo alojado Pousadela había una pileta, dos casillas al costado de la misma y dos habitaciones (declaración obrante a fs. 174/176 de los autos A-14093).

De la prueba colectada, no ha podido determinarse la fecha exacta de la detención y posterior liberación de Pousadela.

Por otro lado, contamos con el informe de la Secretaría Legal y Técnica que indica la inexistencia de decreto P.E.N. a nombre de Diego Pousadela (fs. 6800/1 de los autos 93002704/2010).

A. 14) Hechos relativos a Miguel Luis Sabez

Miguel Luis Sabez contó, en la audiencia del debate ya señalado, celebrada el 8 de octubre de 2015 que, al momento de los hechos, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Fue detenido el 15 de noviembre de 1976 por personal del Ejército en el taller donde trabajaba, operativo que fue comandado por un oficial que no conocía. Le refirieron que lo detenían a disposición del Ejército y lo



trasladaron a la Bodega ubicada en Castelli y Urquiza, donde se encontraba el Puesto Comando, donde le hicieron firmar dos actas para luego trasladarlo a la Casa Departamental en un camión unimog.

Allí compartió celda con Humberto Roca, “creo que un muchacho de apellido Rubio, Rodolfo Rubio, y un muchacho Hernán, pero no se exactamente el apellido porque era peronista y nosotros éramos de izquierda”.

Posteriormente fue trasladado a la Bodega Garbín donde fue interrogado y lo obligaron a firmar unos papeles, mientras que lo golpeaban.

Después de esto estuvo una semana más detenido en Tribunales, recuperando la libertad el 25 de noviembre de 1976. En ese momento le hicieron firmar un papel que le hacía saber que quedaba “a disposición del Ejército Argentino, y que tenía que pasar por la Seccional 32º; que estaba prohibido salir de la Provincia, y que tenía que pasar por la Seccional 32º todos los meses a firmar que yo cumplía con lo que me habían impuesto”.

La militancia política y las circunstancias de su detención ilegal se han visto verificadas por distintos testimonios recibidos en el mencionado debate: Ana María Sueta (07/05/2015), Edith Gamboa (17/04/2015), Edith Teresa Vázquez (07/05/2015), Francisco Amaya (16/04/2015), German Ríos (25/06/2015), Ricardo Silva (15/05/2015), Hugo Gamboa (17/04/2015), María Azucena Luna (16/04/2015), Walter Alfredo Ríos (21/05/2015), Yolanda Luna (16/04/2015).

De los testimonios citados podemos señalar los siguientes:

Francisco Amaya explicó que “conocí a Chiche Illa y a Sabéz y empezamos a militar en el PRT a fines del 74. De ahí se vinieron tiempos jodidos, nos dedicamos a ver qué pasaba en el país que estaba bastante convulsionado. Y cuando nos unimos a los compañeros del PRT nos presentan como referente a Sabez. Vino la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

época jodida que decía que nos teníamos que ir de San Rafael. Leíamos libros y hacíamos trabajo social... Cuando salgo me entero que el responsable Sabez estuvo detenido muy poco tiempo”.

En el mismo sentido, German Ríos manifestó que “Sabez también estuvo, pero estuvo poco tiempo, diez días, dos semanas estuvo”, en relación a la detención del nombrado en la sede de la Casa Departamental.

Por otro lado, Horacio Ricardo Silva refirió que “en San Rafael, existía un grupito de militantes de otra Organización Política que no era Peronista, que era del Partido Revolucionario de los Trabajadores, este Partido estaba representado por Irma Esther Berterré, su amiga Paula Aibar, Santiago Illia y Luis Sabez, y también Marta Angélica Guerrero. Esta gente se había acercado para la época de la campaña electoral de marzo de 1973, al local de “Constitución de 1949”, y venían del PRT, entablaron relación con gente y Peronista y consiguieron captar a un par de personas Peronistas para su Partido, para el Partido Revolucionario de los Trabajadores, después sobrevino la victoria electoral”.

De la detención de Sabez, no existen registros en los libros de las distintas dependencias policiales y de seguridad involucradas.

2. PARTE SEGUNDA: DESARROLLO DEL DEBATE

2.1. DECLARACION INDAGATORIA

En la audiencia del día 29 de marzo de 2023 el acusado manifestó su voluntad de abstenerse de declarar. No obstante, en el devenir del debate, el imputado expresó su interés en prestar declaración indagatoria, a lo que el Tribunal hizo lugar. Las palabras aquí vertidas reproducen con la mayor rigurosidad posible la expresión original de fecha 31 de mayo de 2023, tal como lo expresa el acta N°



7. Para zanjar cualquier duda, las grabaciones audiovisuales de todas las audiencias se encuentran a disposición, reservadas por Secretaría.

2.1.1. Mario Guillermo Ocampo Scampini (31/05/2023, acta N° 7)

Dijo que se lo acusa por hechos que habían sucedido en la jurisdicción de la Subárea Operacional San Rafael en la cual no cumplió funciones, ni realizó actividad alguna.

Sostuvo que haría el intento de clarificar algunas cuestiones que parecieran confundirse. Manifestó que la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII era una organización que respondía al Despliegue Territorial del Ejército Argentino establecido por el Boletín Confidencial, cuya modificación sólo podía ser hecha a través de otro Boletín Confidencial. Afirmó que existía una diferencia con la Subárea Operacional San Rafael, organización que había sido creada por una orden de operaciones u orden especial del Estado Mayor del Ejército, a partir de la cual se mandataba al Cuerpo de Ejército III y éste a su vez a la Brigada de Infantería de Montaña VIII, a crear un elemento con un fin específico que era la lucha contra la subversión, con personal y medios cercanos a la zona donde se actuaría. Dijo que se deduce que la Subárea dependía de la Brigada de Infantería de Montaña VIII y no de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, con misiones y funciones totalmente distintas.

Agregó que esto no significaba, de ninguna manera, que la primera organización (Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, donde él trabaja) quedara sin efecto sino que, por el contrario, continuaba con su misión, funciones y el personal disminuido, de manera tal que ambas organizaciones funcionaban sin depender una de la otra y con funciones y actividades absolutamente distintas entre sí -además de una distancia aproximada de más de 150 kilómetros-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Aclaró que las actividades, documentación y funciones de la Subárea Operacional San Rafael eran cuestiones desconocidas para él y que no pasaron jamás por sus manos, ni tuvo conocimiento de nada de lo vinculado con la Subárea de San Rafael, ya que se abocó estrictamente a lo vinculado con la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo los Andes.

También dijo que ni el jefe, ni el segundo jefe y tampoco los oficiales destacados en San Rafael, le comunicaban su presencia en la Guarnición Campo los Andes. Profundizó y dijo que podía él enterarse circunstancialmente de su presencia si veía a alguno de ellos en sus domicilios del barrio militar o, más que a ellos, a los vehículos oficiales en los que se movilizaban estacionados en el domicilio, lo que daba cuenta de que se hallaban en ese lugar. Agregó que el jefe y el segundo jefe solían impartir órdenes y/o firmar documentación desde sus domicilios, sin que él se enterara de esos actos, lo que coincidía con que en muchas oportunidades el encargado de Personal le llevaba al jefe de la Compañía a su domicilio la documentación que tenía que firmar indefectiblemente.

Aclaró que, por tanto, como jefe accidental -prácticamente desde el 23 de marzo de 1976- quedó a cargo de lo que quedaba de la Compañía como único oficial, además de su rol dentro de la Compañía como oficial de Arsenales, con su escasa experiencia asumió lo mejor que pudo las tareas que debían continuar desarrollándose.

Dijo que con sólo seis años como oficial del Ejército Argentino se dedicó a realizar con su mayor esfuerzo algunas actividades, como recibir toda la documentación que entraba todos los días de los "elementos superiores", y derivarla a quienes debían diligenciarla.



Resaltó que la documentación entrante y saliente se refería pura y exclusivamente a aspectos de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, situada en Campo de los Andes.

Respecto de la documentación referida a la Subárea Operacional creada en San Rafael, indicó que tenía entendido que se diligenciaba en ese lugar, desde el Puesto de Comando del jefe de la Subárea.

Repitió que ningún documento llegaba ni salía referido a ese elemento desde Campo de Los Andes, asiento orgánico de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII.

Sostuvo que todos los legajos constituían documentos cuya clasificación de seguridad era estrictamente secreta y confidencial, y que, por tal motivo, se guardaban en la caja fuerte de la Oficina de Personal. Agregó que para acceder a los legajos había que solicitar autorización, que luego de concedida se accedía a él únicamente en dicha oficina, ya que por su clasificación no podía salir de allí. Indicó que eran escasas las solicitudes para acceder a esa documentación. Afirmó que, en su caso particular, la pudo ver recién a raíz del inicio de las causas en las que está imputado.

Dijo que allí constató los innumerables defectos de confección que tenía. Por ejemplo, explicó que detectó comisiones que no existieron, licencias especiales no asentadas, licencias ordinarias que no coincidían con la realidad, etcétera. Sostuvo que lo único que pudo conocer del legajo era la hoja de calificación que todos los años se confeccionaba en el mes de octubre, aunque en su legajo en algún año faltaba su firma.

Expresó que ha comprobado que no estaba consignada una licencia especial de la que gozó para concurrir a la Capital Federal para el bautismo de su tercera hija, María Sol Ocampo, en el mes de agosto de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Asimismo, sostuvo que no estaba consignada una licencia especial por el fallecimiento de su señora suegra Antonia García Gómez, en el mes de octubre de 1976.

Dijo que los hechos demuestran que la información contenida en el legajo no resulta fidedigna, y que contiene numerosos errores que no pueden servir ahora para afirmar hechos que sostiene firmemente que no ocurrieron.

Afirmó además que, si nos guiamos por lo que surge del legajo en el que no figuran sus licencias, podría afirmarse que estaba en San Rafael y, sin embargo, estuvo en Buenos Aires, tal como lo ha expresado y probado con los medios que tuvo a su alcance. Concluyó que no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo. Y refirió la contradicción que halló: mientras el legajo dice que se encontraba en San Rafael, en realidad estaba en Capital Federal.

Consideró -después de haber pasado tanto tiempo y al tomar contacto con su legajo como consecuencia de las causas judiciales que se le imputan-, que todas las veces que se asentó en ese documento que concurría en comisión a San Rafael, podría responder a errores de quien consignaba esa información.

También manifestó que ha verificado errores tales como que se encuentra asentado que viajó de vacaciones a la ciudad de Río Gallegos, cuando eso jamás sucedió, pues ni siquiera conoce esa ciudad.

Dijo que en aras de encontrar una explicación a una circunstancia que verdaderamente lo perjudica y no coincide con la realidad, ha llegado a suponer que también puede deberse la existencia de esos asientos (de estar en comisión en San Rafael), a respaldar un suplemento que cobraba el personal destinado en unidades de montaña para incrementar el haber mensual que se percibía en ese momento.



Explicó que en el caso de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, el jefe de la Compañía junto al encargado de Personal llevaban una lista del personal de oficiales y suboficiales en la que designaban por turno a quien se debía incluir a los efectos de no repetir siempre a los mismos, para que, en definitiva, todos se beneficiaran con ello. Como expresara anteriormente, insistió en que él no tenía acceso a su legajo personal.

Dijo que después de haber visto y escuchado atentamente las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía, surgió que ninguno lo menciona; expresan que no lo conocen, ni lo vieron participar de las actividades que se realizaban en la Subárea San Rafael desde el 24 de Marzo de 1976 hasta fines de diciembre del mismo año. Aseveró que tampoco lo han visto en los lugares por los que han pasado sobre todo porque muchos de ellos estuvieron en todos los espacios de detención, y que esto se debe a que él no prestó actividades en San Rafael.

Remarcó que jamás trabajó para la Subárea Operacional San Rafael, que fue una organización creada por una orden de operaciones u orden especial del Estado Mayor General del Ejército, por la que se ordenaba al cuerpo del Ejército III -y este a su vez a la Compañía de Brigada de Montaña VIII- la creación de un elemento con un fin específico que era la lucha contra la subversión, y que él no estuvo asignado a dicha unidad.

Por último, solicitó que el Tribunal valore lo manifestado y declare su total inocencia de los cargos que se le imputan.

Preguntado por el presidente del Tribunal, indicó que no respondería preguntas de la fiscalía ni de la defensa.

2.2. DECLARACIONES TESTIMONIALES





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En audiencia de debate oral de fecha 29 de marzo de 2023, según Acta N° 2, las partes estuvieron de acuerdo en dar por incorporadas las declaraciones testimoniales ofrecidas por ambas para su lectura. Así, los testimonios brindados en procesos anteriores ante este mismo Tribunal que se incorporaron de ese modo fueron los siguientes: Miguel Luis Sabez (declaración plasmada a fs. 222 de fundamentos de sentencia N° 1186 en Autos 2365-M; y declaración de fecha 8/10/2015 en Autos 93002704/2010); Humberto Roca (declaración transcrita a fs. 188 de fundamentos de sentencia N° 1186 en Autos 2365-M); Sergio Segundo Chaki (declaración de fecha 10/4/2015 en Autos 93002704/2010); Hugo Adelmo Riera (declaración de fecha 23/4/2015 en Autos 93002704/2010); Alberto Rodolfo Ibáñez (declaración plasmada a fs. 182 de fundamentos de sentencia N° 1186 en Autos 2365-M; y fs. 17619/20 autos 93002407/2010); Bárbara Sessa (declaración de fecha 7/5/2015 en Autos 93002704/2010); Pedro Ítalo Carrozo (declaración obrante a fs. 17654/17655 en Autos 93002704/2010); Diego Pousadela (declaración de fecha 23/9/2015 en Autos 93002704/2010); Jorge Valentín Berón (declaración de fecha 28/5/2015 en Autos 93002704/2010); Luis Abelardo Berón (declaración de fecha 8/4/2015 en Autos 93002704/2010); Armando Dauverné (declaración de fecha 23/4/2015 en Autos 93002704/2010); Rosa Mirta Berón (declaración de fecha 8/4/2015 en Autos 93002704/2010); Matilde Fermina Berón (declaración de fecha 8/4/2015 en Autos 93002704/2010); Telio Rivamar (declaración de fecha 28/5/2015 en Autos 93002704/2010); Tíndaro Fernández (declaración de fecha 8/10/2015 en Autos 93002704/2010); Domingo Alberto Mauricio (declaración de fecha 28/5/2015 en Autos 93002704/2010); Marcos Antonio Valdez (declaración de fecha 16/4/2015 en Autos 93002704/2010); Luis Barahona (declaración de fecha 16/4/2015 en Autos 93002704/2010); Ana María Sueta (declaración de fecha



7/5/2015 en Autos 93002704/2010); Gabriel Isaac Juri (declaración de fecha 13/9/2006 obrante a fs. 1130 en autos 2365-M; declaración plasmada a fs. 245 de fundamentos de sentencia N° 1186 en Autos 2365-M; y declaración de fecha 17/12/2015 en Autos 93002704/2010); Roberto Flores (declaración de fecha 16/04/2015 en Autos 93002704/2010); Mario Bracamonte (declaración de fecha 23/4/2015 en Autos 93002704/2010); Rodolfo Ibáñez (declaración de fecha 10/5/2007 autos 2365-M; declaración obrante a fs. 17619/20 en Autos 93002704/2010); German Ríos declaración de fecha 25/6/2015 en Autos 93002704/2010); y Héctor Ortiz Bellene (declaración de fecha 16/04/2015 en Autos 93002704/2010).

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en relación a los testigos ofrecidos oportunamente para ser citados a declarar, que se incorporasen sus declaraciones testimoniales dadas en debates anteriores en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP, omitiendo su reproducción en audiencia y poniendo a disposición de las partes los registros de dichas declaraciones, en razón de que todos ya habían declarado alguna vez y, además, porque se trataba de testigos-víctimas. Ante esta solicitud, la defensa prestó su acuerdo para evitar un nuevo llamado a comparecer a los testigos referidos. Sin embargo, propuso que –al menos- se reprodujeran las testimoniales dadas por estas personas en procesos anteriores. Luego de expuestas las posiciones de las partes, el tribunal deliberó y resolvió que fueran reproducidas las grabaciones más recientes de juicios anteriores correspondientes a los testigos que habían sido originalmente ofrecidos para comparecer en la sala de debate.

De esta manera, en las sucesivas audiencias se reprodujeron los testimonios que a continuación se mencionan. En audiencia del día 13 de abril de 2023, fue el turno de reproducir las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

testimoniales de Marta Susana Agazzini (de fecha original 22/09/2021) y de María Esther Dauverné (16/6/2021). En audiencia de fecha 26 de abril del mismo año, se transmitieron las declaraciones de Héctor Ramón Ortiz Bellene (17/11/2021), Roberto Rolando Flores (28/7/2021) y German Ríos (20/10/2021). Asimismo, en la reunión de debate oral del día 10 de mayo de 2023, fueron expuestas las grabaciones de las testimoniales de Gabriel Isaac Juri (3/11/2021) y Mario Héctor Bracamonte (25/8/2021). Por último, fue reproducido el testimonio de Epifanía Torres (10/04/2015) en audiencia del día 19 de mayo de 2023.

Con excepción de Epifanía Torres, los testimonios reproducidos correspondían a lo actuado en el marco del debate oral en autos 45582/2017 de este Tribunal. En aquel proceso, el imputado Mario Guillermo Ocampo también fue llevado a juicio (aunque por un hecho distinto a los tratados en el presente); por tal razón cada testigo había sido preguntado oportunamente si le correspondían las generales de la ley, según lo dispone el artículo 249 del CPPN, respecto del imputado. En consecuencia, las partes prestaron conformidad a reproducir los testimonios sin volver a consultar a los testigos al respecto. Sin embargo, como la deponente Epifanía Torres no había declarado en el referido debate sino en uno anterior (93002704/2010), en el que Ocampo no se encontraba imputado, no había sido consultada si la comprendían las generales de la ley con respecto al acusado. Por tal motivo, el Tribunal dispuso que fuera consultada con la colaboración del Juzgado de San Rafael. En cumplimiento de lo resuelto, un funcionario del Juzgado se constituyó en el domicilio de la testigo Epifanía Torres, para preguntarle -conforme el art. 249 del CPPN- respecto del imputado y de las personas indicadas como víctimas en los presentes autos. La testigo declaró bajo juramento que no le corresponden las generales de la ley



con respecto al imputado y afirmó que tuvo un vínculo de amistad con Chaki, una relación social amistosa con Ibáñez y que Bracamonte era su esposo. Asimismo, expuso que al resto de los nombrados no los conocía. Afirmó, por último, que no tenía impedimento en declarar (acta remitida por DEO N° 9760595, incorporada a las actuaciones en los presentes autos).

Resulta pertinente dejar sentado que todos estos registros escritos o audiovisuales, incorporados con omisión de lectura o reproducidos en audiencia, se encuentran a disposición de las partes, reservados por Secretaría.

2.3. PRUEBA INSTRUMENTAL

En la audiencia de debate oral celebrada el día 31 de mayo de 2023 (acta N° 7) se incorporó por lectura la prueba instrumental de conformidad con los ofrecimientos oportunamente efectuados, la que en aquel registro se encuentra detallada.

2.4. ALEGATOS

En la etapa de discusión final, las partes formularon sus alegatos. Las argumentaciones de cada una quedaron asentadas extensamente en el acta de debate labrada por Secretaría -a cuya lectura se remite- y en soporte digital de audio y video, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento de que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar el control vía compulsas de las actas de debate y/o del soporte digital, se consignará en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo así –además– con el criterio de completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

2.4.1. Ministerio Público Fiscal

El representante del Ministerio alegó durante las audiencias celebradas en fecha 12 de junio de 2023, conforme acta N° 8.

Tras referirse al contexto histórico en que entendió ocurridos los hechos objeto del proceso, desarrolló los elementos de prueba considerados y la valoración que a cada uno de ellos entendió que correspondía asignar. En esta línea desarrolló doce de los catorce hechos por los cuales oportunamente se había requerido la elevación a juicio en la presente causa. Así, expuso la materialidad de los hechos correspondientes a las siguientes víctimas: Sergio Segundo Chaki, Roberto Flores, Hugo Ademo Riera, Mario Bracamonte, Luis Barahona, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Héctor Masini, German Ríos, José Guillermo Berón, Humberto Roca y Diego Pousadela. No desarrolló los hechos relativos a Héctor Ortiz Bellene y Miguel Luis Sabez atento a que –advirtió– no acusaría al imputado por estos casos. Argumentó que en estos dos hechos no se había incorporado prueba suficiente que permitiera tener el grado de certeza necesario para acreditar la responsabilidad de Mario Guillermo Ocampo.

De acuerdo a la calificación jurídica que propuso y fundó, concretó su acusación indicando la participación que le atribuyó al imputado en cada hecho y solicitó que MARIO GUILLERMO OCAMPO SCAMPINI sea condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias, legales y costas por ser autor mediato de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en un (1) hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley



20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en doce (12) hechos, en perjuicio de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela (art. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por doce (12) hechos, en perjuicio de las mismas doce víctimas referidas en la privación de libertad. Asimismo, también acusó a Mario Guillermo Ocampo como autor del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador (artículo 210, según ley 20.642).

2.4.2. La defensa

A su turno la defensa pública oficial, representada por la doctora Andrea Marisa Duranti y el doctor Gabriel Sánchez, expuso sus alegatos en fecha 28 de junio de 2023 (conforme consta en acta N° 9) en asistencia de Mario Guillermo Ocampo Scampini.

Hizo una valoración de los juicios anteriores en los que se ha descrito el contexto histórico y afirmó que no era cuestionado en modo alguno el sufrimiento de las víctimas. Luego se abocó a exponer planteos que fundó en doctrina, normativa y jurisprudencia que entendió de aplicación. Conforme lo expuesto en audiencia, cuestionó la solidez probatoria de algunos de los elementos de cargo traídos a juicio, interpuso planteo de nulidad por afectación del derecho de defensa por violación al principio de congruencia en relación con el delito de asociación ilícita y, subsidiariamente, por la modificación de la acusación realizada por el señor fiscal respecto del rol del imputado en la mentada asociación ilícita. Este planteo será desarrollado con mayor detalle y profundidad en el apartado correspondiente a las cuestiones a resolver, en la Parte Tercera de estos fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En virtud de lo expuesto solicitó absolución de todos los delitos por los que se le formuló acusación a su defendido y, en relación al delito de asociación ilícita refirió que no corresponde la aplicación del tipo penal por los argumentos expuestos.

2.4.3. Réplica

Consultado el Ministerio Público Fiscal sobre si respondería los alegatos de la Defensa, el señor representante fiscal expresó que no haría uso de dicha posibilidad atento a que nada de lo que había alegado la defensa se encuadraba dentro de lo previsto por el art. 393 del CPPN. Sin embargo, cabe mencionar que sí respondió la vista conferida por presidencia ante el planteo de nulidad expuesto en la audiencia anterior. Esta respuesta será desarrollada en el apartado dedicado al tratamiento de dicha nulidad.

2.5. PALABRAS FINALES DEL ACUSADO

El acusado Mario Guillermo Ocampo Scampini -de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 393 del C.P.P.N- expresó sus últimas palabras en la audiencia de día 24 de julio de 2023, conforme surge del acta de debate N° 10. Todas las audiencias de debate oral, reiteramos, al igual que la última, fueron registradas en formato audiovisual. Las grabaciones se encuentran reservadas por Secretaría y a disposición de las partes.

3. PARTE TERCERA: CUESTIONES A RESOLVER

Conforme lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del C.P.P.N., el Tribunal de juicio pasó a resolver las cuestiones que fueron materia de acusación, prueba y defensa en el debate en el siguiente orden expositivo:

1) Planteos incidentales de nulidad interpuestos por las defensas de los acusados.



- 2) Materialidad de los hechos probados.
- 3) Reglas generales de autoría y participación.
- 4) Determinación de las responsabilidades penales de cada uno de los acusados.
- 5) Calificaciones legales.
- 6) Individualización y determinación de las penas.
- 7) Víctimas.
- 8) Comunicación al Ministerio de Defensa.
- 9) Puesta a disposición de las partes.
- 10) Costas.

3.1. PLANTEO INCIDENTAL DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO

3.1.1. Planteo de nulidad por violación al principio de congruencia penal.

a) La Defensa, en la voz de la doctora Duranti y el doctor Sánchez, al momento de desarrollar sus alegatos, planteó la nulidad por afectación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa a partir de una violación al principio de congruencia penal. Afirmó que tal nulidad es consecuencia de algunas circunstancias que se dieron a lo largo del proceso y que están relacionadas con la acusación del delito de asociación ilícita.

Luego pasó a desarrollar su argumento y explicó que en fecha 7 de febrero 2019 su asistido fue imputado e indagado en relación al delito de asociación ilícita y que, en esa oportunidad, también se lo indagó por otros dos hechos que tuvieron como víctimas a Marcos Antonio Valdez y Lucio Olmedo Arizu. Agregó que, en fecha 6 de marzo de 2019, fue procesado por asociación ilícita y por el caso de Valdez. Manifestó que aquél procesamiento fue apelado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

defensa y que el día 10 de junio de 2019 la Cámara Federal de Mendoza dictó la falta de mérito respecto de ambos.

Asimismo, indicó que más tarde (8 de octubre de 2019) el Juzgado Federal de San Rafael amplió su competencia por catorce hechos (por los que Ocampo llegó imputado a este debate) y aclaró los motivos por los que no indagaría nuevamente al acusado por el delito de asociación ilícita. Así, la defensa citó un fragmento de dicho pronunciamiento del Juzgado, en el cual explicaba que el Ministerio Público Fiscal le había solicitado que, además de incorporar los catorce hechos, Ocampo fuera recibido en declaración indagatoria con relación al delito de infracción al artículo 210 bis del CP según su redacción actual, por asociación ilícita, en calidad de jefe u organizador. Ante este pedido, el Juzgado había respondido que el encartado ya había sido indagado y procesado por tal figura penal y que el Tribunal de Alzada (a fs. 1093/1097 y vta.) había dictado la falta de mérito en favor del nombrado con respecto a tal delito, por lo que correspondía estar a lo resuelto por el Superior en aquel pronunciamiento.

A consecuencia de ello, según indicó la defensa, en fecha 17 de diciembre de 2019 Ocampo fue recibido nuevamente en declaración indagatoria por un hecho de homicidio agravado y catorce hechos de privación abusiva de libertad agravada y tormentos, y que no se lo indagó por el delito de asociación ilícita.

Luego agregó que en resolución de fecha 3 de abril de 2020 se ordenó el procesamiento de su asistido por tales delitos, sin mencionar el delito de asociación ilícita. Explicó que esto motivó un pedido de la fiscalía frente al juez para que el referido imputado fuese procesado por tal delito, ante lo cual en fecha 5 de julio de 2021, el Tribunal Federal de San Rafael (a fs. 1254) amplió el procesamiento de Ocampo como integrante de asociación ilícita.



Prosiguió con el desarrollo de las circunstancias que, desde su perspectiva, produjeron la nulidad y dijo que con posterioridad a los momentos procesales referidos arriba, al requerir la elevación a juicio, la fiscalía lo acusó como integrante de asociación ilícita.

Concluyó el Ministerio Público de la Defensa que Ocampo no fue indagado válidamente en el marco de estos autos por el delito de asociación ilícita. Tal circunstancia, según expuso, constituyó una violación de las garantías procesales del derecho de defensa en juicio y de la inviolabilidad de la defensa (arts. 17 y 18 CN) y del principio de congruencia, receptado de modo más amplio por los arts. 8.2 incisos b y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Advirtió que la calificación de la acusación produjo la violación del principio de congruencia como consecuencia de que el hecho por el cual su defendido fue sometido a juzgamiento su defendido no fue objeto de imputación ni de declaración indagatoria válida. Señaló en este sentido que, además de no haber sido indagado, fue procesado como “integrante” y en la acusación formulada en la instancia de los alegatos se lo había calificado como “jefe u organizador”, lo cual -en su conjunto- constituye una causal de nulidad.

Señaló que una hipótesis imputativa puede variar a lo largo de la instrucción por ser una etapa preparatoria del juicio, pero no durante el debate. Esto se debe a que esa hipótesis, comprensiva del hecho y su significación jurídica (descripción del hecho y calificación legal del mismo) definida en el procesamiento firme, es un límite a la parte acusadora para requerir la elevación a juicio y luego alegar pidiendo pena al cierre del debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Aseveró que una excepción a tal límite lo constituye lo previsto por el art. 381 del CPPN, que habilita, bajo ciertas circunstancias, pues no tiene como finalidad remediar deficiencias preexistentes del pedido de elevación a juicio, la ampliación del requerimiento, lo cual no ocurrió durante el desarrollo de este debate.

Por ello –dijo-, al no haberse observado la situación prevista por ese artículo, se vio afectada la congruencia de la acusación. Explicó que debería haberse respetado la siguiente condición: que a su defendido se le describiera -al momento de la intimación- la conducta reprochada acabadamente detallada en tiempo, forma y ejecución, que esa descripción se adecuara a los elementos objetivos de un tipo penal específico y que esa conducta típicamente encuadrada (es decir, calificada) persistiera siempre igual en el procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, acusación y, eventualmente, en la sentencia condenatoria.

b) En oportunidad de contestar la vista conferida por el Tribunal ante la formulación del planteo incidental de nulidad efectuado por la defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo uso de la palabra y desarrolló su exposición al respecto.

En relación con el primer argumento de la defensa sostuvo que Ocampo sí fue indagado por asociación ilícita en el periodo de instrucción al mismo tiempo que fue indagado por otros dos delitos. Afirmó que -si bien más adelante en el proceso se dictó una falta de mérito al respecto- cuando se lo procesó por otros catorce hechos, que son los que llegaron a este juicio, se lo procesó también y específicamente por dicha asociación ilícita.

Aseveró que, en lo que hace a la figura de asociación ilícita en sí, se dieron todos los actos procesales necesarios para concretar la acusación finalmente planteada en este debate. Indicó que hubo -en



forma coherente- una indagatoria, un procesamiento, una requisitoria de elevación a juicio y una acusación final. Explicó que una falta de mérito no deja sin efecto una indagatoria oportunamente formulada. Por esto, insistió en que, si tras una falta de mérito se reuniesen elementos de convicción nuevos que expresaran mérito suficiente en relación con aquel delito por el cual fue oportunamente indagado, se lo podría procesar directamente sin necesidad de una nueva indagatoria.

Aclaró que, en este caso, tras aquella falta de mérito inicial, Ocampo fue procesado por una multiplicidad de hechos y también se consideró que existían mayores elementos de convicción para procesarlo por aquella asociación ilícita por la que ya había sido imputado e indagado. Afirmó que esta decisión se sostuvo sobre el hecho de que su inserción en el aparato organizado de poder había logrado ser acreditada con el grado de convicción necesaria para dicha etapa procesal. Recordó que en todas las causas por delitos de lesa humanidad, es precisamente la inserción en el aparato organizado de poder lo que funda la atribución de responsabilidad por el delito de asociación ilícita.

Arguyó que la asociación ilícita es un delito autónomo y no precisa ser vinculada con la comisión de otros delitos concretos. Realizó un resumen y concluyó que a Ocampo se lo indagó por asociación ilícita precisamente por integrar un aparato organizado de poder con independencia de que en ese mismo acto inicial se lo imputara por otros delitos diferentes cometidos en perjuicio de dos víctimas. Explicó que, con posterioridad, y siempre sobre la base del mismo presupuesto fáctico, simplemente se consideró que había mayores elementos de convicción para que fuera procesado por aquel delito por el que fue inicialmente indagado.

Asimismo, señaló que el planteo intentado por la defensa se encuentra, además, afectado por la sanción de caducidad prevista por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

el art. 170 del CPPN toda vez que se pretenden cuestionar actos producidos durante la instrucción y consentidos por la defensa en su momento. Argumentó que ni el procesamiento ni la requisitoria fueron recurridos, ni se opuso un cuestionamiento de nulidad por ese delito. Expuso que -según interpretó- para intentar sortear esta evidente caducidad, la defensa pretendió plantear este cuestionamiento como una nulidad absoluta, la que no podría prosperar en mérito a los argumentos desarrollados.

También se explayó sobre los requisitos que existen respecto de los planteos de nulidad y se refirió a los arts. 166 y 168 del CPPN. Señaló que la defensa ha intentado dar curso a la nulidad a través del art. 168 sin dar fundamento en torno a la violación de garantías constitucionales más allá de la mera afirmación de que ello habría ocurrido. Además, manifestó que en ambos casos se debería exponer cuál es el perjuicio para el imputado, cosa que no ha hecho la defensa; no ha alegado ni demostrado perjuicio alguno sobre Ocampo ni ha dicho qué defensa se vio privado de ejercer. Insistió que se han cumplido todos los requisitos procesales y formales y que, por lo tanto, no se observó perjuicio respecto a Ocampo. Explicó que no basta la enunciación genérica a la afectación de garantías constitucionales para invocar una nulidad absoluta.

Luego, a paso seguido, hizo referencia al planteo subsidiario de la defensa. Argumentó que no existe infracción al principio de congruencia porque la plataforma fáctica siempre ha sido la misma. Mencionó que se le atribuyó el delito de asociación ilícita por integrar el aparato organizado de poder, desde el rol que ocupó en ese aparato, y que esta situación siempre fue explicitada durante la causa. En tren de argumentar lo dicho, se explayó sobre cuál fue el rol de Ocampo en dicho aparato organizado de poder. Luego dijo que el Ministerio Público pidió, en su acusación inicial, que se lo considerara



como jefe de la asociación ilícita, y manifestó que, según su parecer, ese rol no fue valorado jurídicamente de forma correcta en el procesamiento (en donde fue procesado como integrante). Afirmó que se trataba de una cuestión de calificación legal que podía ser discutida en esta etapa de debate, ya que la plataforma fáctica era exactamente la misma. Luego hizo referencia a diversa jurisprudencia para sostener su afirmación. Alegó que no puede haber infracción al principio de congruencia porque solo se ha modificado la forma en que debe calificarse el modo de inserción del acusado en esa asociación.

c) Este Tribunal entendió que debía rechazarse el planteo de nulidad formulado por la defensa técnica de Mario Guillermo Ocampo. Seguidamente se esgrimen los motivos por los que consideró que no debía prosperar.

En primer lugar, la defensa sostuvo que venía arrastrándose un vicio que afectó el derecho de defensa en relación con el delito de asociación ilícita por el que ha llegado a juicio el imputado. En honor a la brevedad, no redundaremos en los argumentos expuestos por la defensa (transcriptos más arriba) y daremos lugar a una explicación de la secuencia de pasos procesales relevantes al respecto que nos permiten sostener que Ocampo sí fue indagado válidamente por el delito de asociación ilícita por el que ha sido condenado.

El día 12 de noviembre de 2012, el juez de primera instancia de San Rafael, luego de abocarse a la presentación realizada por los fiscales Palermo y Maldonado, declaró su competencia para entender en la causa y ordenó la detención de Ocampo, entre otros imputados (ver a fs. 70/128 y vta. del documento digitalizado incorporado al sistema LEX 100 en los presentes autos). En esa pieza procesal, el juez consideró que la conducta de Ocampo se enmarcaba “prima facie” como privación ilegítima de la libertad agravada y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

tormentos agravados por dos hechos, robo agravado por un hecho y por asociación ilícita en calidad de integrante.

Luego de un periodo en que la justicia no pudo dar con el imputado, Ocampo fue detenido y en fecha 7 de febrero de 2019 fue indagado respecto de los delitos referidos en el párrafo precedente. Cabe explicitar aquí que se le recibió declaración indagatoria y se le aclaró que, entre otras infracciones, se lo citaba en averiguación del delito de asociación ilícita.

Más adelante, en fecha 6 de marzo del mismo año, el juez decretó procesar a Ocampo por la referida asociación ilícita, entre otros delitos. Este procesamiento fue apelado por la defensa (fs. 963/986 y vta., documento digitalizado obrante en sistema LEX). Ante tal cuestionamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza decidió, en fecha 10 de junio de 2019, revocar el procesamiento completo por falta de mérito (fs. 1093/1097 y vta., doc. digitalizado).

Más adelante en el proceso, el día 8 de octubre de 2019, el juez de instrucción decidió ampliar el auto de competencia referido al comienzo, haciéndolo extensivo a catorce (14) hechos y ordenó recibir declaración indagatoria ampliatoria a Mario Guillermo Ocampo por esos delitos (fs. 1145/1147, doc. digitalizado). En el mismo documento, aclaró que *“Si bien el Ministerio Público Fiscal también solicitó se le reciba en declaración indagatoria al encartado con relación al delito de infracción al artículo 210 bis del CP- según su redacción actual (asociación ilícita en calidad de jefe u organizador de la misma), cabe tener presente que por tal figura penal MARIO GUILLERMO OCAMPO ya fue indagado y procesado y el Tribunal de Alzada a fs. 1093/1097 y vta. dictó la falta de mérito en favor del nombrado y con respecto a tal delito, por lo que corresponde estar a lo resuelto por el Superior en tal pronunciamiento”*.



Así, la indagatoria ordenada por los nuevos catorce hechos se concretó el 17 de diciembre de 2019 (fs. 1171/1173).

Seguidamente, y luego de realizada la investigación, el Juzgado decidió procesar a Ocampo por un homicidio, catorce hechos de privación de la libertad y catorce tormentos (los mismos hechos que llegaron a juicio en los presentes autos) pero no lo procesó por asociación ilícita; no se pronunció al respecto (3 de abril de 2020; fs. 1178/1202 y vta.). Este procesamiento fue recurrido por la defensa pero esta vez fue confirmado por el Tribunal de alzada (29 de diciembre de 2020).

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó al juez que también lo procesara por el cargo de asociación ilícita en calidad de jefe (en fecha 11 de marzo de 2021; fs.44/46 sistema LEX). Ante esto, el juez resolvió ampliar el procesamiento e incorporar la figura de asociación ilícita, pero no en calidad de jefe sino como integrante (fecha 5 de julio de 2021; fs. 48 sistema LEX). Esta ampliación, sin embargo, no fue cuestionada por la defensa.

Por último, corresponde señalar que el requerimiento de elevación a juicio presentado por la parte acusadora (de fecha 19 de agosto de 2021; fs. 51/80 sistema LEX), incluyó la asociación ilícita en calidad de integrante.

Estas son las actuaciones que fueron elevadas a juicio y presentadas ante nuestro Tribunal. El debate oral y público comenzó, luego de los actos preparatorios, el día 23 de marzo de 2023. En el contexto de las audiencias públicas se dio lectura al requerimiento, que congruentemente incluía el delito referido y se le ofreció al imputado hacer uso del derecho a declarar. La defensa incluso solicitó incorporar nueva prueba en relación a las licencias de Ocampo durante 1976, pero no hizo mención a problema procesal alguno; por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ello se declaró abierto el debate y se sucedieron las etapas previstas con normalidad.

Ahora bien, habiendo expuesto tal y como se dieron los momentos procesales relacionados con la nulidad planteada, corresponde valorar si existió violación al principio de congruencia puesto que la defensa señaló que el imputado no habría sido indagado válidamente por la asociación ilícita.

Como puede observarse en lo expuesto arriba, el imputado fue indagado por el delito de asociación ilícita (7 de febrero de 2019) y luego procesado por primera vez por ese delito (6 de marzo de 2019); aunque la CFAM dictara la falta de mérito, dicha instancia de intimación no devino nula ni caducó. La Cámara simplemente indicó que la causa debía retornar a la condición previa al procesamiento para continuar su instrucción. Por esta razón, el juez Puigdégolas evitó llamar nuevamente a indagatoria por el mismo delito al momento de ampliar su competencia por los otros catorce hechos y afirmó que Mario Guillermo Ocampo ya había sido indagado por tal figura.

Más adelante en el proceso, al ampliar el procesamiento (que se había producido en relación con los catorce hechos referidos) e incorporar la figura de asociación ilícita (5 de julio de 2021), el juez evaluó todo el proceso llevado hasta ese instante. Consideró las constancias de autos y analizó los distintos momentos desde la primera imputación de Ocampo en relación a tal delito. Así, dijo que no correspondía volver a indagar al imputado por esa figura ya que “la falta de mérito no es una decisión conclusiva del proceso, ni tampoco causa estado, por ello ante la aparición de nuevas circunstancias, indicios y/o elementos de prueba es procedente volver a analizar la situación legal del imputado”. En esa misma resolución continuó su argumentación desarrollando la calificación del hecho y exponiendo que *“a fs. 936/937 se recepcionó declaración indagatoria a Mario*



Guillermo Ocampo, con relación al delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma, tipificado en el art. 210 bis del Código Penal, redacción según Ley 21.338, entre los demás delitos que allí se le imputaron al encartado". Así, argumentó por qué resolvió ampliar el auto de procesamiento con prisión preventiva, haciéndolo extensivo al delito aludido, en calidad de integrante.

En consonancia con lo ponderado en su momento por el juez de primera instancia, este Tribunal considera válida la indagatoria inicial ya que una falta de mérito no concluye el proceso ni deja sin efecto dicha intimación. Resulta evidente que no existe afectación de la validez de la indagatoria recogida en su momento; ergo, tampoco violación alguna al principio de congruencia.

Ha sido resguardada la inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que se ha mantenido identidad entre el hecho por el que resultó condenado el encausado y los enunciados en los anteriores actos procesales de trascendencia. La sentencia condenatoria ha recaído sobre el mismo hecho, con el mismo sustrato fáctico que fue objeto de imputación, indagatoria, debate y acusación.

Además, tanto el imputado como su defensa pudieron conocer y cuestionar, de creer necesario en su momento, tales actos. El tribunal no constata una afectación al principio de congruencia pues resulta evidente que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas, fueron debida y oportunamente informadas.

Contrariamente a lo afirmado por la defensa, se verifica que todos los señalamientos hechos por el acusador, tanto durante la investigación como en el debate, fueron conocidos oportunamente por la defensa, quien tuvo la ocasión de objetarlos. Mal puede invocarse un menoscabo al derecho de defensa cuando el imputado ha podido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

conocer, contradecir, presentar prueba y alegar sobre el hecho que se le atribuyó.

Cabe hacer notar que la tutela del imputado no ha indicado qué defensa se vio privado de ejercer ni qué medio probatorio se le ha impedido producir más allá de invocar genéricamente la violación de la garantía aludida por una falta de indagatoria válida.

Por lo demás, y de forma subsidiaria, en pos de abordar el pedido de nulidad más allá de su sentido de fondo, corresponde señalar que el art. 170 del CPPN prevé la oportunidad de presentación de nulidades bajo pena de caducidad. Para la exposición de posibles nulidades ocurridas durante la instrucción, la defensa debe realizar el planteo durante la instrucción o inmediatamente después de abierto el debate.

Por otro lado, el Ministerio Público de la Defensa mencionó que podría producirse, subsidiariamente, una incongruencia potencial que finalmente devino abstracta. En efecto, en ocasión de alegar, la defensa señaló que la fiscalía había ajustado la acusación en relación con el rol que habría ocupado Ocampo en la asociación ilícita. Es que el imputado llegó a juicio acusado de ser integrante de dicha asociación y luego, al momento de la acusación final, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene por haber sido jefe u organizador. Sin embargo, este tribunal, tal como se desarrollará en el apartado específico, ha condenado al imputado como integrante, no como jefe, por lo que no resulta necesario analizar el cuestionamiento planteado.

3. Materialidad de los hechos probados

Según se podrá ver en el desarrollo del presente título, los hechos analizados en la presente causa ocurrieron en el año 1976, en un contexto histórico que requiere una referencia. Esto resulta



necesario porque los delitos cometidos contra las víctimas se encuadran como delitos de lesa humanidad perpetrados desde el aparato estatal y en el marco de un plan sistemático de represión en todo el territorio nacional. Asimismo, corresponde aproximarnos a la jurisdicción particular que aquí nos convoca: la zona de los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe de la Provincia de Mendoza.

Al respecto corresponde reproducir algunos fragmentos de lo expuesto por este mismo Tribunal, aunque con diferentes conformaciones, en los fundamentos de las sentencias recaídas en autos 2365-M, FMZ 93002704/2010 y FMZ 45582/2017 y sus correspondientes acumuladas, pues explican adecuadamente el contexto histórico en que tuvieron lugar todos y cada uno de los hechos traídos a juicio en este proceso.

3.1. Contexto Histórico en el que sucedieron los hechos investigados

Para la época de los hechos, varios gobiernos democráticos de la región habían sido derrocados por golpes cívico-militares: Brasil (1964), Bolivia (1971), Ecuador (1972), Chile y Uruguay (1973) y Perú (1975). Estas dictaduras justificaron su accionar en la existencia de un “enemigo interno de la Nación” que se habría infiltrado entre los connacionales en el contexto de la guerra fría. Del mismo modo -y precisamente por lo antes dicho-, estos gobiernos de facto aplicaron una fuerte persecución a las ideologías de izquierda –o cualquier organización opositora a su régimen- en cada país y coordinaron acciones para trascender sus propias fronteras a través del Plan Cóndor.

La Doctrina de Seguridad Nacional fue instalándose entre las filas castrenses desde la década de 1950 y comenzó a gravitar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

definitivamente a partir de la década de 1960. La idea central de esta doctrina afirmaba que el mundo occidental y cristiano, capitalista y liberal, se encontraba en riesgo ante la avanzada del comunismo que propugnaba principalmente la Unión Soviética. Siempre según esta mirada, el comunismo no declarararía la guerra, ni enviaría tropas, sino que se infiltraría en las mentes de la población nativa, camuflándose de este modo con su apariencia, su idioma y su idiosincrasia. Por ello, el enemigo ya no podría ser combatido con los métodos tradicionales de la guerra ortodoxa, sino que deberían adoptarse estrategias y procedimientos de guerra no convencionales. Para la adquisición de estos métodos, los militares argentinos se formaron en la denominada “Escuela Francesa”, que proponía un conjunto de técnicas y estrategias para el despliegue de una “guerra moderna” con la finalidad de enfrentar las guerrillas, tal como había concluido el ejército galo tras su experiencia en Argelia e Indochina.

En este sentido, vale la pena retomar lo expuesto en autos 075-M (97000075/2010/TO1) y sus acumulados por parte del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mendoza, que sostuvo:

Conforme surge de la investigación efectuada por Marie Monique Robín la teoría de los franceses es una concepción militar apoyada en la experiencia de Indochina. Llegaron allí después de terminada la 2° Guerra Mundial, que era una guerra clásica, con un frente y con soldados con uniformes. Pero al llegar a Indochina se dan cuenta de que son muy numerosos y están muy bien ocupados, de que no pueden acabar con el Vietminh y se preguntan por qué. Esa pregunta hace nacer la teoría de la guerra contra revolucionaria, porque el Vietminh anda sin uniforme, escondido en la población que le presta apoyo, dándole comida. La llaman una guerra moderna porque no hay frente,



es una guerra de superficie, el enemigo está escondido en todo el terreno, no se sabe dónde está. El enemigo es interno, no está afuera, todo el mundo se vuelve sospechoso, hay que controlar a toda la población y hay que buscar nuevas formas militares para luchar contra esta nueva forma de guerra. Por eso la cuadriculación territorial, que fue tomada por los militares de argentina al pie de la letra, o la división en zonas y sub-zonas para que el ejército controle todo el territorio. Entonces la inteligencia se vuelve muy importante, y quien dice inteligencia dice interrogatorio, y quien dice interrogatorio dice también tortura. El problema es qué hacer con los torturados cuando están muy mal: hacerlos desaparecer. Esta es la síntesis del accionar que surge de las enseñanzas de los franceses receptada en nuestro país, instrumentada a través de los reglamentos y puesta en práctica en la forma que reconocieron los militares entrevistados. (fundamentos de la Sentencia N° 1836, TOCF N°1 Mendoza, pp 643)

En América Latina, estos lineamientos de formación militar fueron incorporados lentamente una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, en el contexto de un mundo bipolar caracterizado por la disputa entre el occidente capitalista (liderado por Estados Unidos de América) y un oriente comunista (encabezado por la Unión Soviética). Además, aquel tiempo estuvo caracterizado por una profunda inestabilidad institucional: un ir y venir entre golpes de Estado y democracias tuteladas. Sin embargo, fue en la década de 1970 cuando se acentuó definitivamente la disputa “caliente” en el territorio de América Latina. Así, los gobiernos dictatoriales de la región, hicieron extensiva a todos los órdenes de la vida estatal la hipótesis de la “guerra moderna” para el combate del mentado “enemigo interno”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

De este modo, los ámbitos educativo, cultural, económico y social fueron sometidos a la estrategia represiva. Al mismo tiempo, estos gobiernos planificaron la colaboración mutua para la captura de personas emigradas por razones políticas haciendo intercambio de información para extender la represión más allá de sus fronteras.

Al influjo de esta trama, decenas de miles de personas fueron perseguidas en los países de la región y, con clara voluntad, también lo hicieron las fuerzas armadas y de seguridad argentinas.

3. 1.1. El contexto nacional

Tal como se refiere en la sentencia N° 1575 de este Tribunal, la persecución política de militantes políticos comenzó mientras se mantenía aún vigente el gobierno constitucional anterior al golpe de Estado:

A principios de 1975 el gobierno nacional dictó una serie de decretos, órdenes y disposiciones que fueron delineando la estrategia de lucha contra un enemigo inespecífico, cuya elección quedaba librada al amplio arbitrio de los civiles y militares que luego usurparían la conducción del país. Así, en febrero de ese año se encomendó al Comando General del Ejército que ejecutara las “operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos” en Tucumán (Decreto PEN n° 261/75, del 5 de febrero de 1975) extendiendo luego esa misión a todo el país. Se crearon los Consejos de Seguridad Interior y de Defensa, quedando bajo control de este último policía y servicio penitenciario de cada provincia (Decretos PEN n° 2770, 2771 y 2772). En Mendoza, esa subordinación se reglamentó con el decreto 3077/75 del 22 de octubre de 1975, que estableció que las fuerzas policiales, de seguridad y



penitenciarias quedaban bajo control operacional y coordinación del Consejo de Defensa Nacional.

Por la directiva nº 1/75, el Consejo de Defensa otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones para lograr una acción coordinada e integrada. A partir de ese momento, el Ejército pudo delinear el plan de acción para combatir y aniquilar la subversión hasta sus mínimos detalles.

El comandante general del Ejército emitió la directiva secreta 404/75 "Lucha contra la subversión", que: i) fijó como misión prioritaria "operar ofensivamente... contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"; ii) dividió al país en cinco zonas de acción. La zona 3 bajo la órbita del Cuerpo III del Ejército tuvo asiento en Córdoba y jurisdicción sobre Mendoza; iii) sobre los objetivos, estableció tres etapas: a. fines 1975, disminuir significativamente el accionar subversivo b. fines 1976, transformar la subversión en un problema de naturaleza policial, c. desde 1977, aniquilar los elementos residuales de las "organizaciones subversivas".

El Ejército no sólo asumía la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones sino también en la tarea de inteligencia, que fue decisiva para la implementación del terrorismo de Estado. La inteligencia estratégica del Ejército estaba encabezada por el batallón 601, que a su vez tenía distintos destacamentos o secciones en las subzonas o delegaciones. Dicha inteligencia formaba parte del núcleo central del plan de exterminio (RC91, "Lucha contra elementos subversivos", Cap.VI, Sec. I, Ap. 6.006. Allí se indicaba: "la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión”. Cfr. RC165, “Unidad de Inteligencia”, 1973, Cap. I, Sec. I, Ap. 1.001, incisos 6 y 7.).

En ese contexto, en febrero de 1976 el Ejército determinó que había llegado el momento de instaurar un gobierno militar. Para ello, se evaluaron los detalles y pasos a seguir, plasmando el programa de acción en el “Plan del Ejército”, documento en el que: i) se establecieron las operaciones que cada una de las zonas del país debía planificar a partir del plan del ejército y luego ejecutar a partir del “día D a la hora H”. Entre esas acciones la detención de autoridades del PEN, provinciales y municipales y personas del ámbito político, económico y social; ocupación de edificios públicos; protección de objetivos; apoyo al mantenimiento de servicios públicos, etcétera; ii) genéricamente se determinó quiénes eran los oponentes: “... todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer” (Plan del ejército, Anexo 2 Inteligencia punto 1, a). (fundamentos de la Sentencia N° 1575, TOCF N°2 Mendoza, pp 19)

Luego de aquellas directivas, de manera previsible, el día 24 de marzo de 1976 se concretó el sexto golpe de Estado de la historia argentina. En aquella jornada, la Junta Militar -autoproclamada como órgano supremo de la Nación-, dio a conocer su Comunicado N° 1 que textualmente expresaba: “se comunica a la población que, a



partir de la fecha, el país se encuentra bajo control operacional de la Junta de Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas”.

Con apoyatura en la denominada *Causa 13/84*, es de señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, dijo que las Fuerzas Armadas, previamente al golpe de Estado de 1976, ordenaron una manera de luchar contra la denominada subversión terrorista que:

Consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de Inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche; las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar, o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. (Sentencia Causa 13/84, pp 256)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Del mismo modo, la sentencia de la causa M-2365 caratulada "Menéndez, Luciano B. y otros p/ Av. Infr. Arts. 144, 142, 292 y 293 C.P." dictada por este Tribunal, sostuvo que:

Para lograr los objetivos de aniquilamiento del "accionar subversivo" y desarrollar el plan criminal, no bastó el establecimiento de diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo durante el año 1975. Las Fuerzas Armadas necesitaron derrocar al gobierno constitucional encabezado por la Presidenta María Estela Martínez de Perón y desde el poder, con facultades dictatoriales y omnímodas al margen de la Carta Magna, proceder a dictar el Acta, el Estatuto y el Reglamento del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", subordinando a la Constitución Nacional como texto supletorio de aquellos, tomando el control absoluto de todos los poderes del Estado.

Cabe señalar que los propósitos del gobierno militar fueron señalados en el Acta confeccionada por las autoridades de facto, que en su Art. 1 establecía: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo de la vida económica nacional, basado en el equilibrio y posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino". El instrumento citado deja traslucir los dos objetivos en que se encontraban empeñadas las Fuerzas Armadas: aniquilar al enemigo sindicado como subversivo, e implementar un plan económico que destruyó la industria nacional y provocó un



descenso de amplios sectores de la comunidad.
(Fundamentos de la Sentencia N° 1186, TOCF N°2 Mendoza,
pp 262)

Ya instalada la Junta de Comandantes en Jefe en el poder, el "Proceso de Reorganización Nacional" continuó ajustando el marco normativo para otorgarle una aparente legalidad, pero fundamentalmente para asegurar una mayor sistematicidad, al accionar del terrorismo de Estado. En este sentido, el 21 de mayo de 1976 el jefe de Estado Mayor del Ejército dictó una orden secreta (Orden parcial n° 405/76 "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión") con el fin de centralizar aún más la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato en el marco de una estrategia nacional contrasubversiva.

La normativa referida tuvo carácter secreto. De acuerdo con la aludida Escuela Francesa, la lucha exigía adoptar técnicas acordes con la naturaleza del enemigo, responder a la subversión en su mismo terreno y con sus mismas armas, desconociendo toda Convención y toda legalidad. En Argentina fue el mismo Estado –último garante de la legalidad y la vigencia del derecho- el que incumplió los más mínimos preceptos convencionales y constitucionales. Es decir que, en estos casos, el Estado no aparece como culpable por la falta de protección de los derechos elementales de la ciudadanía, sino por ser el ejecutante de los crímenes sufridos por los civiles. Agentes estatales de distintas jurisdicciones, amparándose en las atribuciones que sus cargos les conferían y haciendo uso de los recursos públicos, fueron los responsables, garantes y/o sujetos activos de numerosas conductas punibles que, por su sistematicidad y gravedad, constituyeron crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por otro lado, un elemento muy importante a tener en cuenta es el carácter clandestino del obrar del Estado. Esta forma de operar de los perpetradores resulta clave para alcanzar una cabal interpretación del despliegue represivo. A las acciones formales, de día y realizadas por agentes uniformados de las distintas fuerzas, se le sumó una maquinaria completamente clandestina que, bajo las órdenes de las mismas autoridades de facto y con un grado considerable de autonomía, desplegaba acciones encubiertas, informales, clandestinas, generalmente de noche, sin el uso de uniforme ni identificación. Toda esta secuencia delictiva estuvo precedida por una tarea de inteligencia que permitía identificar a las personas sospechosas y, por lo tanto, “blancos” del accionar represivo.

De esta manera se produjeron múltiples secuestros, se instalaron centros de detención clandestinos donde se implementaron prácticas sistemáticas de tortura con el doble objetivo de extraer información de las víctimas y quebrar su voluntad. Esta característica central del accionar represivo encuentra su expresión más acabada en el modo predilecto que los represores eligieron para deshacerse de las víctimas: la desaparición. Este método resultó una triste innovación de las dictaduras del cono sur para la década de 1970 con la intención de evitar el tratamiento que surge casi naturalmente como consecuencia del hallazgo del cuerpo del delito, más cuando se presume que los cuerpos aparecerían con signos de violencia extrema y posibles rastros de los victimarios.

El mismo Jorge Rafael Videla, presidente de facto y miembro de la Junta de Comandantes de las FF.AA., acuñó una definición que deja en evidencia cuál era la intencionalidad del gobierno de facto:

“¿qué es un desaparecido? En cuanto éste como tal, es una incógnita el desaparecido. Si reapareciera tendría un



tratamiento X, y si la desaparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento tendría un tratamiento Z. Pero mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está ni muerto ni vivo, está desaparecido” (Jorge Rafael Videla. Diario “El Clarín”, 14 de diciembre de 1979. Buenos Aires, Argentina).

La metodología ha sido también detallada en el informe “Nunca Más” elaborado por la CONADEP (Nunca Más, Informe de la CONADEP, EUDEBA, Buenos Aires, 2011). Los secuestros de las víctimas se producían generalmente de noche, en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Luego eran llevados a Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCDyT), donde eran mantenidos en cautiverio. Durante su permanencia en los CCDyT, los secuestrados eran sometidos a interrogatorios bajo tortura física y psíquica: golpes, picana, submarino, simulacros de fusilamiento, entre otros. Muchos de los cautivos fueron asesinados, otros fueron trasladados largos años a distintos sitios de encierro de todo el país, mientras que algunos fueron obligados a exiliarse. La suerte de estas personas quedó en manos de sus captores, quienes arbitrariamente decidían su destino.

Para ahondar en la descripción de la mencionada estrategia, es preciso traer a colación lo expuesto en los fundamentos en autos M-2365. Este documento hace referencia a la perspectiva desde la cual fue ejecutada la acción represiva de las fuerzas, para quienes:

El enemigo estaba focalizado en los que practicaban y transmitían el “virus ideológico” que socavaba las bases del orden nacional y que también podían estar encubiertos bajo otros rótulos no violentos. Videla refirió al respecto que “el terrorismo no es solo considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas". También el General Acdel Vilas manifestó la necesidad de "destruir las fuentes que alimentan, forman y adoctrinan al delincuente subversivo, y esas fuentes están en las Universidades y en las Escuelas Secundarias", agregando después que se debía propender a lograr la destrucción física de quienes utilizasen los claustros para encubrir acciones subversivas. (fundamentos de la Sentencia N° 1186, TOCF N° 2 Mendoza, pp 269)

En este mismo sentido, el Plan de Inteligencia del Ejército priorizó, en la determinación del oponente, a un "enemigo activo" que comprendía a las diversas organizaciones, entre los que se menciona al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), Montoneros, Fuerzas Argentinas de Liberación (FAL) y Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), entre otros. Indica también la normativa citada que resultaba necesario combatir también a los "oponentes potenciales" como la central sindical argentina denominada Confederación General del Trabajo (CGT), las "62 organizaciones peronistas", etc. Una vez señalados los enemigos activos y potenciales, el documento establecía una minuciosa recomendación al respecto de las organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, estudiantiles y religiosas, destacando las acciones a desarrollar por Inteligencia y por la Contrainteligencia. Es decir que, tal como se desprende de lo antes dicho, el objetivo final de la represión era reducir o anular toda forma de organización social (política, gremial, partidaria, religiosa, estudiantil, barrial, etc.) que pudiese estar relacionada activa, potencial o colateralmente con el vago, amplio e indefinido concepto de "subversión".



La reglamentación que comentamos también dispuso que las detenciones -como norma de procedimiento a cumplir- debían quedar a cargo de equipos especiales que eran integrados por agentes de distintas fuerzas de seguridad que ejecutaban operaciones conjuntas en cada jurisdicción. La prueba colectada indicó que también participaban civiles o religiosos, que eran reclutados para actuar en los grupos de tareas.

Por último, es preciso señalar que para la ejecución de este plan resultaba central la actividad desarrollada por la inteligencia, sea militar, policial o de cualquier índole. Estas dependencias tenían como común denominador lo que llamaban “comunidad informativa”; esto es la reunión de la información recabada por militares, policías, SIDE y Policía Federal, al objeto de implementar las acciones que mejor condujeran a alcanzar los objetivos. Puede afirmarse que sin esta información no hubiera sido posible la identificación de los “elementos subversivos”. Además, como otra cara de la misma moneda, la información también era obtenida de los detenidos. Esto es así tanto que miles de personas fueron ilegalmente detenidas, remitidas a centros clandestinos de detención a lo largo y ancho del territorio nacional, sin proceso, sin derecho de defensa, torturadas para quebrarlas moralmente y extraer información.

3.1.2. El contexto local

Esta estrategia de alcance nacional tuvo su correlato local. El país fue cuadrículado en zonas y subzonas y estas últimas en áreas y subáreas. En lo que a esta causa respecta, el sur de Mendoza fue delimitado como Subárea 3315. Sin embargo, resulta explicativo decir que esta subárea se encontraba subordinada a jurisdicciones mayores. La Zona 3 dependía del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército -con sede en Córdoba- y comprendía también las provincias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy. Esta Zona estaba a cargo del general Luciano Benjamín Menéndez. Por su parte, la región cuyana se denominaba Subzona 33 y estaba a cargo de la VIII Brigada de Infantería de Montaña -con asiento en Mendoza- cuyo jefe era el general Jorge Maradona, secundado por el coronel Tamer Yapur. Esta subzona estaba dividida a su vez en tres áreas: el Área 331 con competencia sobre la provincia de Mendoza, el Área 332 sobre San Juan, y el Área 333 se proyectaba sobre San Luis. Dentro del área correspondiente a Mendoza se encontraba la Subárea 3315, que interesa en la presente exposición. Esta subárea dependía de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII (CIM VIII), ubicada en Campo Los Andes, Tunuyán, y estaba a cargo del mayor Luis Suárez.

Resulta relevante para el presente proceso remarcar que era el Ejército quien controlaba la Zona 3 y, por lo tanto, también la Subárea 3315. Las demás fuerzas militares, policiales, penitenciarias y gendarmería quedaban subordinadas operacionalmente al Ejército.

Dicho esto, es posible avanzar hacia una descripción de la funcionalidad de la estructura castrense para la ejecución del plan.

Desde diciembre de 1975 algunos militares de la CIM VIII se asentaron en la ciudad de San Rafael para montar un Puesto Comando y, de esta manera, seguir de cerca la lucha antisubversiva en el enclave urbano más importante de la Subzona 3315. Este es el caso del mencionado mayor Suárez y del capitán Luis Stuhldreher (segundo jefe de la CIM VIII e intendente de facto después del golpe militar). Asimismo, otros miembros del Ejército cumplían funciones en el Puesto Comando y -en mayor o menor medida- también actuaron en la represión ilegal.

Tal como estableció la sentencia dictada por este Tribunal en autos 93002704/2010, puede señalarse que:



Por la necesidad de acercarse a su zona de influencia, la Compañía instaló un comando en los cuarteles de Cuadro Nacional en San Rafael, comisionando a oficiales, suboficiales y soldados conscriptos. Se crearon sucesivos puestos comando en áreas céntricas de la ciudad de San Rafael, cuya ubicación fue rotando: primero funcionó en la Departamental, luego en la Municipalidad, después en el Correo y en la bodega FRADEBA, conocida como Pico de Oro o Garbín. (Fundamentos de la Sentencia Nº 1575, TOCF Nº2 Mendoza, pp 21).

Como se expone más abajo y se desarrolla especialmente en el apartado sobre la responsabilidad del imputado, el entonces teniente primero Ocampo era el tercero de la jerarquía, después de Suarez y Stuhldreher. Como tal, ocupó el rol de “jefe accidental” de la guarnición de Campo Los Andes de la CIM VIII mientras Suárez y Stuhldreher estuvieran en la ciudad de San Rafael. Cuando él se ausentaba de la Campo Los Andes, por cualquier motivo – principalmente para dirigirse en comisión al Puesto Comando-, los tenientes Báez y Ochoa asumían dicha jefatura accidental.

En paralelo a la estructura operativa del Ejército, en San Rafael funcionó un órgano de inteligencia militar, denominada Sección de Inteligencia 144, que se instaló en Cuadro Nacional frente a los cuarteles del Ejército. El entonces mayor Rizo Avellaneda era la autoridad responsable de esta sección.

Sumado al control operacional por parte de las FFAA, la Policía y demás fuerzas del orden, la Junta dispuso que todas las áreas de gobierno nacional, provincial y municipal estuvieran a cargo de militares, cumpliendo las funciones ejecutivas y legislativas. En San Rafael, el intendente César Masini fue destituido el día del golpe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Estado, quedando detenido en la sede municipal. Su puesto fue ocupado, como se dijo, por Stuhldreher. Luego del golpe, el Municipio se constituyó en un centro de administración de las privaciones de libertad. Muchas de las víctimas pasaron por ese CCDyT previo a disponer su traslado a otros lugares de detención y sus familiares peregrinaron en su sede, solicitando la aparición o libertad de las víctimas.

Por su parte, la organización policial provincial se trazó en distintas leyes orgánicas. En la zona del sur Mendocino, el órgano operativo mayor era la Unidad Regional II (UR II) y tenía jurisdicción sobre los tres departamentos antes mencionados. La UR II estaba organizada en una Jefatura de Unidad que a su vez tenía dos “áreas”: La primera estaba a cargo del comisario inspector Echegaray Lucero y de ella dependían las Comisarías 8^a y 32^a. La segunda área estaba a cargo del comisario inspector Solas Bustos y tenía bajo su control a las comisarías 14^a, 24^a y 26^a. A su vez, de la comisaría 14^a dependía el destacamento de Bowen y de la 24^a el destacamento El Nihuil. Asimismo, la UR II contaba con cuatro unidades especiales: Investigaciones, Bomberos, Comunicaciones y Cuerpos (que incluía los cuerpos de Infantería, de Canes y el Motorizado de Vigilancia). Por último, resulta significativo señalar que esta Unidad Regional contaba con cinco Departamentos: D1 “Personal”; D2 “Informaciones”; D3 “Operaciones”; D4 “Logística” y D5 “Judiciales”.

3.1.3. Los Centros Clandestinos de Detención y Tortura

Además, corresponde describir el sistema de centros de detención que funcionaron en la Subárea 3315. Según el Informe de la CONADEP, en su Capítulo I, Punto E, existieron dos grandes categorías de centros clandestinos de detención que, según la clasificación utilizada por las Fuerzas Armadas, se pueden dividir en:



1) Lugares de Reunión de Detenidos: centros donde los detenidos eran mantenidos en general por períodos considerables de tiempo hasta que se decidía su destino definitivo; 2) Lugar Transitorio: el tiempo de detención era -salvo excepciones- corto. A estos lugares el detenido llegaba inmediatamente después del secuestro en el periodo previo a su liberación o a su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuando no eran asesinados o desaparecidos.

En San Rafael, para la mayoría de las víctimas, el CCDyT Infantería era la “primera estación”. Antes del golpe de Estado, funcionó como centro de detenciones prolongadas, en el que las víctimas eran alojadas por varios días, incluso semanas. Cuando se produjo el golpe, el tiempo de detención en esas dependencias policiales se redujo, por lo que pasó a ser un lugar transitorio, paso previo a su privación de la libertad en otros centros.

Infantería, como se dijo, era una dependencia de la División Cuerpos de la UR II. Compartía el espacio con el Cuerpo de Canes y el Cuerpo Motorizado. En aquel espacio había una construcción de adobe y también se improvisaron calabozos de chapa, con piso de tierra, alambres perimetrales y a plena intemperie. Allí se mantenía a los cautivos incomunicados, con los ojos vendados, muchas veces con las manos atadas, se los interrogaba bajo tortura especialmente en un cuarto de adobe. Algunos eran retirados para ser torturados en otros centros.

Por este centro clandestino, tal como se desarrolla más adelante, pasaron José Guillermo Berón, Roberto Flores, Hugo Riera, Mario Bracamonte, Ítalo Carrozo, Luis Barahona, Rodolfo Ibáñez y Germán Ríos, entre otros.

Luego de su paso por Infantería, las víctimas eran conducidas –en gran parte de los casos probados en juicios anteriores- al mayor campo de concentración de la zona sur: la Casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Departamental. Este sitio también era conocido como “Tribunales” o “Colegio de Martilleros” porque en ese lugar se situaban los calabozos del subsuelo de los Tribunales Provinciales. El ingreso de secuestrados alteró su función originaria y allí se alojaron personas privadas de su libertad ilegítimamente desde el día del golpe hasta el 8 de diciembre de 1976. Ese centro contaba con tres calabozos y una sala donde estaba la caldera.

Por La Departamental pasaron Berón, Chaki, Flores, Riera, Bracamonte, Carrozo, Barahona, Ríos, Roca y Masini, entre otros.

En el mismo predio del Poder Judicial se ubicaba la sede de Bomberos; una puerta comunicaba ambas dependencias. El baño de Bomberos se utilizaba para los detenidos en La Departamental y se constituyó en centro clandestino también ya que se montó allí una sala de interrogatorios y torturas señalada por numerosas víctimas.

Paralelamente al funcionamiento de La Departamental, las autoridades de facto tomaron la sede de la Municipalidad. Apostaron otra base de comando y tomaron por la fuerza todas las instalaciones comunales, incluyendo el despacho del intendente. Allí se detuvo a personas, se produjeron interrogatorios violentos y también se otorgaron algunas libertades. Fueron detenidos o retenidos en ese centro clandestino de detención: Berón, Bracamonte, Barahona, Carrozo, Masini y Ibáñez

Otro asiento del Puesto Comando fue la Bodega Garbín, tomada por los militares para alojar, torturar y liberar a algunos de los damnificados. Por allí pasaron Riera, Roca, Pousadela, Flores, Riera y Ríos.

Por otro lado, algunas de las mujeres cautivas en la Departamental fueron trasladadas a la Cárcel de San Rafael. Su ingreso figura en los libros del establecimiento penitenciario.



Finalmente, en 1977 y 1978, cuando la Departamental ya no funcionaba como CCDyT, las instalaciones militares de Cuadro Nacional se utilizaron para alojamiento y tortura, tanto en los cuarteles como en las dependencias de la sección de Inteligencia, a uno y otro lado de la ruta.

Todas estos CCDyT estaban bajo la custodia de militares, policías y penitenciarios bajo control del Ejército; las órdenes eran emitidas desde el Puesto Comando

Por último es preciso indicar que algunas de las víctimas, luego de pasar por centros clandestinos de detención del sur mendocino, fueron trasladadas a otros lugares equivalentes en la Ciudad de Mendoza, como el D2 de la Policía de Mendoza, la penitenciaría de Boulogne Sur Mer, las dependencias de las Fuerzas Armadas como la Brigada de Ingenieros de Montaña VIII o la Compañía de Comunicaciones. Algunos de ellos fueron trasladados incluso fuera de la provincia a otras instalaciones de cautiverio, tal como se detalla en cada caso.

3.1.4. Los operativos

En coincidencia con lo que ha sido expuesto en causas previas relacionadas con crímenes de lesa humanidad en el sur mendocino durante el periodo del terrorismo de Estado (en autos M-2365, 93002704/2010, 93002704/2010/41 y 45582/2017), la prueba de la presente causa, acreditó que los operativos de secuestro durante este periodo fueron ejecutados en conjunto por militares y policías que formaban “grupos de tareas” para coordinar las operaciones entre ambas fuerzas. Para la ejecución de estas sustracciones de personas resultaba imprescindible la inteligencia previa -militar y policial- a partir de la cual se seleccionaba a las víctimas y se organizaba la operación conjunta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Estas acciones se ejecutaban con precisión: previa tarea de inteligencia, secuestraban a las víctimas y las trasladaban a sitios de cautiverio para torturarlos sistemáticamente. Esta secuencia podía durar días o meses, incluso varios años. Posteriormente liberaban a algunas víctimas, dejando secuelas graves a nivel físico y psicológico. Buscaban que la víctima quedase anulada en su faz política. Además, las intenciones tácitas -pero no menos importantes- consistían en infundir en la sociedad el terror ante un factor de un poder omnímodo, impune e imprevisible. Se esperaba que al menos una parte de la sociedad supiera cuáles podían ser las consecuencias de enfrentar al régimen e inducirles a la inacción.

Según consta en sentencias anteriores de este tribunal (hay otros casos que no han alcanzado una sentencia), al menos quince víctimas fueron asesinadas y sus cuerpos sustraídos de modo que continúan desaparecidas.

Sobre las torturas conferidas no abundaremos en este apartado, para ello es posible visitar las transcripciones testimoniales y la materialidad que a continuación se desglosa por hecho.

Los grandes operativos pueden agruparse de la siguiente manera:

- Operativo de febrero de 1976: se trata del primer operativo de secuestros. Las víctimas de este movimiento fueron muchas. Sin embargo, estos hechos no son ventilados en este juicio. Para mayor abundamiento es posible visitar los fundamentos de la sentencia N° 2240 de este Tribunal.

- Operativo de marzo de 1976: días antes del golpe de Estado se intensificaron los secuestros en todo el país. En San Rafael, este nuevo operativo desplegó mayor violencia que el de febrero. En el presente juicio no se ha traído a consideración del Tribunal ninguno de



los hechos de aquél raid delictivo. De igual manera, se puede conocer más de este operativo en la sentencia antes referida.

- En abril y los meses posteriores del año 1976 también se realizaron secuestros, aunque en este caso no ocurrieron de modo sucesivo en un lapso de tiempo acotado, sino que fueron más espaciados.

- Otro de los hilos que conecta a las víctimas, corresponde con la persecución a sindicalistas del sur mendocino: Riera, Barahona, Carrozo e Ibáñez, entre otros, desarrollaban actividades gremiales. Masini, por su parte, era abogado de algunos sindicatos. En los años setenta, San Rafael era un centro frutihortícola con muchas fábricas conserveras ligadas a la alimentación. Por su clima desértico se construyeron diques y presas para maximizar el recurso hídrico: Agua del Toro, El Nihuil, etc. Al ser tierra rica en minerales, se contaba con minas de extracción y empresas siderúrgicas, características que explican la formación de organizaciones sindicales en rubros de alimentación, energía y construcción, entre otros. La participación sindical nucleaba una parte de las víctimas de esta causa

- Del mismo modo, otra de las particularidades de las víctimas de los delitos analizados aquí consiste en su compromiso social y las acciones solidarias que llevaban adelante en Pueblo Usina: este es el caso de Berón, Flores y Bracamonte.

- Los casos de Chaki, Ríos, Roca y Pousadela, aunque no están agrupados, resulta necesario decir que compartían características que los hacían sospechosos para las autoridades de facto. Como se podrá ver a paso seguido, muchos de los damnificados formaban parte de organizaciones políticas que se dedicaban al trabajo barrial, sindical o estrictamente político. Reclamaban por el acceso a servicios públicos, educación, salud, etc. Hacían rifas, bailes y actividades para recaudar fondos para las obras. Es el caso las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

familias Berón, Rosalez y Flores, entre otras, que fueron las más afectadas por su compromiso social. Además, como se ha mencionado antes y podrá comprobarse más adelante, también fueron afectados profesionales que orientaban su actividad a la protección de los derechos de trabajadores y personas que sufrían la persecución política. Todos ellos dedicaban una parte de su tiempo a acciones solidarias junto con sus agrupaciones o en solitario. El elemento común entre las víctimas resultó ser su compromiso social, un componente ideológico. Es decir que el distintivo que convertía a una persona en sospechosa, por la que era tildada de subversiva, correspondía al orden de las ideas.

3.2. Materialidad de los hechos

En adelante se darán las razones por las cuales se dictó el veredicto en los presentes autos, lo que se hará sobre la valoración conjunta del plexo probatorio arrojado e incorporado al debate -de conformidad con las reglas de la sana crítica racional- , y de acuerdo a lo dicho por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que “...*los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso*” (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

En este sentido, se puede afirmar que fueron plenamente probados los hechos que a continuación se describen, y las consecuentes responsabilidades que se desarrollarán en cada caso en particular.

En atención al ofrecimiento de prueba realizado por las partes, a través del cual se aporta la totalidad de las testimoniales vertidas en juicios por crímenes de lesa humanidad realizados con anterioridad sobre hechos acaecidos en el sur de la Provincia de Mendoza, resulta necesario hacer la siguiente aclaración. En honor a



la brevedad, las declaraciones citadas en el desarrollo de la materialidad de los hechos tendrán solamente una referencia a la fecha de la audiencia. De este modo, aquellas que hubieran tenido lugar en el año 2010 corresponden siempre al debate oral celebrado en el marco de la causa 2365-M caratulada "Menéndez, Luciano B. y otros p/ Av. Infr. Arts. 144, 142, 292 y 293 C.P.". Asimismo, aquellas declaraciones de testigos que son citadas y referenciadas con fechas de audiencias ocurridas entre el año 2015 y el 2016, corresponden a lo actuado en debate oral y público en autos FMZ 93002704/2010/TO1, caratulados "Báez Malbec, Miguel Ángel y otros S/privación ilegal de libertad (Art.144 Bis Inc.1) e imposición de tortura (Art.144 Ter.Inc.1)". Por último, la prueba testimonial citada y referenciada con audiencias del año 2021, corresponden al debate en el marco del expediente FMZ 45582/2017 y acumulados, caratulados "Mercado Laconi, Norberto Ernesto y otros S/inf. Art. 144 bis Inc.1 y último párrafo – s/ Ley 14.616 en función del Art. 142 Inc. 1 - Ley 20.642, Imposición de tortura (Art.144 Ter. Inc.1), Imposición de tortura agravada (Art. 144 Ter. Inc. 2), Asociación Ilícita y Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas".

También resulta preciso señalar que toda esa prueba se encuentra reservada por Secretaría y a disposición de las partes.

Hechas estas aclaraciones, corresponde ahora comenzar con el desarrollo de cada hecho.

3.2.1. Hecho 1: José Guillermo Berón

El Ministerio Público Fiscal ha logrado acreditar, en base a la prueba obrante en la presente causa, las circunstancias alrededor de las cuales se produjeron los delitos sufridos por la víctima. Tanto las declaraciones testimoniales como los registros documentales permiten reconstruir los acontecimientos que a continuación se detallan. Asimismo, cabe señalar que estos hechos han sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

confirmados previamente en autos 2365-M, FMZ 93002704/2010, ambas revalidadas por la Cámara de Casación Penal de la Nación en fallos oportunamente dictados. También fueron analizados en las causa FMZ 93002704/TO1/4.

José Guillermo Berón Llano fue detenido en una fiesta en la madrugada del día 29 de agosto de 1976. En aquel tiempo tenía 20 años, era tractorista y también trabajaba en una fábrica de pastas, esperaba un hijo con su esposa y militaba en la Juventud Peronista de San Rafael.

Según la denuncia radicada por su padre una vez restablecida la democracia (obrante a fs. 3930/3932 y 3936 en autos 2365-M), José fue detenido junto a otras dos personas en aquella fiesta y trasladado a la Comisaría 8ª de la Ciudad de San Rafael. Allí pudo ver a su hijo y, en esa circunstancia, le comentó que había sido torturado por personal policial; la tortura consistía en ponerlo boca abajo subiéndosele encima y obligándolo a incorporarse. Luego fue trasladado al CCDyT La Departamental, donde lo vio su madre, María Visita Llano y a donde le llevaban el almuerzo y la cena. El 8 de octubre de ese mismo año le dijeron que su hijo ya no se encontraba allí, que lo habían trasladado en un camión del comando. Ante esta novedad, el padre de la víctima se dirigió hacia el comando, sito en Castelli y Urquiza, donde encontró al teniente Guevara, quien le dijo que su hijo andaba en “cosas raras”. Luego Musere le expresó que se fuera tranquilo, que en dos horas su hijo sería puesto en libertad. Desde entonces no existe rastro de José Guillermo Berón y al día de hoy permanece desaparecido.

En la citada denuncia, el padre de la víctima agregó que su domicilio fue allanado cuatro veces. En algunas de esas oportunidades les robaron y golpearon a su esposa.



Asimismo, corresponde agregar que ha sido acreditado en la causa 93002704/2017 que otros tres de sus hijos fueron privados de su libertad antes que José Guillermo. Desde febrero de 1976 y hasta bien entrado el año 1977 fueron mantenidos en cautiverio sufriendo tormentos. Ellos, sin embargo, recuperaron su libertad.

Buscando a su hijo José Guillermo, Francisco Berón expuso esta situación en numerosas reparticiones antes de recuperada la democracia.

Coincide con lo dicho hasta aquí lo declarado por María Visita Llano, madre de José Guillermo Berón, quien ratificó los dichos de su marido (a fs. 3937 en autos 2365-M).

A su turno, los hermanos Juan Carlos, Luis Abelardo y Jorge Valentín Berón, si bien no presenciaron el circuito de detención, traslado, encierro, tortura y desaparición de José -por encontrarse ellos a su vez detenidos en la Unidad N° 9 de La Plata-, sí confirmaron de modo coincidente los dichos de sus padres respecto del destino de su hermano. Estas declaraciones se encuentran incorporadas también en los fundamentos de la sentencia N° 1186 de este Tribunal, dictada en el año 2010, (a fs. 142, 145 y 159 respectivamente). En el mismo sentido declararon sus hermanas, Rosa y Matilde, en audiencias expuestas a fs. 157 y 237 del citado documento.

En lo atinente al momento de la detención, lo expresado en aquella denuncia es corroborado por una de las personas detenidas con Berón, Daniel Navarro, cuya declaración se encuentra incorporada a fs. 218/219 de los fundamentos referidos en el párrafo anterior.

Del mismo modo, la detención de ambos está documentada en el Libro de Guardia de la Comisaría 8ª que va del 17 de agosto al 13 de setiembre de 1976. Allí consta que el 29 de agosto, a las 3:45 horas, regresaron el Sub Comisario Isidoro Freire y el Oficial Ayudante Lino Morales en el móvil P-14 conduciendo aprehendidos, entre otros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a José Guillermo Berón y Daniel Navarro, en averiguación de antecedentes y medios de vida (fs. 110).

En este mismo sentido, el Libro de Registro de Detenidos de la Comisaría 8ª del 2 de enero de 1974 al 23 de febrero de 1979 da cuenta de la detención de ambos, y registra a José Guillermo Berón con el número 227, ingresado el día 29 de agosto a las 3:45 horas con intervención del Ejército. En ese mismo registro, consta una supuesta libertad otorgada el día 31 de agosto a las 12 horas (fs. 58).

Luego de su paso por la dependencia policial, José Berón fue trasladado a Tribunales. Este ingreso quedó documentado en el Libro de La Departamental, cuyas copias certificadas obran agregadas a fs. 4038/4040 (expediente 2365-M), donde consta que a las 20:55 horas del día 30 de agosto de 1976 se hace presente *“el agente Héctor Rodríguez, conduciendo detenido al ciudadano José Guillermo Berón [...] quedando a disposición del Jefe de subárea N° 3315, Mayor Luis Faustino Suarez”*.

Durante su cautiverio en Tribunales, José Guillermo Berón fue visto por varios testigos que declararon en las causas 2365-M y 93002704/2017, ambas de este tribunal, procesos en los que se acreditó la existencia de este mismo hecho con otros imputados. Los/as testigos/víctimas María Esther Dauverné (16/04/2015), Epifanía Torres de Bracamonte, Mario Bracamonte (23/04/2015), Germán Ríos (25/06/2015), Luis Alfredo Barahona (16/04/2015) confirman el paso de Berón por La Departamental.

Además, corresponde señalar otros testimonios que resultan significativos. Humberto Ramón Roca (24/8/2010) afirmó que luego de ser secuestrado llegó al CCDyT de Tribunales -el 2 de septiembre- y que allí ya estaba José Guillermo Berón, con quien compartió estadía. Dio testimonio de los golpes que recibió y dijo que mediante un llamado telefónico se ordenó al personal de guardia que



Berón y Hugo Montenegro prepararan sus pertenencias pues serían trasladados, no teniendo otras noticias sobre el mismo desde entonces (fs. 188/190, sentencia 2365-M).

Por su parte, Riera declaró (17/8/2010 y 23/4/2015) que Berón ingresó a ese centro clandestino varios meses después que él y que allí compartieron cautiverio hasta que lo sacaron con una supuesta libertad.

Abonando lo dicho hasta aquí, Roberto Flores (18/08/2010 y 16/04/2015) también mencionó que estuvo detenido en La Departamental y que allí compartió una parte de su privación de libertad con Berón, a quien lo sacaron muchas noches para interrogarlo, que volvía golpeado y que le había manifestado su miedo frente a lo que pudiera sucederle (fs. 172/173 en autos 2365-M y audiencia de fecha 16/4/2015 en autos 93002704/2010).

Corresponde además poner de manifiesto que el 8 de octubre de 1976 se labraron actas en sede de la Municipalidad con motivo de otorgar una supuesta libertad a la víctima. Según el acta de reconocimiento médico y libertad que obra como prueba documental (reservada por Secretaría), ese día a las 20 horas, conforme lo ordenado por el jefe del área 3315, Mayor del Ejército Luis Suárez, comparece al Puesto Comando de la Municipalidad, en presencia del médico de la policía y del asesor letrado Dr. Raúl Egea Bernal el ciudadano José Guillermo Berón, a quien se procede a efectuar reconocimiento médico por parte médico de la Policía. La constancia de la hora -veinte- aparece raspada y salvada al final del documento. La firma inserta en el acta corresponde al puño y letra de José Guillermo Berón y también aparecen insertas las de Raúl Egea, Luis Suárez y Cristóbal Ruiz Pozo.

En el caso de Berón, a diferencia de otros, se confeccionó también un acta de notificación, donde se ponían en conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“liberado” ciertas condiciones a cumplir a partir de su salida. Al igual que el acta de reconocimiento médico y libertad, aparece extendida el día 8 de agosto de 1976 a las 20 horas (también raspado y salvado) consignando que, en oportunidad de ser puesto en libertad por el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VIII, el firmante declara, entre otras cosas, no haber sido sometido a presión alguna para firmar la libertad. Además, se dejaba constancia que no debía abandonar la provincia sin autorización, que el “liberado” asumía el compromiso de no hacer declaraciones públicas de ningún tipo, que la transgresión de los puntos anteriores facultaría al comando militar a hacer cesar el estado de libertad y que no había recibido malos tratos durante su permanencia en jurisdicción militar o policial. Por último se le hacía saber que su conducta sería controlada permanentemente por las Fuerzas Armadas o de seguridad y ante la más leve sospecha de vinculación con delincuentes subversivos sería detenido y confinado. La única firma obrante en este documento es la que se atribuye a José Guillermo Berón, sin embargo, conforme las pericias de autos, resulta apócrifa (fs. 5430/5434 en autos 2365-M). Los resultados de esta pericia no han sido impugnados.

Finalmente, en relación a este hecho no puede dejar de mencionarse y valorarse que el mismo fue oportunamente ventilado en los autos N°2365-M caratulado “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p/ Av. Inf. Arts. 144, 142, 292 y 293 del C.P.”, en los cuales recayó sentencia del TOF N° 2 de Mendoza N° 1186 y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 8 de febrero de 2013 en la causa N°14.282 –Sala III – C.F.C.P “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación”. En dicho proceso se acreditó la existencia de la detención y desaparición de José Guillermo Berón y fueron condenados los imputados a los que oportunamente se les reprochó penalmente dicha conducta.



José Guillermo Berón era joven, participaba activamente en la Juventud Peronista y realizaba un trabajo social de base en su propio barrio, atendiendo a las necesidades más urgentes de las familias carenciadas. La familia Berón era una familia muy humilde del Pueblo Usina (también denominado Barrio Constitución), y junto a otros vecinos se organizaban para emprender acciones de tipo social: a saber, eventos de recaudación de fondos para concretar la provisión de agua potable, actividades de ayuda escolar y alfabetización. Paralelamente, vale recuperar lo dicho en el apartado histórico: en San Rafael no existían agrupaciones armadas ni actividad guerrillera, sin embargo los hermanos Berón fueron víctimas de la llamada lucha antisubversiva y corrieron una suerte similar a la de otros vecinos de San Rafael que realizaban actividades sociales y políticas. José Guillermo fue detenido en el contexto del terrorismo de Estado, fue sometido a tormentos y aún permanece desaparecido.

3.2.2. Hecho 2: Sergio Segundo Chaki

Los hechos traídos a juicio en relación con Sergio Segundo Chaki se encuentran acreditados por la prueba obrante en la presente causa. Tanto las declaraciones testimoniales como los registros documentales permiten corroborar los acontecimientos que expuso el Ministerio Público Fiscal en su acusación. Asimismo, corresponde señalar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP).

En la época de los hechos, Sergio Segundo Chaki tenía 38 años, trabajaba en la Fiscalía Correccional N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, estaba casado con Marta Susana Agazzini y tenían cuatro hijas. A su vez, participaba de algunas actividades relacionadas con el peronismo en su ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Según su testimonio (10/4/2015), fue detenido en su lugar de trabajo el día 29 de marzo de 1976. Allí se presentaron, en horas de la mañana, el policía Hugo Trentini y dos militares, quienes lo trasladaron a punta de fusil hacia los calabozos del subsuelo del mismo edificio de Tribunales.

Estas circunstancias han sido ratificadas por distintos testimonios ofrecidos oportunamente. A su turno, el testigo Domingo Mauricio (28/5/2015), explicó que Chaki era empleado en su fiscalía y que lo detuvo personal policial y del ejército, que habló con el teniente Guevara y éste le aclaró que era un operativo militar. En el mismo sentido declararon Telio Rivamar (28/5/2015) y Tíndaro Fernández (8/10/2015) que presenciaron el momento en que capturaron a la víctima en el edificio de Tribunales y lo condujeron con un arma en la cabeza hacia los calabozos.

Chaki permaneció más de cuatro meses allí, sometido a torturas. En su declaración recordó que de noche llegaban a “bailarlos”, que no los dejaban dormir, que vio a Guevara, a Suarez, a Labarta, a Wolmer Fierro y al cura Franco Revérberi en el interrogatorio que le hicieron en el archivo de Tribunales.

Por su parte, Alfredo Porras (17/4/2015) sostuvo que compartió cautiverio con Chaki y que escuchó cómo lo torturaban. En el mismo sentido declaró Hugo Adelmo Riera (23/4/2015), quien afirmó que había compartido celda con Chaki en el mismo CCDyT de Tribunales. Además, Marco Antonio Valdez (16/4/2015), expresó que compartieron cautiverio, y que le fue dada la libertad junto a Chaki: *“De la departamental me llevaron a la Municipalidad y de ahí me dieron la libertad. Estaba con Chaki...”*.

Del mismo modo, otras víctimas del terrorismo de Estado declararon haber compartido cautiverio con Chaki en La Departamental: Mario Héctor Bracamonte (23/4/2015), Ramón Andrés



Peralta (16/4/2015), Roberto Flores (16/4/2015) y Roberto Rosalez (08/4/2015). Todos ellos refirieron que la tortura psicológica era permanente y frecuente la imposición de tormentos físicos. Algunos recordaron la paliza especial del 9 de julio. “Nos golpeaban a todos juntos ahí, cuando llegaba la ‘patota’, que llegaban ‘curados’, el colorado Suárez, Labarta, Roberto Musere, Daniel López y se filtraba también en esas torturas masivas que hacían el cura Franco Revérberi, que llegaba junto con ellos con una pistola en la cintura porque era parte de la Policía o del Ejército”, dijo Flores (28/7/2021).

Por su parte, Ana María Sueta (7/5/2015) declaró que su marido, Héctor Masini, había hecho gestiones en San Rafael, Buenos Aires y Mendoza para conocer la situación de Chaki y que, por ese motivo, entre otros, fue detenido.

Durante su cautiverio, la esposa de Chaki le llevaba comida y, en una oportunidad, le permitieron verlo por cinco minutos. Fue liberado desde la Municipalidad junto a Marcos Antonio Valdez el día 5 de agosto de 1976.

Este periplo fue relatado también por la esposa de Chaki, Marta Susana Agazzini (en declaración del día 22/9/2021, reproducida en el presente debate en fecha 13/4/2023). Ella fue detenida el mismo día que su marido y alojada también en La Departamental, en un calabozo distinto. Fue liberada alrededor de un mes después.

En cuanto a la prueba documental, podemos señalar el Libro de Novedades de La Departamental del 23 de diciembre de 1975 al 11 de abril de 1976 de donde surge que el 10 de abril a las 12:35 horas se retiró el doctor Cristóbal Ruiz “*habiendo examinado a la señora Marta de Chaqui, Sergio Chaqui y Osvaldo Montenegro*” (ver fs. 297) [el error en el apellido es original del asiento].

Asimismo, es posible referir al certificado detención de Chaki, firmado por Suarez, que indica que estuvo “...a disposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

este Puesto Comando de la subárea operacional 3315 los días 29 de marzo al 5 de agosto del corriente año. Recupera la libertad por haber desaparecido las causas que motivaron su aprehensión” (fs. 20.773, FMZ 93002704/2010).

Además obran incorporadas las constancias remitidas por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación informando que mediante decreto Nro. 1116 de fecha 28/06/1976 se ordenó el arresto, entre otros, de Sergio Segundo Chaki a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60, FMZ 93002704/2010).

Chaki también participó de la inspección judicial realizada a la Casa Departamental el 5 de noviembre de 2015, en el marco de las actuaciones del mencionado debate 93002704/2010. En esa instancia identificó, junto a otras víctimas, el lugar donde estuvo cautivo ilegalmente.

Luego de sobrevivir a los delitos de lesa humanidad descriptos más arriba, Sergio Segundo Chaki fue dejado cesante durante ocho años en la Justicia Federal y en la docencia en la Escuela Normal. Recién cuando terminó la dictadura y fue restaurada la democracia lo reintegraron a los dos trabajos reconociéndole los años de servicio.

3.2.3. Hecho 3: Roberto Rolando Flores

Lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal -en consonancia con las declaraciones testimoniales y los registros documentales- permite reconstruir los hechos relativos a Roberto Rolando Flores que a continuación se detallan. Además, es preciso indicar que han sido acreditados en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP). También fueron analizados en la causa FMZ 93002704/TO1/41.



Cuando sucedieron los acontecimientos que aquí se traen a juicio, Roberto Rolando Flores tenía 21 años, trabajaba en un taller y vivía en Barrio Constitución (Pueblo Usina) con sus padres y hermanas. Además, militaba en la Juventud Peronista y realizaba actividades sociales en su comunidad al igual que su hermano Orlando, quien ya estaba cautivo desde el operativo de febrero de 1976.

La propia víctima relató (16/4/2015 y 28/7/2021, esta última declaración reproducida en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2023 en los presentes autos) que su familia era hostigada por la policía desde 1974 y que cualquier ocasión era excusa para demorarlos algunas horas a la comisaría. Sin embargo, aclaró que, con el golpe de Estado, esta situación se hizo mucho más dura.

Flores fue detenido sin orden de allanamiento por un grupo de policías y militares, quienes entraron violentamente a su casa en la madrugada del día 7 de abril de 1976. Un mes y medio antes habían sustraído de ese mismo lugar a su hermano Orlando y a sus padres. Allí mismo lo esposaron e interrogaron. En las citadas declaraciones afirmó que durante el desarrollo del operativo reconoció a los policías Labarta, Daniel López y Musere.

Luego lo llevaron a los calabozos de chapa de Infantería donde estuvo cautivo dos semanas en condiciones paupérrimas, sin poder comer ni beber agua por periodos largos de tiempo, siendo golpeado sistemáticamente cada vez que lo interrogaban.

Los hechos referidos pueden ser corroborados por algunos testimonios ofrecidos en debates anteriores, cuyas actuaciones han sido ofrecidas por las partes para ser incorporadas como prueba en este proceso. Así, en relación con su paso por Infantería, pueden traerse a colación los testimonios de Marcos Antonio Valdez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

(16/4/2015 y 8/9/2021), quien señaló que compartió cautiverio en ese mismo centro con Roberto Flores entre otros detenidos.

Además, la prueba documental confirma lo dicho hasta aquí. A tal fin véanse los asientos documentales del Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976. En las guardias de los días 18, 19 y 20 de abril de 1976 (a fs. 68/69, 79 y 91 vta.) figuran como detenidos, entre otros, los ciudadanos: Daniel Navarro, Roberto Rosalez, Roberto Flores, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte. Asimismo, consta que el día 20 de abril de 1976 a las 13:55 horas salió el dragoneante Raúl Ávila con Roberto Flores, Alejandro Giraud, Roberto Rosalez, Hugo Magallanes y Hugo Riera (fs. 94). Luego, el día 21 de abril a las 18:15 horas fue trasladado junto a Roberto Rosalez Roberto Rosalez, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial a La Departamental (ver f. 107).

Roberto Flores señaló que en el centro clandestino montado en el edificio del Poder Judicial sufrió violencia, tratos crueles y degradantes. En esas ocasiones, relató con detalle algunos tormentos, especialmente el ocurrido el 9 de julio de ese año, cuando algunos fueron torturados con “submarinos”, otros a los golpes y fueron obligados a secar los pisos con su ropa en una jornada gélida. Al igual que muchos otros detenidos, fue trasladado a la sede de Bomberos para extraerle información, donde –según señaló– fue torturado con mucha violencia por Suárez, Musere, López y Labarta. Agregó que también vio allí al cura Revérberi.

Las declaraciones testimoniales de otras víctimas van en el mismo sentido. Así, Isidro Calívar (16/4/2015 y 22/9/2021), Luis Alfredo Barahona (16/4/2015) y Sergio Segundo Chaki (10/4/15 y 25/8/2021) expresaron que habían compartido cautiverio con Roberto Flores en Tribunales. Mario Héctor Bracamonte (23/4/2015, 25/8/2021)



también afirmó que estuvo privado de la libertad allí en aquel tiempo y agregó que en Bomberos torturaron a Flores, entre otros.

Para completar el cuadro probatorio, resulta pertinente citar el Decreto del PEN N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, mediante el cual se ordenó el arresto, entre otros, de Roberto Rolando Flores a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (copia obrante a fs. 19.258/60 de los autos 93002704/2010).

En La Departamental mantuvieron detenido a Flores hasta el 28 de octubre de 1976, momento en que lo llevaron a la Bodega Garbín junto a Riera, los revisó un médico de apellido Ruiz, les hicieron firmar un papel y los liberaron.

Al respecto, Armando Dauverné declaró (23/4/2015) que fue a buscar a su cuñado (Riera) y se encontró también con Flores *“muy nervioso, muy aterrorizado”*. Así relató el hecho: *“Yo lo agarre a mi cuñado, lo agarre a este chico Flores del brazo y salimos rápidamente hacia el auto mío; en esa época era un auto bastante rápido. Salí; como vi que me empezaron a seguirme dos patrulleros, aceleré a fondo el auto y tenía los patrulleros atrás, di una vuelta grande, los perdí de vista y cuando llegaba a una zona a dos cuadra de acá [en referencia a la sede de la Universidad Tecnológica Nacional, donde se llevó a cabo el debate oral en autos 93002704/2010], Flores me pega el grito ‘déjeme acá’, se larga y se mete en unos matorrales. Después me enteré que estuvo en esos matorrales hasta el otro día”*.

La familia Flores fue una de las más afectadas por la falta de vigencia del estado de derecho. A ojos de las autoridades de facto, tal como se ha expuesto en el contexto histórico, el compromiso social o la participación en el movimiento peronista eran motivo de sospecha. Roberto Rolando Flores, como la mayoría de las víctimas de aquella época, fue identificado como objetivo del plan represivo montado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sur de la provincia y padeció privación ilegítima de la libertad y múltiples tormentos por su condición de perseguido político.

3.2.4. Hecho 4: Hugo Adelmo Riera

La prueba obrante permite dar por probado lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal sobre los delitos sufridos por Hugo Adelmo Riera que se ventilan en la presente causa. Asimismo, cabe señalar que estos hechos han sido analizados previamente en autos FMZ 93002704/2010, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara de Casación Penal de la Nación. También fueron examinados en las causas FMZ 93002704/TO1/41 y FMZ 45582/2017 y acumuladas.

Hugo Adelmo Riera estaba casado con María Esther Dauverné, con quien había formado familia. Además era trabajador de la Mina Huemul, dependiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA); por su trabajo participaba en la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y, además, era presidente de la Juventud Peronista de Malargüe. Militaba junto a Fagetti, Tripiana y Osorio, entre otros.

Riera declaró en dos ocasiones al respecto de estos hechos (7/8/2010 y 20/4/2015). En ambas expuso que fue privado de la libertad el día 12 de abril de 1976 y permaneció en cautiverio hasta el 28 de octubre del mismo año. Además, la prueba testimonial da cuenta que previamente fue informado por el interventor militar de la mina –el capitán Bossa- que había sido dado de baja de su trabajo. Al llegar a San Rafael le informaron que su esposa e hijo habían sido detenidos y le dijeron que debía hablar con el mayor Suárez en el Correo. Al llegar a ese lugar lo privaron de su libertad. Luego lo trasladaron a Infantería, donde permaneció en los calabozos improvisados por un lapso de nueve días. Allí sufrió múltiples vulneraciones a sus derechos. Luego, el día 21 de abril, fue trasladado a La Departamental donde lo



mantuvieron cautivo y sometido a tormentos hasta que obtuvo la libertad desde la Bodega Garbín, el día 28 de octubre de 1976.

Los hechos previos a su detención fueron narrados por María Esther Dauverné, en coincidencia con lo expuesto por su esposo. Asimismo, la detención de Riera en Infantería se encuentra acreditada por varios asientos del Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976. Allí quedó registrado su por Infantería y La Departamental. En las guardias de los días 18, 19 y 20 de abril de 1976 (a fs. 68/69, 79 y 91 vta.), figuran como detenidos, entre otros, los ciudadanos: Daniel Navarro, Roberto Rosalez, Roberto Flores, Hugo Magallanes, Hugo Riera y Mario Bracamonte. También, el día 20 de abril consta que a las 11:40 horas el doctor Cristóbal Ruiz revisó a Hugo Riera a quien diagnosticó un padecimiento de salud por lo que aconsejó que no hiciera esfuerzos físicos (fs. 93). También, en el mismo libro y en idéntica fecha consta que a las 13:55 horas salió el dragoneante Raúl Ávila con Roberto Flores, Alejandro Giraud, Roberto Rosalez, Hugo Magallanes y Hugo Riera (f. 94).

En lo que aquí concierne, corresponde agregar que la víctima, en oportunidad de brindar testimonio (de fecha 17/8/2010, citado en sentencia Nº 1186 de este Tribunal, a fs. 167/169), declaró que en Infantería fue interrogado violentamente, que estuvo en condiciones bastante deplorables, en un galpón de chapa, durmiendo sobre bolsas vacías de cemento. En ese mismo sentido declaró en fecha 23/4/2015.

Por otro lado, su cautiverio en el CCDyT La Departamental está asentado en el Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976 donde consta que el día 21 de abril de 1976 a las 18:15 horas se trasladó a Roberto Flores, Roberto Rosalez, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial (f. 106/107).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La detención de Riera en la dependencia judicial se encuentra además corroborada por los testimonios brindados en juicios anteriores (9/4/15 y 16/6/2021) por parte de su esposa. En dichas oportunidades, María Esther Dauverné manifestó que la detención de su marido duró siete meses, que estuvo en Tribunales y que allí no tenían baño por lo que iban a Bomberos.

Por su parte, los testigos Roberto Rolando Flores (16/4/15 y 28/7/2021), Roberto Rosalez (8/4/15 y 11/8/2021), Mario Héctor Bracamonte (23/4/2015, 25/8/2021), Marcos Antonio Valdés (16/4/2015 y 8/9/2021) e Isidro Humberto Calívar (16/4/2015, 22/9/2021) manifestaron que en La Departamental habían compartido cautiverio con Hugo Riera.

Por último, se debe poner de resalto que Riera refirió que, cuando estaba detenido en Tribunales, una noche fueron Suárez con Musere a someterlos a trato violento. Expusieron que les hicieron hacer flexiones y que otro detenido –Magallanes- no podía hacerlas por estar operado de la rodilla. Riera añadió que cuando él le quiso explicar esa circunstancia, lo apuntaron con una pistola. También indicó que sufrió otras muchas formas de tortura, que recibían golpizas generalizadas y que a él lo “cagaron a patadas”, que se enrollaba en el colchón y cuando se abría “lo molían a patadas”.

Por último, a fs. 6319 de los autos 93002704/2010 obra el certificado de libertad de Hugo Adelmo Riera, firmado por Suarez, como así también a fs. 19.258/60 se encuentra glosada la copia del decreto N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, mediante el cual se ordenó el arresto, entre otros, de Riera a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

La situación a la que fue sometido Hugo Riera responde a su condición de obrero sindicalizado y participativo. Según se ha referido antes, la mayor parte de las víctimas de la represión que



#35778908#380252238#20230823092108204

continúan desaparecidas o que fueron liberadas después de pasar por centros clandestinos eran obreros industriales. La violencia estatal estuvo enfocada en la actividad sindical de bases, con rasgos pleitistas o vinculada con las izquierdas. Por tal razón, es posible explicar la detención de Riera en el contexto de terrorismo de Estado.

3.2.5. Hecho 5: Mario Héctor Bracamonte

Los hechos traídos a debate por parte del Ministerio Público Fiscal en relación con Mario Héctor Bracamonte se encuentran confirmados por la prueba obrante en la presente causa. Declaraciones testimoniales y registros documentales permiten reconstruir los hechos que a continuación se desarrollan. Asimismo, es preciso indicar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP).

Mario Héctor Bracamonte tenía 26 años y era militante de la Juventud Peronista en la época de los hechos que aquí se ventilan. En el marco de esa organización hacía trabajo social en el Barrio Usina; trabajaban para llevar luz y el agua a las casas.

Bracamonte aportó su testimonio de forma coherente en tres procesos judiciales distintos (7/12/2010 en autos 2365-M; 23/4/2015 en autos 93002704/2010 y 25/8/2021 en autos 45582/2017). Según relató, al momento de su detención, el día 14 de abril de 1976, corría la semana santa y se encontraba de licencia en su trabajo en la Municipalidad de San Rafael. Por ese motivo, se fue a ocupar en la cosecha. Cuando regresó a su casa, encontró que habían detenido a su esposa, Epifanía Torres, y su casa había sido allanada. Por los comentarios que recibió, fue a averiguar qué había pasado a la Municipalidad y allí lo detuvieron por orden de Luis Alberto Stuhldreher, capitán del Ejército e intendente de facto. En el baño del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

municipio, le dieron una paliza que recuerda como la más grande que recibió.

Luego fue trasladado a la sede de Infantería donde quedó alojado por una semana en los calabozos improvisados de chapa. En su declaración refirió que el traslado lo realizaban militares pero que luego lo custodiaban policías.

De allí fue reubicado en los sótanos de la Casa Departamental, donde permaneció por un período de cinco meses. Allí padeció distintas formas de tormentos y contó con detalle un interrogatorio en la sede de Bomberos y la paliza del 9 de julio.

Después de allí, el 26 de septiembre de ese año lo llevaron a una dependencia militar de la Ciudad de Mendoza, donde lo picanearon. Días después viajó a la Unidad N° 9 de La Plata. En dicho traslado, los ataron con alambre y sogas y los apilaron en un avión Hércules mientras los golpeaban. También relató que le hicieron el submarino y lo golpearon tanto que quedó sordo. Luego de sobrevivir a esas difíciles condiciones a las que era sometido, fue liberado el 4 de marzo de 1977, oportunidad en que hizo uso de la opción de salir del país.

Los hechos padecidos por Bracamonte se ven corroborados por numerosos testigos que declararon en distintas oportunidades. Así, el relato de las circunstancias de su detención concuerda con el ofrecido por Epifanía Torres (13/9/2010), su esposa. Epifanía también sufrió un periplo de privación de la libertad y tormentos que fue expuesto y confirmado en autos 93002704/2010. Allí relató los momentos de su detención en perfecta congruencia con lo expuesto por su marido.

En cuanto al paso de Bracamonte por Infantería, es posible referir al testimonio de Jorge Valentín Berón, quien manifestó haber compartido cautiverio con la víctima en la sede policial. Además, refirió



que realizó un periplo casi idéntico porque lo acompañó en los traslados a Mendoza, en el vuelo en avión hacia La Plata y en el momento de la liberación. Su caso fue corroborado también en sentencias anteriores.

La declaración brindada por Hugo Adelmo Riera del 23/04/2015 confirma el traslado de detenidos del día 21 de abril *“nos trasladaron a tribunales a Bracamonte, Roberto Rosales, Roberto Flores, Hugo Magallanes. En Tribunales nos meten en la celda del medio”*.

En La Departamental, Bracamonte fue visto por otras víctimas. En este sentido, es posible citar los testimonios brindados por Chaki (11/8/2010, 10/4/15 y 25/8/2021), Calívar (14/7/2010, 16/4/2015 y 22/9/2021), Porras (17/4/15 y 8/9/2021), y Roberto Rosalez (8/4/15 y 11/8/2021), quien aseveró que todos fueron torturados. En sus relatos, manifestaron haber compartido tiempo con él en ese centro clandestino y ratificaron los tormentos por los que pasó.

En tren de completar el cuadro probatorio, también es posible referenciar la prueba documental reservada por Secretaría. Por ejemplo, resulta preciso citar el Libro de Infantería del 12 al 24 de abril de 1976 en el cual quedó registrado el paso de Bracamonte por Infantería y La Departamental.

En las guardias de los días 18, 19 y 20 de abril de 1976, a fs. 68/69, 79 y 91 vta., figuran como detenidos, entre otros, los ciudadanos: Daniel Navarro, Roberto Rosalez, Roberto Flores, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte.

También surge del mismo libro surge que el 21 de abril de 1976 a las 18:15 horas se trasladó a Roberto Flores, Roberto Rosalez, Hugo Magallanes, Hugo Riera, Mario Bracamonte y Orlando Escobar al Poder Judicial (fs. 107).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por último, también consta en el Decreto P.E.N. N° 1116 de fecha 28 de junio de 1976, donde Bracamonte, entre otras víctimas, queda detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60, en autos 93002704/2010).

Mario Bracamonte fue víctima de estos delitos sólo por ser miembro de una organización política que, en San Rafael, realizaba trabajo social. Como preso político de la dictadura atravesó un largo camino hasta encontrar su libertad, pasó por varios centros clandestinos, sufriendo tortura, tratos crueles y degradantes que constituyen ofensas a la dignidad humana.

3.2.6. Hecho 6: Luis Enrique Barahona

Luis Enrique Barahona padeció un conjunto de delitos que se encuentran revalidados por la prueba obrante en la presente causa. Lo resultante de las declaraciones testimoniales y de los registros documentales permite reconstruir los acontecimientos en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, es preciso indicar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), también, ha sido corroborado por sentencia N° 1641 de este mismo Tribunal en autos 93002704/2010/TO1/41.

La víctima declaró en dos oportunidades (14/7/2010 y 16/4/2015). En dichas ocasiones relató que, para el tiempo de los hechos, tenía 23 años y era empleado de la fábrica siderúrgica Grassi de Malargüe donde era delegado gremial. Además, dijo que estaba afiliado al Partido Justicialista y que por estas razones fue requisado su domicilio en varias oportunidades con posterioridad al golpe militar. En aquellas oportunidades le sustrajeron diversas pertenencias.

Fue detenido en la fábrica el 28 de abril de 1976. Lo capturaron agentes de la Policía de Mendoza, pasó por la comisaría



24ª por unas horas y luego lo trasladaron al CCDyT de Infantería, con sede en la ciudad de San Rafael.

Musere y otros uniformados lo llevaron a la Municipalidad en horas de la noche. Allí fue sometido a tremendas golpizas a raíz de las cuales le rompieron la nariz, la boca y la ceja. Lo obligaron a subir escaleras en salto de rana mientras lo golpeaban, lo torturaron con picana eléctrica y le pegaron hasta que perdió el conocimiento. Lo amenazaban con arrojarlo a El Nihuil y le preguntaban por "Santucho" y gente de Buenos Aires. Expresó que en un determinado momento de la tortura se le corrió la capucha y pudo reconocer al entonces mayor Suárez y a otro militar de apellido Alonzo que cree que era sargento.

Al respecto, el testigo/víctima Marcos Antonio Valdez, afirmó (el 16/4/2015) haber visto a Barahona en la Municipalidad: *"lo tenían sentado en una silla, mojado, lo estaban picaneando"*.

Una vez reinsertado en Infantería, fue atendido por el médico Cristóbal Ruiz. En ese centro clandestino de detención compartió cautiverio con otras víctimas que declararon haberlo visto ahí: Valdéz (16/4/2015 y 8/9/2021), Bracamonte (8/9/2010, 23/4/2015 y 25/8/2021), Roberto Flores (16/4/15 y 28/7/2021) y Porras (17/4/15 y 8/9/2021). Por su parte, Hugo Riera afirmó que *"también estuvo Barahona con nosotros, que venía también bastante maltrecho, pasaban los días y se le seguía cayendo el cabello de los tirones que le habían pegado"*. No podía usar sus manos ni ir al baño.

Su paso por las dependencias policiales quedó confirmado por la prueba documental. Así, resulta pertinente citar el Libro de Novedades de la UR II que va del 27 de abril al 31 de mayo de 1976. Allí figura que el 28 de abril a las 22:30 horas se presentó el dragoneante Raúl Martínez conduciendo a Luis Barahona. Acto seguido fue trasladado al Cuerpo de Infantería a disposición de la UR II (fs. 8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

También resulta necesario observar el Libro de Infantería del 23 de abril al 7 de mayo de 1976 donde consta que ese 28 de abril a las 22:47 horas ingresó detenido Luis Barahona (fs. 46/47). También quedó registrado el momento en que lo llevaron a la Municipalidad para torturarlo: en el mismo libro, figura que el 29 de abril a las 22:25 horas salieron dos agentes con carabina llevando a la víctima en el móvil P12 al Puesto Comando (fs. 55). Luego, cuatro horas después, el 30 de abril a las 2:30 horas, regresaron del Puesto Comando dos agentes en móvil P12 con Luis Barahona (fs. 56). Asimismo, quedó asentada la participación del médico Ruiz, quien ese mismo día, a las 22:12 horas, se retiró luego de examinarlo (fs. 64).

Aproximadamente el 2 de mayo, Barahona fue remitido a La Departamental donde, según manifestó, noche por noche los despertaban para someterlos a tormentos, recordó con especial detalle la paliza del 9 de julio, cuando militares y policías realizaron una tortura colectiva. En ese sitio continuó con secuelas de las torturas y sus compañeros lo curaban.

Es Tribunales compartió cautiverio con Alfredo Porras, Mario Héctor Bracamonte, Sergio Chaki, Isidro Humberto Calivar, José Guillermo Berón, entre otros. De ellos, quienes declararon en debate oral, dijeron haberlo visto allí.

El 25 de noviembre lo llevaron a la Penitenciaría de Mendoza. Como registro documental de este evento, puede verse el Libro de La Departamental que va del 17 de noviembre del 1976 al 19 de marzo de 1977, donde consta que el 25 de noviembre de 1976 a las 7:10 horas llegó Musere con la camioneta de la Seccional 32º y se retiró con los detenidos que se encontraban en la alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Ramón Roca a la Ciudad de Mendoza por orden del teniente Báez (fs. 25).



Asimismo, del Prontuario Penitenciario de la víctima (Nº57.285) surge un Oficio del 26 de noviembre de 1976 firmado por Tamer Yapur, 2º Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca.

De la Penitenciaría provincial pasó a la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata. Durante el vuelo sufrió, según expuso la víctima, trato degradante. Fueron trasladados *“como animales, atados al Hércules en una parrilla, nos maltrataron... y robaron todo...”*. En La Plata fue nuevamente sometido a tormentos.

Del mismo prontuario penitenciario -citado más arriba- se extrae constancia de su traslado a la Unidad 9 de La Plata el día 6 de diciembre de 1976 junto a Flores, Ríos y Roca. Permaneció en ese sitio siete meses hasta que recuperó su libertad junto con Porras el día 12 de junio de 1977.

Por último, resulta pertinente traer a colación el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación donde señala que Luis Alfredo Barahona registra decreto de detención Nº 1116 del 28/6/76 el cual dispone su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.258/60 de los autos 93002704/2010). Del mismo modo, debe referirse al decreto del PEN Nº 1631, del 3 de junio de 1977 por el cual se ordenó dejar sin efecto el arresto de Luis Barahona (fs. 2807 en autos 93002704/2010).

La situación a la que fueron sometidos algunos trabajadores como Barahona responde a su condición de obrero sindicalizado, delegado de fábrica y peronista. Según el informe de la CONADEP, más del 30% de las víctimas de la represión que continúan desaparecidas o que fueron liberadas después de pasar por centros clandestinos de represión eran obreros industriales (Comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Nacional sobre la Desaparición de Personas, Nunca Más, Buenos Aires, EUDEBA, [1984] 2006, p. 296.). El accionar represivo de este periodo autoritario iniciado en 1975 se centró en la actividad sindical, estudiantil y política, por lo que las fábricas fueron objeto de su intervención directa. Barahona (como otros trabajadores de la siderúrgica Grassi) fue privado de su libertad ilegítimamente durante catorce meses, sometido a interrogatorios violentos, tortura, tratos crueles e inhumanos, por lo que debe ser considerado víctima de crímenes de lesa humanidad.

3.2.7. Hecho 7: Pedro Ítalo Carrozo

Los hechos traídos a juicio han sido suficientemente evidenciados por el Ministerio Público Fiscal a partir de la prueba testimonial y documental obrante. Asimismo, resulta necesario señalar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP).

Al tiempo de los hechos, Pedro Ítalo Carrozo tenía 41 años, vivía en la ciudad de San Rafael junto a su esposa Bárbara Sessa y tenía dos hijos. Era tesorero del gremio de telegrafistas, Secretario General de las 62 Organizaciones Peronistas y creador de la Farmacia Sindical.

Según pudo reconstruirse en base a su relato, prestado en instrucción (19/05/2008), y confirmado por la prueba obrante en autos, Carrozo fue detenido a las 12:00 horas del día 14 de junio de 1976 en un operativo realizado en el gremio ubicado -para esa fecha- en la calle Buenos Aires del departamento de San Rafael. En el allanamiento, los militares le preguntaban por los libros de contabilidad del sindicato y consultaban qué hacían con el dinero.



Refirió que en su detención participaron el mayor Luis Faustino Suárez, un policía de apellido Díaz, y el abogado Cuervo. Relató que, sin orden de detención alguna, fue conducido a la Municipalidad, donde se cruzó con su esposa, y luego lo ubicaron en Infantería.

Allí lo alojaron en una celda de chapas con piso de tierra, recibió golpes, malos tratos y tortura psicológica. Según dijo, en una oportunidad le preguntaron cuántos hijos tenía y contestó “dos”, a lo que le respondieron “*tenías dos hijos*”. Al día siguiente lo encerraron en una casa de adobe contigua a las celdas de chapa donde permaneció un mes y medio aproximadamente.

Posteriormente, Carrozo continuó su periplo por un camino similar a otras víctimas. Luego de Infantería, fue reubicado en el CCDyT La Departamental, donde estuvo privado de su libertad y sufrió tormentos por otro mes y medio.

Luego, a mediados de septiembre de 1976 fue trasladado a un centro de detención de la Ciudad de Mendoza y posteriormente a la Unidad 9 de La Plata desde donde fue liberado el día 17 de junio de 1977.

La prueba testimonial es coincidente con lo expuesto por la fiscalía. Estos hechos también han sido relatados por Bárbara Sessa (07/05/2015), quien indicó los eventos alrededor de la detención suya y de su marido, afirmó que lo vio en la Municipalidad e Infantería, pero que no la dejaron verlo en La Departamental.

Por su parte, el testigo Lucio Roberto Olmedo (17/4/2015) declaró haber visto a Carrozo en las dependencias del Cuerpo de Canes, en el CCDyT Infantería, donde también estuvo detenido.

Asimismo, en Tribunales fue visto por Mario Bracamonte (8/9/2010, 23/04/2015), Roberto Flores (16/04/2015) y Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Rosales (08/04/2015), quienes señalaron en qué calabozo estuvo encerrado Carrozo.

Paran culminar con la exposición de prueba oral relevantes, podemos referir el testimonio brindado en instrucción por Alberto Rodolfo Ibáñez (fs. 17.619/20 de los autos 93002704/2010) el cual también da cuenta de la detención de Carrozo, de su paso por el caserón de Infantería y de la tortura que sufrió la víctima y que no sabe cómo sobrevivió a los golpes recibidos. Refiere que al quedar libre Carrozo se apareció en su casa para visitarlo y no lo reconoció ya que estaba “flaco y encorvado”.

Asimismo, los hechos relatados por las víctimas se encuentran confirmados por la prueba documental evaluada en este proceso. Así, podemos mencionar el Libro de Novedades de Infantería del 28 de mayo al 16 de junio de 1976 donde consta que el 14 de junio de 1976, a las 23:30 horas, llegó “*del Puesto Comando*” el Sub Ayudante Juan González conduciendo a los detenidos Alberto Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo “*a disposición del Puesto Comando*” (fs. 285). Al día siguiente, el 15 de junio, a las 18:15 horas, el Cabo Néstor Liaurrez trasladó a Ibáñez y Carrozo al Puesto Comando (fs. 292). Quienes regresaron esa noche a las 23:50 horas (fs. 294).

Por otro lado, del Libro de Novedades de Infantería que va del 18 de julio al 17 de agosto de 1976 es posible extraer que el 21 de julio, a las 12:20 horas, “*se comunica telefónicamente el of. Ayte. D. Daniel López de Puesto Comando que para las 14:45 horas del día del cte. deberán encontrarse en A.A.T.R.A. los ciudadanos detenidos en este cuerpo: Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez*” (fs. 11/12). En cumplimiento de la orden, a las 15:00 horas, salieron al sindicato los agentes José Miguez y Carlos Sobarzo en móvil P3 trasladando a Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez por orden del Puesto Comando (fs. 12). A las 18:30 horas regresaron de A.A.T.R.A. ambos detenidos (fs. 12).



Por otro lado, el 27 de julio, a las 12:10 horas, consta que por orden del Puesto Comando se autorizó a Musere a firmar certificados de los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez solicitados por Juan Milutin y Luis Rosas (fs. 32). El 6 de agosto del mismo año, a las 8 horas, se destaca en la apertura de la guardia que los nombre internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez están escritos entre paréntesis (fs. 69/70). El 7 de agosto, a las 8:00 horas, se observa que ya no figuran los nombres de Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 72/3).

Finalmente, a fs. 15.127/8 (de los autos 93002704) obra copia del Decreto N° 2848, de fecha 15 de noviembre de 1976, remitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, por el cual se ordenó el arresto de Pedro Ítalo Carrozo Vita a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Vale destacar que, como la mayoría de estas detenciones ilegales, se “blanqueaban” un tiempo después. En este caso, cinco meses con posterioridad a su detención.

En San Rafael, en autos 93002704/2010, se ha probado la existencia de una ofensiva sistemática contra gremialistas durante el periodo autoritario iniciado en 1975: trabajadores organizados que fueron hostigados, amenazados, cesanteados, secuestrados y torturados. La militancia y el activismo sindical fueron atacados con el objeto de controlar y someter al sector obrero pleitista. El gobierno de facto llevó adelante una fuerte ofensiva a nivel nacional contra las centrales obreras, los sindicatos y los referentes de esas organizaciones. Así, decidió intervenir la CGT, congelar fondos, suprimir el fuero sindical, entre otras medidas. Por su parte, el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ordenó “...suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales”.

Pedro Ítalo Carrozo fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos por razones políticas, fue perseguido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

por su condición de trabajador sindicalizado y su rol de delegado del Correo.

3.2.8. Hecho 8: Rodolfo Ibáñez

Los acontecimientos ponderados en el presente juicio en relación con Rodolfo Ibáñez se encuentran corroborados por la prueba obrante en línea con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal. Declaraciones testimoniales y registros documentales permiten conocer los eventos que a continuación se desarrollan. También corresponde señalar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP).

Cuando Rodolfo Ibáñez fue detenido tenía 45 años, vivía en la ciudad de San Rafael junto a su esposa y tenía un hijo. Era trabajador del Correo de San Rafael y delegado gremial de A.AT.R.A.C., el gremio de telegrafistas y afines.

Rodolfo Ibáñez declaró en dos oportunidades. Compareció durante el periodo de instrucción (fs. 17.619/20) de los autos FMZ 93002704/2010 y en oportunidad de desarrollarse el primer debate oral sobre delitos de lesa humanidad en el sur de Mendoza (23/8/2010) en autos 2365-M. En aquellas oportunidades expresó que seis meses antes de su detención lo llamó el oficial Labarta, para advertirle de su posible detención, interrogatorios y torturas. Luego, mientras estuvo el Puesto Comando en el edificio del Correo, donde él trabajaba, fue citado por el mayor Suarez junto a otros gremialistas y les explicaron que estaban “todos fichados”. Luego, le sugirió a él que debía denunciar a los “subversivos” que estuvieran en su gremio, a lo que no hizo caso. Cree que por ese motivo lo consideraron sospechoso y terminaron privándolo de su libertad de forma ilegal.



La víctima expresó que fue detenido por las fuerzas militares el día 14 de junio de 1976 en el Correo. Desde su lugar de trabajo, fue conducido a Infantería donde permaneció alojado cincuenta y seis días. Finalmente, fue liberado desde el edificio de la Municipalidad.

Recordó que durante su cautiverio fue trasladado en diversas oportunidades a la Municipalidad y “temblaba porque no sabía qué le podía pasar”. Además, dijo que fue sometido a interrogatorios bajo tormentos físicos y psicológicos. Una noche lo llevaron a la Municipalidad, donde fue brutalmente torturado por Daniel López, por el abogado Carlos Fernando Cuervo, por un dragoneante de apellido Coronel y por Miguel Ángel Megetto. Indicó además que, antes de ser torturado, el médico Cristóbal Ruiz lo revisó y dio el visto bueno para que lo golpearan. Desnudo y con los ojos vendados, le decían “*peronista hijo de puta*” mientras lo golpeaban. Se desmayó algunas veces por los golpes y le quedó una secuela en los oídos.

Lo dicho por la víctima resulta reafirmado por otros testimonios y documentos expuestos en este proceso. Según relató Bárbara Sessa (7/5/2015), cuando iba a ser trasladada desde la Municipalidad hacia la Cárcel de Encausados, se encontró con Ibáñez, a quien conocía previamente por intermedio de su marido, Pedro Ítalo Carrozo, que también formaba parte del gremio. Contó que los subieron a ambos a un furgón grande, que a ella la dejaron en la Cárcel de Encausados, y que no supo a dónde se llevaban a Ibáñez.

Por su parte, Pedro Ítalo Carrozo (en su declaración obrante a fs. 17.654/55 de los autos 93002704/2010), también relató parte de lo sucedido ya que compartió, como se verá más abajo al momento de exponer la prueba documental, parte de los delitos sufridos por Ibáñez por ser compañeros de trabajo y miembros del mismo gremio. Además, Lucio y Federico Olmedo (testimonios ofrecidos en audiencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

17/04/15) afirmaron haber visto a Ibáñez en el CCDyT de la dependencia policial.

Corresponde ahora exponer la prueba hallada en los libros de novedades de las fuerzas reservados por Secretaría.

En el Libro de Novedades de Infantería del 28 de mayo al 16 de junio de 1976 constan los siguientes asientos: a) El 14 de junio, a las 23:30 horas, llegó “*del Puesto Comando*” el Sub Ayudante Juan González conduciendo a los detenidos Alberto Rodolfo Ibáñez e Ítalo Carrozo “*a disposición del Puesto Comando*” (fs. 285). Al día siguiente, el 15 de junio, a las 18:15 horas, el Cabo Néstor Liaurrez trasladó a Ibáñez y Carrozo al Puesto Comando (fs. 292). Quienes regresaron esa noche a las 23:50 horas (fs. 294).

Por su parte, en el Libro de Novedades de Infantería (que va del 18 de julio al 17 de agosto de 1976), puede verse que: a) El 21 de julio, a las 12:20 horas, se comunicó el ayudante Daniel López desde el Puesto Comando informado que a las 14:45 horas del corriente deberían estar “*en A.A.T.R.A.*” los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 11/12); b) El mismo día, a las 15:00 horas, salieron los agentes José Miguez y Carlos Sobarzo en móvil P3 trasladando a los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez por orden del puesto comando (fs. 12); c) A las 15:30 horas regresó José Miguez en móvil P3 (fs. 12); d) A las 18:30 horas regresaron de la sede del gremio el agente Roberto Andino y el agente Carmelo Peletay en el móvil P5 con los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez (fs. 12); e) El 27 de julio, a las 12:10 horas, consta que por orden del Puesto Comando se autorizó a Musere para que firme certificados de los detenidos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez solicitados por Juan Milutin y Luis Rosas (fs. 32); f) El 3 de agosto del mismo año, a las 11:10 horas, consta que por orden del mayor Suarez, Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez firmaron certificados de obra (fs. 58); g) El 5 de agosto, a las 11:50 horas, se



comunicó José Musere desde el Puesto Comando informando que, por orden del Mayor Luis Faustino Suarez, se permite por única vez que Rodolfo Ibáñez almuerce con su esposa e hijos, los cuales deberán estar permanentemente vigilados (fs. 68/67); h) A las 15:00 horas salió el móvil P12 al Puesto Comando con Rodolfo Ibáñez (fs. 67); i) A las 15:30 horas salió el móvil P12 al Poder Judicial con Rodolfo Ibáñez acompañado por Osvaldo Domínguez (fs. 67); j) El 6 de agosto a las 8:00 horas se destaca en la apertura de la guardia que los nombres de los internos Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez están escritos entre paréntesis (fs. 69/70). k) El 7 de agosto, a las 8:00 horas, se observa que ya no figura el nombre de Rodolfo Ibáñez (fs. 72/3).

El caso de Rodolfo Ibáñez, como el tratado anteriormente sobre Ítalo Carrozo, se trata de una cuestión que debe ser enmarcada en la persecución a sindicalistas del sur mendocino.

En San Rafael, en autos 93002704/2010, se ha probado la existencia de una ofensiva sistemática contra gremialistas: trabajadores organizados que fueron hostigados, amenazados, cesanteados, secuestrados y torturados. La militancia y el activismo sindical fueron atacados con el objeto de controlar y someter al sector obrero organizado. Rodolfo Ibáñez fue privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos por razones políticas, fue perseguido por su condición de trabajador sindicalizado y su rol de delegado del Correo.

3.2.9. Hecho 9: Héctor Masini

El Ministerio Público Fiscal ha expuesto los hechos vinculados con Héctor Masini en consonancia con la prueba obrante en autos. Testimonios y documentos permiten acceder a los eventos que a continuación se desarrollan. Asimismo, corresponde señalar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP).

Héctor Masini (f) tenía 34 años en 1976 y vivía junto a su esposa, Ana María Sueta, con quien deseaba formar una familia. Era abogado, tenía un estudio y, entre otras actividades profesionales, era defensor de algunos sindicatos. Adhería al peronismo.

Según relató Ana María Sueta (25/8/2010 y 7/5/2015), la actividad de Masini estaba orientada, entre otras cosas, a velar por la integridad física de algunas personas detenidas de forma ilegal desde que comenzó el periodo autoritario. Por tal motivo se había entrevistado con el General Tamer Yapur (2do comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, de la cuál era subordinada la CIM VIII) con el objeto de solicitarle información sobre el paradero y la situación de los presos políticos. Ante esta solicitud, Yapur le dijo que elevara una nota con los datos de las personas detenidas que fueran de su interés.

Justamente, el día 2 de agosto de 1976, fue detenido mientras estaba redactando dicha nota en su estudio jurídico. Le revisaron toda la biblioteca, los ficheros de sus clientes, las cintas que se usaban en ese momento, la agenda telefónica y de direcciones. Luego de eso, lo llevaron a su domicilio particular, donde se encontraba su esposa y procedieron a allanar ilegalmente esa vivienda. Según relató Sueta, los agentes eran comandados por el militar y abogado Carlos Fernando Cuervo.

Masini fue conducido a la Municipalidad de San Rafael donde fue interrogado, golpeado y torturado, entre otros, por Aníbal Alberto Guevara, Daniel López y José Martín Musere.

Héctor Masini estuvo en la sede del Cuerpo de Infantería y, posteriormente, fue alojado en la Casa Departamental donde permaneció hasta los últimos días de septiembre. De allí fue



trasladado a la Ciudad de Mendoza, donde luego de un día en la Compañía de Comunicaciones, fue alojado en la Penitenciaría provincial ubicada en calle Boulogne Sur Mer. Allí permaneció hasta el día 25 de marzo del año 1977. Ese día fue reubicado en la Unidad N° 9 de La Plata, lugar desde donde recuperó la libertad el día 17 de junio de 1977 (conforme surge de las hojas 2/4, 7/10 de su propio prontuario penitenciario N°57.070).

Esta sucesión de hechos delictivos de la que fue víctima Masini se corresponde con lo vivenciado por una parte importante de las víctimas del sur de Mendoza. Por esa misma circunstancia, son numerosos los testimonios que convalidan lo expresado por Ana María Sueta.

Así, sobre su paso por Infantería dio cuenta Marco Antonio Valdez (16/04/2015), quien compartió tiempo en los calabozos de adobe. Por otro lado, Bárbara Sessa (07/05/2015) manifestó que se encontraba frecuentemente con la esposa de Masini cuando llevaba comida para su marido a La Departamental. Por su parte, Alfredo Porras (17/04/2015), Roberto Rosales (08/04/2015) y Roberto Flores (16/04/2015) refirieron haber compartido cautiverio con Masini en los calabozos de Tribunales y afirmaron que allí fue torturado. Flores manifestó en la audiencia aludida, que *“en la fecha patria tiraban agua en el suelo y después nos hacían tirar al piso y secar con el cuerpo con la ropa. Castro, Chacón y Masini sufrieron submarino”*. El empleado del edificio, Telio Rivamar (28/05/2015), también vio al abogado Masini privado de su libertad allí.

Para completar el cuadro probatorio que da sustento a lo aquí descrito, es preciso referir al Prontuario Penitenciario N° 57.070, perteneciente a Héctor Masini, del que surge que el 30 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza. Asimismo, en el Decreto del PEN N° 3454, de fecha 28 de diciembre de 1976, consta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

orden de detención de Héctor Raúl Masini, entre otros, quien quedó a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 19.447/49 de los autos 93002704/2010). Por último corresponde referir al Certificado de libertad de Masini, firmado en la Unidad N° 9 de La Plata, el 17 de junio de 1977 por el Jefe de la Unidad, Prefecto Abel Dupuy (fs. 19.450 de los autos de mención).

Masini era militante peronista, había participado en el centro de estudiantes en Córdoba. En 1971 conoció a Perón mientras estaba exiliado y luego empezó a escribir un diario que se llamaba “El justicialista”. Era un abogado que trabajó con los gremios por los derechos del trabajador. Además, como se dijo, hizo gestiones judiciales por la detención de otras personas. Todo esto configuraba, en la época de la dictadura militar, un perfil coincidente con el amplio y poco definido concepto de “subversivo” y, por tal razón, fue víctima del terrorismo de Estado.

3.2.10. Hecho 10: Germán Ríos

La prueba obrante en autos permite revalidar los eventos relatados por el representante fiscal en relación con los delitos de los cuales fue víctima Germán Ríos. También corresponde señalar que este hecho ha sido acreditado en juicio oral y público celebrado en autos FMZ 93002704/2010 y sus acumuladas, cuya sentencia (N° 1575) se encuentra confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP). Además, este hecho fue corroborado en autos 93002704/2010/TO1/41 con sentencia N° 1641.

Germán Ríos tenía 27 años cuando lo detuvieron ilegalmente. Vivía con su esposa, quien estaba embarazada de 8 meses, y era empleado en una empresa de materiales para la construcción en la ciudad de San Rafael. Además, participaba en las filas del Partido Justicialista del barrio Constitución (Pueblo Usina).



Según el testimonio de la propia víctima (25/6/2015 y 20/10/2021), el operativo policial tuvo lugar a comienzos de agosto de 1976. Al llegar, advirtió que habían allanado su casa donde estaban su esposa, su hermano, su cuñada y su sobrino, quienes se habían reunido a almorzar. Además pudo observar que los agentes habían revuelto todo y que “*se se llevaron las alianzas de su esposa y la suya, el retroactivo que había cobrado para comprar las cosas de su primer hijo, la cuna, la cama y la comida*”. En esa circunstancia reconoció a los policías Fierro y Labarta antes que le vendaran los ojos.

Los agentes aprehendieron ilegalmente también a los demás adultos por lo que el niño quedó en manos de un vecino. Todo este procedimiento se realizó sin informar las causas que lo motivaban ni dijeron a dónde llevaban a los detenidos.

A él le vendaron los ojos y lo transportaron en una camioneta a un lugar desconocido donde fue interrogado y torturado. Entre golpes le preguntaban sobre su tiempo de estudiante de abogacía en Santa Fe y por su relación con Humberto Roca y Jorge Rubio.

Al día siguiente pasó unas horas en el CCDyT Infantería de la Policía, donde le sacaron la venda, y luego fue reubicado en la sede de la Casa Departamental, ubicada en el Poder Judicial. Allí estuvo retenido tres meses, lo sacaron a Bomberos para aterrorizarlo simulando un fusilamiento; le pusieron un arma en la cabeza y le dijeron “*adiós negro*”. En otra oportunidad, según pudo recordar, lo sacaron para interrogarlo bajo tortura en la Bodega Garbín donde recibió “*un castigo espantoso*”; esta vez le preguntaban por una compañera de secundario, Irma Berterré.

El día 26 de noviembre de 1976 fue trasladado a la Penitenciaría de Mendoza, donde permaneció hasta el 6 de diciembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de ese año cuando fue reubicado en la Unidad 9 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. En ese establecimiento penitenciario permaneció diez meses más privado ilegítimamente de su libertad, condición que cesó en septiembre de 1977 (conforme surge de las hojas 2/7 de su propio prontuario penitenciario N° 57.288).

Lo relatado hasta aquí ha sido cotejado con testimonios de otras víctimas, guardando coherencia y verosimilitud. Por ejemplo, tanto Humberto Ramón Roca (24/8/2010), Roberto Flores (16/4/2015 y 28/7/2021), Hugo Adelmo Riera (17/8/2010 y 23/04/2015) como Luis Alfredo Barahona (14/7/2010 y 16/04/2015) manifestaron haber compartido tiempo de detención en La Departamental junto a Germán Ríos. Por su parte, Humberto Roca agregó que fue severamente torturado mientras le preguntaban por Ríos (situación análoga a la vivenciada por Ríos, a quien le preguntaban por Roca).

En tren de completar el cuadro probatorio, corresponde reseñar la documentación aportada por las partes, que corroboran los hechos descriptos.

Así, en el Libro de Novedades del Cuerpo de Infantería que va del 17 de agosto al 18 de septiembre de 1976 consta que el 26 de agosto a las 23:00 horas llegaron los agentes Agustín Delgado, Juan Gallardo y Miguel Rubio en el móvil P12 llevando a los detenidos Mónica Alicia Wicepp, Jorge Omar Ríos, German Ríos y Amelia Margarita Barrio (todos domiciliados en Barcala 443, de San Rafael), quedando a disposición del Puesto Comando (fs. 62). Asimismo, el 27 de agosto de 1976 a las 12:30 horas, por orden del comisario Rojas Prospitti, fueron trasladados al Poder Judicial los detenidos Jorge Ríos, German Ríos, Ernesto Muños, Alicia Wicepp y Amelia Barrio (fs. 64/5).

Por otro lado, en el Libro de Novedades de La Departamental que va del 17 de noviembre de 1976 al 19 de marzo de



1977 figura que el 25 de noviembre de 1976 a las 7:10 horas llegó José Martín Musere con una camioneta de la Seccional 32° de la Policía de Mendoza y se retiró con los detenidos que se encontraban en esta alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Humberto Ramón Roca a la Ciudad de Mendoza por orden del teniente Miguel Ángel Báez (fs. 25). Este traslado también quedó registrado en el Libro de Infantería que va del 18 de noviembre al 16 de diciembre de 1976: asiento del 26 de noviembre a las 7:35 horas (fs. 37).

Asimismo el Prontuario Penitenciario de Ríos (N° 57.288), da cuenta del Oficio de Tamer Yapur del 26 de noviembre de 1976 dirigido al director de la Penitenciaría de Mendoza, remitiéndole cuatro detenidos: Luis Barahona, Francisco Flores, Germán Ríos y Humberto Roca. Allí también obra una constancia del traslado a la Unidad N° 9 de La Plata, ocurrida el 6 de diciembre de 1976.

Finalmente, se encuentra agregado el informe del Archivo General de la Nación que contiene el decreto del P.E.N. N° 3094 respecto de Humberto Roca y Germán Ríos (fs. 6894/6 de los autos 93002704/2010).

Para concluir, es posible traer a colación el testimonio de la víctima quien reflexionó sobre las posibles razones que motivaron su detención y expresó que *“en San Rafael nunca nadie hizo ni un piquete; ni puso un cohete; ni puso una bomba; ni sacó un arma; ni pegó un tiro. No había excusas para detener a nadie por sus ideas. Y sin embargo, lo hicieron; hicieron desaparecer; hicieron todo.”* A pesar de esta situación, su adhesión al justicialismo resultó suficiente motivo de sospecha para los perpetradores y sufrió en carne propia la privación de la libertad y tormentos agravados por su condición de perseguido político.

3.2.11. Hecho 11: Humberto Ramón Roca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Humberto Ramón Roca padeció un conjunto de delitos expuestos por el Ministerio Público Fiscal que se encuentran ratificados por la prueba obrante en la presente causa. Asimismo, cabe señalar que estos hechos han sido analizados previamente en autos FMZ 93002704/2010, cuya sentencia se encuentra confirmada por la Cámara de Casación Penal de la Nación. También fueron corroborados en las causas FMZ 93002704/TO1/41 y FMZ 45582/2017 y acumuladas.

La prueba instrumental y testimonial obrante en los presentes autos ha permitido tener por acreditado que la víctima fue privada de la libertad la noche del 1 de septiembre de 1976 en la casa de su novia, a quien también secuestraron. Tenía 21 años y estudiaba derecho.

El operativo conjunto entre militares y policías fue “desproporcionado”, según las palabras de la víctima; eran muchos efectivos y se llevaron para estudiar un guardapolvo de su novia en el que se había dibujado una caricatura de Mafalda, como si ello fuera peligroso. El que determinaba qué debían llevarse era “un tal Cuervo”, que luego supo que era abogado.

Inmediatamente fue trasladado en un móvil policial a Bodega Garbín –lugar en el que funcionaba el Puesto Comando-. Luego, en la madrugada del día posterior fue llevado al CCDyT La Departamental, donde fue interrogado bajo tortura en la sala de Bomberos. Allí -entre golpes- le preguntaban por un amigo suyo de nombre Germán Ríos, detenido previamente al declarante. En esta situación, un policía de Infantería le hizo firmar una declaración que no pudo leer. Meses después de estar alojado en el referido centro clandestino, Roca fue enviado a la Penitenciaría de Mendoza un 26 de noviembre de 1976 y, finalmente, a la Unidad 9 de La Plata el día 28 de diciembre de ese año. En el traslado de Mendoza a La Plata fueron



golpeados uno por uno, los subieron al Hércules esposados de a dos y enganchados a unas argollas que estaban en el piso.

El cautiverio de Roca en el CCDyT que funcionaba en Tribunales y su traslado a la Ciudad de Mendoza se encuentra acreditado por los registros que llevaban las fuerzas para documentar sus movimientos. En efecto, en el Libro de la Departamental del 17 de noviembre del 1976 al 19 de marzo de 1977 consta que el día 25 de noviembre de 1976 a las 7:10 horas llegó Musere con la camioneta de la seccional 32º y se retiró con los detenidos que se encontraban en la alcaldía: German Ríos, Luis Barahona, Francisco Flores, Ramón Roca a la ciudad de Mendoza por orden del teniente Báez (fs. 25). Este traslado también quedó registrado en el Libro de Infantería que va del 18 de noviembre al 16 de diciembre de 1976: asiento del 26 de noviembre a las 7:35 horas (fs. 37).

En idéntico sentido, en el debate desarrollado en el marco de los presentes autos se han podido presentar diversos testimonios que dan cuenta de la privación de la libertad de la víctima en La Departamental. Ejemplo de ello son las declaraciones reproducidas en audiencia de fecha 26 de abril del corriente. Roberto Rolando Flores (28/7/2021) afirmó que compartió cautiverio con Roca cuando estaba en Tribunales. De igual manera, el testigo Germán Ríos (20/10/21) indicó que estuvo privado de la libertad en ese edificio del Poder Judicial junto a Roca, a quien conocía de antes y que lo unía con él una relación de amistad.

Otro de los elementos que ha permitido tener por probada la detención de Roca es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3094 del día 30 de noviembre de 1976 (ver fs. 6894/6896 en autos 93002704/2010). Allí se ordenó el arresto de distintas personas entre las cuales se encontraba la víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Asimismo, el prontuario penitenciario de Roca identificado con el N° 57.287 da cuenta de que el nombrado permaneció privado de la libertad en la Ciudad de Mendoza y en la Unidad 9 de La Plata. A tal fin véanse las fs. 4 y 5 del referido prontuario.

Según la víctima, al tiempo de los hechos no tenía filiación política y la única razón que encontró a sus padecimientos –según dedujo de los interrogatorios- era su amistad con Germán Ríos, que a su vez era amigo de otras personas que tenían militancia de izquierda. Se trata de una muestra inequívoca del criterio poco preciso de selección de “enemigos” por parte de la última dictadura militar, para la cual era suficiente motivo de sospecha ser amigo o conocido de otra persona sospechada.

3.2.12. Hecho 12: Diego Pousadela

La prueba obrante en autos resulta pertinente para acreditar lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y conocer los hechos traídos a juicio en relación con Diego Pousadela. Asimismo, han sido acreditados por sentencia N° 1575 de este Tribunal, la cual fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal al resolver en la causa FMZ 93002704/2010/TO1/CFC/48, caratulada “BITTI RODRÍGUEZ, Rafael Francisco y otros s/recurso de casación”. También fueron corroborados en la causa FMZ 93002704/TO1/41.

Diego Pousadela declaró en audiencia de debate oral el día 23/9/2015. En aquella oportunidad manifestó que era oriundo de la Ciudad de Buenos Aires, tenía 21 años y se encontraba en San Rafael con el propósito de visitar a una familia e interiorizarse sobre el rubro vitivinícola cuando fue detenido por militares una madrugada del mes de octubre de 1976.

Fue aprehendido en la casa de la familia que lo estaba alojando y lo condujeron en una camioneta del Ejército hacia la



Bodega Garbín, donde funcionaba el Puesto Comando, allí permaneció detenido durante los meses de octubre y noviembre de 1976. Estuvo encerrado en un vestuario sin conocimiento de las razones de su detención y fue varias veces torturado tal como relató en su testimonio.

Al llegar fue interrogado violentamente por un grupo numeroso. En esa ocasión le preguntaban de dónde venía y si tenía militancia mientras lo golpeaban. Luego de unos minutos intervino “un colorado grande” quien solicitó que dejaran de golpearlo para luego abrazarlo y pegarle una piña en el estómago que lo hizo desmayarse. Lo dejaron con las manos atadas y desnudo. Mientras estuvo cautivo lo obligaron a padecer situaciones denigrantes con tratos crueles a diario y fue sometido a tormentos sin el objetivo de extraerle información. Agregó que un día lo subieron al techo y lo hicieron saltar repetidas veces a una pileta, solo para divertirse.

En los últimos días de detención, sus captores esperaron que sanaran las marcas de los golpes y, antes de liberarlo lo obligaron a asumir que tenía “amistades subversivas” que habían motivado su detención.

Uno de los testimonios que otorgan verosimilitud al relato de la víctima, es el del militar Gabriel Isaac Juri, quien manifestó que en el centro clandestino de detención en el que estuvo alojado Pousadela había una casa, una pileta de bodega y un galpón.

Resulta pertinente señalar que no se ha hallado prueba documental que respalde lo relatado. Esto se corresponde con que, además del contexto represivo ilegal y arcano del sistema represivo instalado en el país, en este caso particular la víctima fue trasladada directamente a Bodega Garbín, un centro de detención completamente clandestino, y no existió un decreto del Poder Ejecutivo que dispusiera su detención. En otros hechos, las víctimas transitaban por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

dependencias de la Policía o del Poder Judicial, donde existían libros de guardia que dejaban constancia de algunos movimientos. A diferencia de otras dependencias, el Puesto Comando no contaba con registro escrito, por tal motivo no ha podido determinarse la fecha exacta de la detención y posterior liberación de Pousadela.

Al ser preguntado por las razones que cree que motivaron su detención, el testigo refirió que sus hermanos militaban en la Juventud Peronista, pero que nunca pasó nada con ellos y que tampoco tuvo indicios de que ese fuera el pábulo que diera sustento al accionar de los militares.

3.3. REGLAS GENERALES DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

3.3.1. La coautoría por codominio funcional de la acción en el plan sistemático

Para alcanzar un conocimiento acabado de la clase de delitos que han sido traídos a juicio en el presente, resulta necesario tener en cuenta las circunstancias en las que han sucedido ya que las teorías tradicionales sobre la autoría y participación pueden resultar insuficientes para el entendimiento cabal de cierta clase de delitos, sucedidos en contextos particulares.

Tal como se ha descripto detalladamente en el acápite dedicado al contexto histórico, en nuestro país se desarrolló un plan sistemático que organizó un conjunto vasto de recursos humanos, técnicos y materiales. En el sur de la Provincia de Mendoza, particularmente en los departamentos de General Alvear, Malargüe y San Rafael, también se desplegó un sistema represivo complejo y multidimensional que asignó responsabilidades fungibles y alternables para la consecución de los objetivos delictivos. La Subárea 3315, creada a los efectos de reprimir a la denominada subversión, fue



liderada por la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, con la colaboración imprescindible de la Sección de Inteligencia 144 y la Policía de Mendoza. Físicamente se emplazó un Puesto Comando dependiente del Ejército desde el cual se organizaron esos recursos necesarios para llevar a cabo el plan, con subordinación de las demás fuerzas de seguridad. En el caso particular que se presenta ante nosotros, el Ejército tenía control operacional sobre la zona, subzona, área y subárea en la que se produjeron los delitos bajo consideración. Así, las directivas emanaban del Estado Mayor Conjunto a través de la jefatura del III Cuerpo en Córdoba, a cargo de Menéndez, y redirigidas por el Comando de la VIII Brigada en Mendoza, a cargo de Maradona; de allí se transmitían directamente al jefe de la Subárea 3315, el Mayor Suárez, quien disponía los medios para la concreción de las órdenes con amplio margen de autonomía. Esas órdenes apuntaban a concretar la lucha contra la subversión y los medios previstos eran la inteligencia militar y policial, la persecución, el secuestro, la tortura y el aniquilamiento de quienes pudieran ser considerados bajo la amplia y poco precisa denominación de subversivo.

Sentado ello debe resaltarse que, por medio de la prueba producida en el debate, se puso de manifiesto la forma de intervención por parte del acusado en los hechos traídos a conocimiento y decisión del Tribunal, por lo que corresponde explicitar cuál fue el criterio empleado para determinar la responsabilidad penal de Ocampo.

Los delitos han sido ejecutados en su totalidad a través de estructuras de poder en las que los autores forman parte y disponen de una agrupación organizada en/desde/con la estructura estatal, contando con los medios operativos, logísticos, legales y jurisdiccionales del poder estatal que ocupan de facto.

De este modo, *“el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan... (Causa N° 9896 “Menéndez, Luciano B. y otros s/ rec. de casación”, Sala III, C.N.C.P.).

En este sentido, podemos coincidir con el criterio adoptado en sentencias anteriores en causas de lesa humanidad, toda vez que el encausado realizó una parte necesaria de la ejecución del plan global, es decir, aportó una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva y por eso se lo considera coautor, por detentar el codominio funcional de la acción en el plan sistemático.

La doctrina de mayor aceptación en relación a la caracterización de la autoría es la que considera el dominio del hecho en el centro de la cuestión. Según Roxin, la figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito. Quien tiene el “dominio del hecho” mantiene en sus propias manos el curso causal del hecho típico, es decir, el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica. A su vez, esta potestad puede darse de tres formas: a través del *dominio de la acción* (cuando el sujeto es la figura del acontecimiento y tiene las riendas de la acción típica); a través del *dominio de la voluntad de otros* (en los casos de autoría mediata); y por medio del *dominio funcional del hecho* (en las hipótesis de coautoría en virtud de una división de tareas).

Dicho esto, podemos concentrarnos en los casos en los que se produce un reparto de tareas, que pueden ser interpretados como participación por *dominio funcional del hecho*, que tiene lugar, como ya



se dijo, cuando el aporte que cada uno realiza *-conforme al plan concreto-* es de tal naturaleza que el hecho no podría haberse llevado a cabo sin esa contribución. Así, se puede dominar la realización típica desempeñando una función esencial para el éxito del plan compartido: eso es el dominio funcional que constituye la esencia de la coautoría (Roxin C., Derecho Penal Parte General tomo II, traducción de la 1ª edición alemana, Ed. Thompson Reuters- Civitas, España, 2014, pág. 75).

Según esta forma de comprender la autoría, entonces, son coautores quienes toman parte en la ejecución de una acción ilícita, dominándola conjuntamente. En este sentido, existe coautoría por dominio funcional del hecho cuando en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el codominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento.

Desde esta perspectiva, el coautor es quien *-teniendo en cuenta el plan concreto-* realiza un aporte en el estadio de ejecución que resulta necesario para llevar adelante el hecho. En su aspecto objetivo, entonces, consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo. Por lo tanto, los coautores deben codominar el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución.

Además, la coautoría funcional presenta un aspecto subjetivo que es la decisión común. El hecho aparece como la realización de una voluntad común para cuya formación cada uno de los coautores contribuyó de manera directa (D'Alessio, Andrés y otros, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, págs. 770/777).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Sobre la actuación coordinada en el sur de Mendoza, ha quedado debidamente probado que los miembros de las fuerzas llevaron a cabo el plan criminal de exterminio en forma conjunta, lo que se ve en los grandes operativos de detención que fueron ejecutados por fuerzas policiales y militares. También se observó el despliegue conjunto en los centros clandestinos de detención, en los que aparece el accionar de otras fuerzas e instituciones. Todas estas actuaciones debieron ser planificadas al detalle (y así ha sido probado en la presente causa) por un grupo de personas que se organizaron para delinquir.

En este sentido, entonces, la coautoría funcional del hecho se da cuando cada uno realiza una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es: el hecho se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Al amparo de esta concepción es que se entienden los aportes que formalizó Ocampo.

Mario Guillermo Ocampo Scampini

En los párrafos que siguen se analiza la responsabilidad del imputado en los hechos traídos a juicio, a la luz de la prueba instrumental y testimonial aportada y expuesta en debate oral.

Respecto de la trayectoria militar del imputado -según surge de su propio legajo personal (fs. 127 del documento digitalizado incorporado al sistema LEX100)- se debe poner de resalto que Mario Guillermo Ocampo comenzó a prestar funciones en la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII (CIM VIII) el 3 de diciembre de 1975 y ascendió a teniente primero en el último día de ese año. Este ascenso lo ubicó inmediatamente por debajo del mayor Luis Faustino Suárez (f) y del capitán Luis Stuhldreher (f), jefe y segundo jefe de la CIM VIII respectivamente. Por su cargo, era el tercero en la jerarquía y, por lo



tanto, ocupaba uno de los escalones más altos de la estructura militar al tiempo de los hechos.

Para comprender cabalmente el alcance de la responsabilidad del imputado, resulta preciso describir el funcionamiento institucional del Ejército en el sur de la Provincia de Mendoza en aquellos años.

La llegada de Ocampo a la CIM VIII se produce en el contexto de la ampliación del esquema represivo sobre el territorio nacional, cuando el comandante general del Ejército emitió la Directiva Secreta N°404/75 "*Lucha contra la subversión*". A partir de esta orden se crearon las zonas y subzonas operacionales para cubrir la cuadriculación del territorio nacional. Así se dio origen a la Subárea operacional 3315 que abarcaba los departamentos del sur de la Provincia de Mendoza: Malargüe, General Alvear y San Rafael.

Dicha subzona se colocó bajo la égida de la CIM VIII y sus autoridades se abocaron a dar cumplimiento a la misión establecida por la directiva secreta: "*operar ofensivamente contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*". Esta consigna prioritaria impulsó a la CIM VIII a instalar un Puesto Comando en la ciudad de San Rafael para vigilar de cerca las acciones de las fuerzas de seguridad y controlar la zona urbana.

Esta referencia se trae a colación al solo efecto de ilustrar el mapa y sistema de operación de la CIM VIII que, contando con una conducción única, tenía dos asientos centrales: las dependencias de Campo Los Andes y el Puesto Comando en el casco urbano de San Rafael. En este escenario, desde diciembre de 1975, Suárez y Stuhldreher se instalaron en el Puesto Comando y, luego del golpe de Estado, el segundo asumió como "comisionado municipal" (intendente de facto). Así, los nombrados cumplieron funciones primordialmente en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

San Rafael; en cambio, Ocampo se repartía entre ambos destinos. El imputado se desempeñaba con presencia relativamente más estable en Campo Los Andes pero se movía de un lugar al otro y realizaba estadías de varias semanas en el Puesto Comando. Mientras estuviera en Campo Los Andes fungía como “jefe accidental” de la Compañía, y cuando se afincaba en San Rafael, comisionado en la Subárea 3315, se insertaba en la dinámica del reducido grupo de autoridades que, en el podio de la jerarquía, ocupaban el Puesto Comando de la lucha contra la subversión. Cabe señalar aquí, aunque se desarrollará con mayor profundidad más adelante, que Ocampo tuvo mayor presencia en la sede de Campo los Andes durante la primera mitad de 1976, modificándose esta situación durante los meses de la segunda mitad del año, tiempo en que dedicó la mayor parte de su tiempo a la Subárea 3315.

Para completar el recorrido de Ocampo en el sur de Mendoza, corresponde añadir que en enero de 1977 se convirtió en el segundo jefe de la CIM VIII, reemplazando a Stuhldreher (según se desprende del Libro Histórico de la CIM VIII del año 1977 –a fs. 7- y del Informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, ambos reservados por Secretaría). Resta decir que el encausado permaneció con esa función hasta el 1º de Marzo 1979, fecha en que fue trasladado a Buenos Aires con destino a la Escuela de Inteligencia para cursar como Técnico de Inteligencia (fs. 150 del documento digitalizado del legajo personal) y luego a Campo de Mayo a finales de ese año.

Del legajo citado también se desprende que a partir de que Ocampo llegó a la CIM VIII, su comportamiento fue evaluado por el Mayor Suárez y el Capitán Stuhldreher (fs. 132 del documento digitalizado del legajo personal del encartado) e incluso por el general



de brigada Jorge Alberto Maradona, Comandante de la Brigada de Infantería de Montaña VIII (fs. 141). Esto corrobora lo dicho sobre su posición jerárquica, ya que las calificaciones de los militares son realizadas por sus superiores inmediatos.

Del mismo modo, otros militares con rango de tenientes o subtenientes (Guevara, Báez y Ochoa, por ejemplo), eran calificados por el propio Ocampo. En otras palabras, estos tenientes eran sus subalternos. A tal fin, basta con observar los legajos personales de los nombrados –todos reservados por Secretaría-. En este mismo sentido, es posible agregar que tanto Báez como Ochoa actuaban en ejercicio de la jefatura accidental sólo cuando Ocampo se encontraba comisionado fuera de Campo Los Andes. Vale agregar que los militares mencionados fueron condenados por su participación en delitos de lesa humanidad en autos 2365-M, 93002704/2010 y 45582/2017, todas causas de este Tribunal sobre hechos acaecidos en el sur de Mendoza durante los años en que los nombrados eran subalternos de Ocampo.

Abonando lo afirmado hasta aquí sobre la posición de Ocampo, es posible referenciar el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo Los Andes del año 1976, también reservado por Secretaría. En efecto, si se realiza un análisis integral de los libros resulta evidente que Ocampo se encontraba por encima de los demás militares de la CIM VIII y sólo por debajo de Suarez y Stuhldreher.

En este sentido, también se hallan las afirmaciones efectuadas por Báez y Ochoa en debate oral y público en autos 93002704/2010. Ochoa señaló (4/5/2016) que cuando *“el teniente primero Stuhldreher ascendió a capitán se agrega un teniente primero Ocampo, sería como el número tres; y después cambiaron dos tenientes que había por dos tenientes que fueron Guevara y Báez”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por otro lado, Báez manifestó (2/5/2016) que arriba suyo estaban Suárez, Stuhldreher, Ocampo, Guevara y explicó que *“primero iba Suárez, segundo Stuhldreher, que estuvo un año, el '76, y el tercero, que era el de Operaciones, era el coronel Ocampo, que en esa época era teniente primero. Después se fue Stuhldreher en el '76, principios del '77, y quedó Ocampo de segundo jefe”*.

Ambas declaraciones reafirman lo que expone el *“Informe de Área 331”* realizado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, reservado por Secretaría. De este documento surge que el teniente primero Mario Guillermo Ocampo fue segundo jefe de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII desde el 7 de enero de 1977, reemplazando a Stuhldreher. También se desprende de la prueba que el imputado se mantuvo en ese puesto hasta el 27 de febrero de 1979, fecha en la que también el mayor Suárez abandonó la jurisdicción.

Entendemos que ha quedado probada la jerarquía que ostentaba el imputado en 1976, lo cual resulta categórico para razonar su grado de involucramiento con el despliegue represivo ejecutado desde la autoridad de la CIM VIII en ejercicio del poder de facto en el sur de Mendoza al tiempo de los hechos traídos a juicio. Sin embargo, resulta necesario conocer la prueba que pone de manifiesto su compromiso en la planificación y ejecución del plan criminal común llevado a cabo junto a otras personas.

El testigo Marcos Antonio Valdez, en audiencia del día 16 de abril de 2015 en el marco de la causa 93002704/2010, aportó un certificado (obrante a fs. 20.778 en autos 93002704/2010), copia del original, que lleva membrete del *“Ejército Argentino - Subárea operacional 3315”* que reza: *“Certificado. El funcionario militar que suscribe certifica que el ciudadano Marco Antonio Valdéz Muñoz con L.E. 8.023.658 fue puesto a disposición de la subárea operacional*



3315 durante los días 28 de abril al 5 de agosto del año en curso, recuperando su libertad por haber desaparecido las causas que motivaron su aprehensión. A solicitud de parte interesada y al solo efecto de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran se expide el presente en la Ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza a los 30 días del mes de agosto de 1976". Lleva firma y aclaración de "Mario Guillermo Ocampo, teniente 1º" y aclara que se encuentra "A/c de sub-área Op. 3315".

Estas certificaciones eran extendidas sólo por las máximas autoridades. Ejemplo de ello es que otras certificaciones similares, como la de Marta Susana Agazzini (de fecha 30 de abril de 1976), la de Chaki (de fecha 8 de septiembre de 1976), la de Esther Dauverné (3 de mayo de 1976) y la de Hugo Riera (15 de mayo de 1976) obrantes a fs. 20.774, 20.773, 6.318 y 6.319 en autos 93002704 respectivamente, fueron firmadas por Suárez. No se hallan certificaciones de este tipo firmadas por suboficiales o personal de rango menor. Además, y de manera más evidente aún, el documento de libertad de Valdez deja claro que Ocampo actuó, efectivamente, a cargo de la subárea en cuestión..

Por otro lado, en el Libro de Novedades de Infantería correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de agosto y el 18 de septiembre de 1976, consta que el día 31 de agosto de 1976 a las 12:26 horas, ingresó una "Orden del Puesto Comando": se comunicó el oficial sub inspector de la Policía, Musere, para informar que "por orden del Teniente 1º Don Alberto Ocampo a los detenidos que se encuentran en este cuerpo y a disposición del Puesto Comando se les permitirá la visita de familiares de (1) hora los días viernes de 18 a 19 horas, debiendo estar presente personal policial".

Al igual que sucede con otros registros documentales, aquí existe un error material al consignar el nombre de pila. Es decir, si bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

el asiento refiere a Alberto en lugar de Mario, no caben dudas de que en realidad se trata del encausado ya que coincide su apellido – Ocampo- y su cargo al momento de los hechos que aquí se juzgan – teniente primero-. No se tiene conocimiento, además, de la existencia de algún otro agente con ese apellido en aquella jurisdicción para la fecha.

Este asiento fue cuestionado por la Defensa del imputado, indicando que podría tratarse del Carlos Alberto Ochoa. Sin embargo, cabe aclarar que Ochoa no era teniente primero, como indica el asiento, sino subteniente. Además, para la fecha, Ochoa se encontraba comisionado desde el 18 de agosto de 1976 en la Laguna del Diamante (fs. 59 del Legajo Personal de Carlos Alberto Ochoa, reservado por Secretaría). Difícilmente podría haber llamado por teléfono para dar una orden ya que hasta el día de hoy no existen comunicaciones telefónicas estables en aquél paisaje andino a más de 3000 metros sobre el nivel del mar, al pié del volcán Maipo. Lo dicho por la Defensa durante su alegato carece de sustento ante la prueba expuesta aquí.

Este asiento reviste especial interés porque expone al imputado dando órdenes a Musere, policía que había sido designado como “*enlace*” entre las Fuerzas Armadas y la Policía para la ejecución del plan represivo. El rol de Musere fue probado en los debates orales en autos 2365-M y 93002704/2010, ambas de este Tribunal. La orden nace en Ocampo, pasa por Musere y se aplica en el Centro Clandestino de Detención y Tortura de Infantería sobre las víctimas.

Al mismo tiempo, en este asiento se observa el mecanismo de impartición de órdenes que nacen y se retransmiten verbalmente hasta su ejecución.

Completando el cuadro probatorio sobre la injerencia del imputado en el funcionamiento del esquema represivo, es posible citar



el testimonio de Gabriel Isaac Juri, quien era conscripto al tiempo de los hechos y fue trasladado en septiembre de 1976 a Bodega Garbín. El deponente declaró en debate oral celebrado en autos 2365-M (29/9/2010, según el Acta N° 39), en audiencia efectuada en autos 93002704/2010 (17/12/15), y en debate oral en autos 45582/2017 (3/11/2021). Su última comparecencia ante el tribunal fue reproducida en el presente debate en audiencia de fecha 10 de mayo de 2023. En todas las declaraciones aludidas dijo haber visto a Ocampo en la Bodega Garbín, asiento físico del Puesto Comando del Ejército en la Subárea 3315 y Centro Clandestino de Detención y Tortura por el que pasaron numerosas víctimas. *“En la bodega Fradeba, donde hoy es Garbín, recuerdo al teniente coronel Ocampo, al teniente Báez, al mayor Suárez; esos son los oficiales que recuerdo más asiduamente en la bodega Fradeba”* (17/12/2015). *“En mi memoria del teniente primero Ocampo, lo recuerdo en Bodega Garbín, ahí es donde más lo identifiqué, pero también tiene que haber estado en Campo Los Andes”* (17/11/2021).

Este testimonio también fue cuestionado por la Defensa quien refirió que Juri se desdijo en algún tramo de alguna declaración, sin indicar cuál de las tres. Este tribunal ponderó la totalidad de las testimoniales de Juri encontrándolas coherentes entre sí, constituyendo un relato verosímil en consonancia con la demás prueba obrante en la causa. En todas sus declaraciones, Juri dice que vio a Ocampo en la Bodega Garbín. Por lo tanto, el cuestionamiento de la Defensa carece de sustento.

Además, en las declaraciones de Juri existe un solo pasaje en el que oscila entre los apellidos de Ochoa y de Ocampo: en su declaración de fecha 3 de noviembre de 2021, afirmó que en Garbín lo mandaron a hablar con la hermana de su novia que estaba detenida por razones políticas, para decirle *“que si sabía algo que lo dijera”*, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

creía que había sido el teniente Ochoa quien lo mandó; luego dijo que tenía dudas sobre si fue Ocampo u Ochoa el que le ordenó “hablar” con su ex cuñada.

Lo dicho hasta aquí ofrece suficiente certeza como para aseverar que Ocampo conocía, participaba y utilizaba sus competencias para dar curso a acciones represivas ilegales del plan común.

Tal como se desarrolla en el apartado específico sobre la autoría, aunque es comprobable que por encima de él había una cadena de responsables que llegaba al extremo de la Junta Militar que gobernaba el país por la fuerza, también es preciso ubicar al imputado en el lugar exacto de la jerarquía. Entre la planificación mayor y general -elaborada por la Junta Militar - y la concreción de cada delito, es imposible desconocer que existieron instancias intermedias que -en cabeza de sus mandos- pergeñaron planes parciales y subsidiarios para cumplir y hacer cumplir en cada cuadrícula del territorio lo acordado previamente. El sistema, como tal, implicó que cada zona o subzona dirigiera –con relativa autonomía- su jurisdicción y que cada mando hiciera lo suyo con sus subalternos y áreas a cargo.

Según ponderó este Tribunal, la jerarquía y función de Ocampo explican en gran medida su vínculo con los hechos ventilados en el presente juicio. Además, con la prueba expuesta hasta aquí, que lo muestran dando una orden sobre la situación de los detenidos, firmando a cargo de la subárea y cumpliendo servicio en el Puesto Comando, alcanza para sostener, sin lugar a dudas, que Ocampo tuvo responsabilidad como parte del reducido grupo de personas que tenía posibilidad de incidir sobre la orientación del plan sistemático represivo y el diario acontecer de las dependencias destinadas a la detención, tortura y desaparición de personas en el sur de Mendoza.



Conjuntamente, corresponde añadir que el imputado se encontraba presente en la ciudad de San Rafael mientras las personas víctimas transitaban la totalidad o parte de la secuencia de delitos que les infligieron. En esa ciudad, como se ha dicho, se ubicaba el Puesto Comando y los centros clandestinos de detención. Asimismo, como se desprende de su jerarquía, de los asientos documentales y de los testimonios recibidos, el imputado participaba en la toma de decisiones, tenía mando sobre los tenientes, subtenientes, suboficiales, sargentos, cabos y conscriptos, algunos de los cuales fueron condenados por su participación en delitos de lesa humanidad durante el periodo en que Ocampo operaba en el sur provincial. Por lo dicho, resulta inverosímil lo expuesto por el imputado en su declaración (de fecha 31 de mayo de 2023) cuando indica que desconocía las actividades, documentación y funciones de la Subárea 3315.

Con todo ello, y sin enflaquecer lo dicho hasta aquí, corresponde analizar en mayor detalle el involucramiento del imputado en los hechos que aquí particularmente se discuten.

Ocampo fue acusado por el Ministerio Público Fiscal por considerarlo autor mediato de un homicidio, doce hechos de privación abusiva de la libertad, doce hechos de imposición de tormentos (con sus respectivos agravantes) y como jefe de una asociación ilícita. Corresponde explicar que los hechos expuestos por el señor fiscal auxiliar en su alegato tienen en común que sucedieron en coincidencia con los momentos en que Ocampo se encontraba comisionado en la ciudad de San Rafael.

Del legajo personal del imputado (corroborado también por la información vertida en el “Informe de Área 331” realizado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación), se colige que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ocampo tuvo las siguientes salidas en comisión desde Campo Los Andes.

Tabla 1 - Salidas en Comisión de Mario Ocampo desde Campo Los Andes – Año 1976

SALIDA	LUGAR AL QUE SE DIRIGE	REGRESO
17/02	San Rafael (Cuadro Nacional)	19/02
08/04	Laguna del Diamante	16/04
23/04	Laguna del Diamante	29/04
10/05	Laguna del Diamante	20/05
26/05	Laguna del Diamante	01/06
01/06	Laguna del Diamante	06/06
25/06	Laguna del Diamante	30/06
17/07	San Rafael Área 3315 (Licencia del 20/7 al 30/7)	07/09
12/09	San Rafael Área 3315	20/09
27/09	San Rafael Área Subárea 3315	04/10
11/10	San Rafael Área Subárea 3315	15/10
25/10	San Rafael Área Subárea 3315	08/11
15/11	San Rafael Área Subárea 3315	23/11

El legajo fue cuestionado como prueba por la Defensa de Ocampo, argumentando que contiene omisiones y/o información errónea ya que algunas supuestas licencias no fueron consignadas. Hizo alusión a una salida que habría hecho el entonces teniente primero al bautismo de su hija y al velorio de su suegra, en fechas distintas, en la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, a pesar de que la defensa presentó prueba que acredita que ambos hechos ocurrieron, no ofreció prueba alguna que demuestre que Ocampo se hiciera presente. Lo argumentado contra la validez del Legajo como documento probatorio no resulta, entonces, bajo ningún aspecto, suficiente para desestimarlos.

Como puede apreciarse en la Tabla expuesta precedentemente, en la primera parte del año 1976 el entonces teniente primero Ocampo se asentó primordialmente en Campo Los



Andes y se dirigió asiduamente a Laguna del Diamante. Luego, a partir de julio, la situación cambió y pasó la mayor parte de su tiempo cumpliendo funciones en el Puesto Comando ubicado en San Rafael. Desde el mes de julio, transcurrió más de noventa días en esa ciudad, convirtiéndose así en su asiento principal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera sintética serán explicados seguidamente las particularidades de cada uno de los casos que se le imputan a Ocampo. No obstante ello, se sugiere recurrir al apartado correspondiente a la materialidad de cada hecho.

José Guillermo Berón fue detenido un 29 de agosto de 1976 en la ciudad de San Rafael, mientras Ocampo se encontraba allí cumpliendo funciones. La víctima pasó por la Comisaría 8^a y luego por Infantería para recalar en La Departamental el 30 de agosto. En ese CCDyT fue mantenido en condiciones deplorables y sometido a tormentos hasta que desapareció el 8 de octubre del mismo año. Ocampo se asentó en esa ciudad, cumpliendo las funciones reseñadas, en los periodos comprendidos entre el 17 de julio y el 7 de septiembre, el 12 y el 20 de septiembre y el 27 de ese mismo mes y el 4 de octubre. Además, el día 30 de agosto, fecha en que llevan a Berón en La Departamental, firmó documentación con el sello “a cargo de la subárea 3315”, tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes. Conjuntamente, resulta ilustrativo de su poder de mando la orden dada el 31 de agosto sobre las condiciones de detención de los presos políticos (citada más arriba).

Por su parte, el entonces empleado judicial **Sergio Segundo Chaki** fue detenido el 29 de marzo de 1976 y colocado en los calabozos de La Departamental hasta el 5 de agosto de ese año. Ese día fue llevado con Valdez a la Municipalidad, donde funcionaba el Puesto Comando, y los dejaron libres. Ocampo se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

comisionado en San Rafael entre el 17 de julio y el 7 de septiembre. En fecha 30 de agosto firmó el certificado de libertad de Valdez.

Roberto Rolando Flores quedó detenido el 7 de abril y fue alojado en Infantería. Con un periplo similar, **Hugo Adelmo Riera**, fue detenido el 12 de abril y llevado a la misma dependencia policial. El 21 de ese mes fueron trasladados a La Departamental donde estuvieron cautivos hasta el 28 de octubre. Ese día los llevaron al Puesto Comando que ya se encontraba funcionando en la Bodega Garbín, les hicieron firmar unos papeles y los soltaron. Según los testimonios fueron perseguidos por policías y temían que los fueran a desaparecer. Las estancias de Ocampo que coinciden con el cautiverio de Flores y Riera son: del 17 de julio al 7 de septiembre, del 12 al 20 de septiembre y del 27 de ese mismo mes al 4 de octubre; del 11 al 18 de octubre y del 25 de ese mes al 8 de noviembre.

Por su parte, **Mario Héctor Bracamonte**, **Luis Enrique Barahona**, **Pedro Ítalo Carrozo** y **Rodolfo Ibáñez** fueron detenidos entre abril y junio de 1976 y fueron mantenidos en esa condición por algunos meses. Todas las estadías de Ocampo en San Rafael -detalladas más arriba- coinciden con el tiempo en que las víctimas padecieron sobre sí los delitos enumerados (para mayor detalle, consultar la materialidad de los hechos).

Por otro lado, el 2 de agosto, **Héctor Masini** fue detenido y conducido al Puesto Comando que operaba en la Municipalidad. Allí fue interrogado, golpeado y torturado, entre otros, por el teniente Guevara, subordinado de Ocampo (quien se encontraba en funciones en San Rafael). Luego fue encerrado en La Departamental hasta el 29 de agosto, momento en que continuó su periplo en otras dependencias hasta ser liberado en La Plata en junio de 1977. La comisión de Ocampo que se corresponde con el tiempo de detención de Masini es la del 17 de julio al 7 de septiembre.



Tal como fue expuesto en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos, **Germán Ríos** fue secuestrado el 25 de agosto, trasladado a Infantería luego de ser torturado en un lugar incierto. El 27 de ese mes fue derivado a La Departamental, y sometido a interrogatorio en Bomberos y en Bodega Garbín. Recién el 26 de noviembre fue trasladado para seguir preso en la Ciudad de Mendoza y en La Plata hasta septiembre de 1977. Todas las comisiones de Ocampo coinciden con el tiempo en que Ríos estuvo privado de su libertad en San Rafael.

Humberto Roca fue capturado y llevado a Bodega Garbín el día 1 de septiembre, luego lo colocaron en La Departamental hasta el 26 de noviembre, momento en que fue alojado en la Ciudad de Mendoza y más adelante en La Plata hasta diciembre de 1976. Ocampo se encontraba en San Rafael al momento de su detención y tránsito por el Puesto Comando. Coinciden también todas las comisiones del imputado en esa ciudad con la privación ilegítima de la libertad de Roca.

Por último, corresponde reseñar el caso de **Diego Pousadela**. En este hecho no fue posible determinar con precisión la fecha de detención, aunque se pudo probar que pasó varias semanas en la Bodega Garbín entre octubre y noviembre de 1976. En ese lugar cumplía funciones Ocampo quien se asentó en la ciudad de San Rafael del 27 de septiembre al 4 de octubre, del 11 al 18 de octubre, del 25 de ese mes al 8 de noviembre y del 15 al 23 de noviembre.

Del mismo modo en que se ha expuesto -en el apartado dedicado a la materialidad- la prueba de los distintos delitos sufridos por las doce víctimas para concluir que los mismos pueden darse por probados, se ha expuesto también aquella evidencia que da cuenta de la existencia de una asociación ilícita de la que participaba el imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En sentencias anteriores de este Tribunal se ha probado la existencia de una asociación ilícita que funcionó en el sur Mendocino desde finales de 1975. Al respecto, la sentencia N° 1575 -confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal al resolver en la causa FMZ 93002704/2010/TO1/CFC/48, caratulada “BITTI RODRÍGUEZ, Rafael Francisco y otros s/recurso de casación”- concluye que *“en el sur de Mendoza al menos entre 1976 y 1978 funcionó una organización que acordó y ejecutó un plan criminal sistemático para perpetrar un sinnúmero de delitos. La asociación tuvo múltiples miembros y objetivos ilícitos, como el lucro indebido, la represión política, el reconocimiento ‘profesional’. Sus actores desplegaron en la comunidad una feroz persecución social, sindical, económica, política e ideológica”* (fs. 114). Además, indica que *“quedó demostrado que la asociación criminal que funcionó durante el terrorismo de Estado tuvo una serie de particularidades que la dotaron de un gran poder ofensivo, tal como estar conformada por miembros de las fuerzas armadas y funcionar dentro del Estado”*.

En este marco de impunidad, los miembros realizaron todo tipo de tareas y participaron en distintas las fases, momentos o vectores de los delitos objeto del agrupamiento.

Por este delito fueron condenados como jefes: Luis Alberto Stuhldreher (capitán del Ejército, segundo jefe de la CIM VIII e intendente de facto), Raúl Ruiz Soppe (Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza), y Luis Rizo Avellaneda (Jefe de la Sección de Inteligencia 144, dependiente del III Cuerpo del Ejército con sede en Córdoba). Por otro lado, fueron condenados en calidad de integrantes: Armando Giovarruscio (militar de la Sección de Inteligencia 144), Cecilio Martínez Garay (militar de la Sección de Inteligencia 144), Aníbal Guevara (Teniente del Ejército), Oscar Pérez Fernández (Jefe del D2 de la Policía de Mendoza), Daniel Huajardo



(policía), Orlando Gutiérrez (policía), Hugo Trentini (policía), Juan Labarta (policía del D2), Pierino David (Jefe de la División Cuerpos de la UR II de la Policía de Mendoza). Todas estas condenas fueron dictadas por sentencia N° 1575 de este Tribunal, la que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal al resolver en la causa FMZ 93002704/2010/TO1/CFC/48, caratulada “BITTI RODRÍGUEZ, Rafael Francisco y otros s/recurso de casación”. Asimismo, Luis Di Filippo fue encontrado autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante en sentencia N° 2240 de este Tribunal.

El fiscal auxiliar planteó en su alegato que Ocampo debía ser considerado jefe de esa asociación ilícita por el lugar preponderante que ocupaba en la estructura del Ejército, fuerza que contaba con el control operacional de la lucha antiterrorista en la jurisdicción. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo de la prueba, este tribunal consideró que su grado militar, Teniente Primero, y su nivel de involucramiento en los delitos de los que participó lo colocan como responsable de haber formado parte de dicha **asociación ilícita como integrante**. Es decir que formó parte de un grupo más amplio de oficiales y suboficiales del Ejército y miembros de otras fuerzas específicamente organizado para cometer diversos delitos, que lograron concretar en el contexto del terrorismo estatal.

Se ha valorado especialmente su rol en el aparato organizado de poder que tomó las instituciones estatales por la fuerza, ya que era la tercera autoridad de la CIM VIII en el sur de Mendoza. Sus jefes inmediatos, tal como se expuso más arriba, fueron considerados jefes de la asociación ilícita; asimismo, sus subordinados fueron condenados como integrantes.

Es así que Ocampo, en su calidad de autoridad intermedia y a la luz de la prueba obrante en autos que debe ser considerado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

integrante de la organización como otros militares o policías, a criterio de este Tribunal

Por todo lo expuesto y después de una integral y crítica valoración de la prueba obrante en los presentes autos, corresponde concluir que Mario Guillermo Ocampo Scampini fue autor mediato del homicidio doblemente calificado por mediar alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de José Guillermo Berón. Asimismo, ha sido probado que el acusado resulta responsable por la privación de la libertad y tormentos (con sus respectivos agravantes expuestas más arriba) en los casos de José Guillermo Berón, Sergio Segundo Chaki, Roberto Flores, Hugo Adelmo Riera, Mario Héctor Bracamonte, Luis Enrique Barahona, Pedro Ítalo Carrozo y Rodolfo Ibáñez, Héctor Masini, Germán Ríos, Humberto Roca y Diego Pousadela. Asimismo, ha sido demostrado que Ocampo fue integrante de una asociación ilícita.

3.5. CALIFICACIONES LEGALES

Hasta aquí ha sido delimitada la responsabilidad penal del Mario Guillermo Ocampo luego de acreditados los hechos por los que ha sido acusado. Corresponde entonces delimitar y encuadrar legalmente la conducta que se le atribuye.

Resulta preciso señalar que la ley aplicable a cada caso será la vigente al tiempo en que se cometieron los hechos, salvo excepción prevista en contrario. En tal sentido, se citará la versión del Código Penal aplicable cuando alguna ley posterior resultara más benigna, es decir cuando resulte operativo el principio previsto en los arts. 2 del Código Penal, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.5.1. Homicidio



Como se ha indicado en el apartado de Reglas de la Autoría respecto de la división de funciones dentro de la organización criminal, los delitos que aquí se juzgaron fueron ejecutados con la participación coordinada de varios actores. En el caso del homicidio de José Guillermo Berón se observa la misma operatoria.

Como consecuencia de una política sistemática, racional y organizada, estos homicidios estuvieron precedidos por un secuestro, cautiverio ilegal en centros clandestinos de detención y tormentos para luego finalizar con el ocultamiento de los cuerpos. Este mecanismo ha determinado que todavía no se sepa dónde están esas personas o sus cuerpos. Además, lo que caracteriza a las desapariciones forzadas es el ocultamiento de los cuerpos como forma de borrar las huellas materiales de los crímenes para lograr la impunidad en favor de quienes cometieron los homicidios y aterrorizar al resto de la población. Por lo tanto, el efecto del crimen se prolonga en el tiempo hasta nuestros días.

Sin embargo, la figura de desaparición forzada debe ser interpretada como homicidio atento a que Berón fue visto por última vez en situaciones de extrema vulnerabilidad y violencia en su contra, en condición de víctima de actos atroces. Varios años después continúa ignorándose su paradero, su familia no ha vuelto a saber de él ni se han hallado registros de su supervivencia. Todo ello expuesto detalladamente en el apartado correspondiente a la materialidad del hecho, conforma prueba suficiente como para concluir razonablemente que esta persona fue privada de su vida. Lo dicho está en coincidencia con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez, párr. 157 y 188, de fecha 29 de julio de 1988.

En esta línea de razonamiento, corresponde calificar jurídicamente los hechos de “desaparición forzada” en el contexto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

terrorismo de Estado como homicidios. Así, teniendo en cuenta los acontecimientos probados en el apartado dedicado a la materialidad, resulta indubitado que el caso de José Guillermo Berón se trató de un homicidio pese a que el cuerpo no fue hallado aún.

Asimismo, corresponde precisar que en el homicidio concurrieron algunas circunstancias que están previstas en el artículo 80 del Código Penal. Puede advertirse que el homicidio de Berón fue practicado con alevosía -por encontrarse en total estado de indefensión- y con el concurso premeditado de dos o más personas que actuaron como ejecutores del plan. Por ello debe ser calificado conforme el texto de la ley vigente al momento del hecho, de acuerdo al artículo 80º, incisos 2º y 6º según Ley N° 21338.

La **alevosía** es el empleo de medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgo para el autor. En otros términos, es un modo de matar que busca debilitar la defensa de la víctima, anular el riesgo para el autor y así facilitar el hecho delictivo.

Esta agravante supone que se han organizado los medios, se han previsto las formas y el modo utilizado en la ejecución del hecho. Además, supone la existencia de un ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es un actuar sobre seguro y sin riesgo, con un plus de culpabilidad.

Objetivamente en el caso de Berón ha quedado probado que se encontraba en situación de indefensión, impedido de oponer una resistencia mínimamente riesgosa para el ofensor. Si bien se desconocen las circunstancias precisas en que ocurrió su fallecimiento, tenemos la certeza de que fue visto por última vez cuando se encontraba en cautiverio, luego de haber sido secuestrado y torturado, situación que necesariamente implica un estado de indefensión, de absoluta vulnerabilidad y ausencia de posibilidad de



resistencia. Resulta también preciso sopesar la magnitud de los operativos, la cantidad de agentes que actuaban en conjunto y la intensa violencia ejercida sobre las víctimas y sus familias. Este exceso de fuerza era la regla en aquel plan sistemático; de esta manera se garantizaba a los perpetradores la posibilidad de actuar sin riesgos y sobre seguro.

La agravante del **concurso premeditado de dos o más personas** se aplica porque disminuye la posibilidad de defensa de la víctima ante el ataque y, por lo tanto, se impone que la protección sea más intensa por medio de una pena agravada. Es decir, la pluralidad de coautores se considera como índice de mayor peligrosidad y, por lo tanto, de agravamiento de la pena.

El concurso de dos o más personas resulta una conclusión ineludible tratándose de hechos que fueron el resultado de un plan sistemático cuya finalidad era exterminar a los opositores políticos e ideológicos. Es decir, en ese plan pergeñado para eliminar a la subversión, las muertes fueron consecuencia necesariamente del obrar de más de dos personas.

En el caso bajo análisis resulta como consecuencia del obrar mancomunado del conjunto de coautores que se hicieron responsables de una o varias secciones del encadenamiento de sucesos que –planificados– derivaron en el homicidio de José Guillermo Berón.

3.5.2. Privaciones abusivas de la libertad

Tal como se ha descrito en el apartado histórico, el plan sistemático ejecutado por las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura militar, tuvo como rasgo característico que las víctimas eran sustraídas de su hogar o trabajo, o captados en la calle, y eran llevadas en forma violenta y sin información a lugares dispuestos para el alojamiento y tortura de personas en condiciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

clandestinidad. Del mismo modo, tal como se ha descripto antes, en estos lugares se cometían los crímenes más atroces.

Este es el caso de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Héctor Masini, Germán Ríos, Diego Pousadela, Hugo Adelmo Riera y Humberto Ramón Roca. También en estos sitios se vieron por última vez con vida a muchas de las víctimas que permanecen desaparecidas, incluido José Guillermo Berón.

En el sur de Mendoza, los secuestros eran realizados por agentes estatales que abusaron de sus funciones y se apoyaron en el poder que le proporcionaban sus cargos.

La libertad individual es un bien protegido por la Constitución de la Nación contra cualquier procedimiento arbitrario de los agentes estatales. Además, nadie puede ser privado de la libertad sin orden escrita de autoridad competente (Art. 18 de la CN).

Asimismo, el artículo 144 bis del CP, en su inciso primero, reprime con pena de prisión e inhabilitación especial al *“funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”*. En este sentido, se colige que para la comisión del delito de privación abusiva de la libertad es menester que el funcionario público prive de su libertad a una persona sin orden de autoridad competente y/o alejado del proceder legal. Por lo demás, no resulta ocioso mencionar que se tipifica cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona o si –teniéndola- hace un uso excesivo o arbitrario de ella.

El imputado en el presente proceso era miembro del Ejército y, como tal, era funcionario público (Art. 77 del CP). Esa fuerza tenía el control operacional de la Subárea 3315 y, como se ha dicho



anteriormente, Ocampo recibía, retransmitía y daba órdenes en el contexto de la represión ilegal respecto de las condiciones de detención de las víctimas sin intervención de la autoridad competente y completamente por fuera de los parámetros de legalidad.

Además, concurre aquí un elemento subjetivo: el autor no podía desconocer el carácter abusivo de la privación, el exceso funcional o la ausencia de los requisitos formales. Las tres se producen, tal como se ha demostrado, en las privaciones de libertad bajo análisis.

A su vez, esas privaciones abusivas de la libertad se agravan por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes. Al respecto, el último párrafo del artículo 144 bis del CP dispone un aumento de la sanción punitiva si concurre alguna circunstancia enumerada en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142. En este sentido, según lo expuesto en el veredicto, los casos bajo análisis pueden enmarcarse como privaciones de la libertad agravada en tanto se cumplen los presupuestos de los incisos 1º y 5º: *“si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza”* y *“si la privación de la libertad durare más de un mes”*.

El empleo de **violencias y amenazas** fue un modo habitual de consumación de los secuestros por parte de los miembros de las fuerzas armadas. Está probado que en la totalidad de las detenciones ilegales juzgadas en los presentes se ejerció violencia psíquica, física y amedrentamientos sobre las personas que fueron detenidas, tanto durante sus traslados como durante el tiempo que permanecieron alojados en los centros clandestinos de detención.

En cuanto a la agravante de la **duración** de los secuestros, se acreditó que la extensión de la privación de la libertad excedió los treinta días en todos los casos. Para la aplicación de esta agravante se consideró el tiempo total que permanecieron en cautiverio las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

personas, aunque haya transitado por más de un centro clandestino de detención y a disposición de las mismas o de diferentes fuerzas.

Por esa razón, en distintas causas anteriores de lesa humanidad tramitadas ante nuestro Tribunal, a las que se ha hecho referencia, resultaron responsables de una privación ilegítima de libertad quienes hicieron la inteligencia previa al secuestro, quienes participaron activamente de los operativos, quienes dispusieron de las víctimas durante su cautiverio; todo ello tanto por mano propia como impartiendo órdenes.

Como se señaló al tratar la responsabilidad penal que debe afrontar el condenado, sus conductas representaron un aporte para asegurar las condiciones de detención abusivas. Ocampo desplegó acciones que resultan típicas, analizadas en conjunto, con niveles de colaboración persistentes. A su vez, corresponde remarcar que se ha demostrado que sus aportes dirigidos a la concreción del plan sistemático facilitaron la pluralidad de víctimas y la continuidad consumativa de los delitos.

Finalmente, por ser la privación de libertad un delito de carácter permanente, corresponde aplicar la ley vigente al momento del cese de la comisión del hecho, por lo que corresponde aplicar en todos los casos la Ley N° 21338, publicada en el Boletín Oficial el 1º de julio de 1976.

En línea con lo expuesto hasta aquí sobre las privaciones de libertad, no resulta en vano referir –solo a modo de ejemplo- al caso de Sergio Segundo Chaki. Este funcionario judicial fue sacado –sin orden escrita por autoridad competente- con un arma en la cabeza de su lugar de trabajo y llevado a los calabozos de Tribunales. Allí permaneció cuatro meses, sufriendo violencia simbólica, física y psíquica durante el encierro y los interrogatorios violentos. De manera similar se produjeron las privaciones de libertad de las otras víctimas.



3.5.3. Tormentos

El texto de la Ley N° 14616 regulaba los hechos de tormentos al momento en que ocurrieron, por tal motivo corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 144 ter del CP según la citada legislación. Es preciso señalar, además, que ese dispositivo prevé una pena más benigna que la actual.

En efecto, la señalada norma establecía: “[s]erá reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...”. Por su parte, el segundo párrafo del mencionado artículo, disponía que “...el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político...”.

La acción típica prevista por la Ley N° 14616 es la imposición de cualquier especie de tormento. En este sentido, la doctrina sostiene que se entiende por tormento la imposición de graves sufrimientos físicos o psíquicos en la víctima; la causación voluntaria de dolor intenso a otro ser humano.

Por lo demás, si se compulsa la ley interna suprema y la normativa internacional, se advierte que nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 18 que quedan abolidos para siempre los tormentos de cualquier especie. En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, son instrumentos que le dan un marco específico al tema. En estos documentos se define como tormento a todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La condición a la que fueron sometidas las víctimas se correspondió con la acción típica. La imposición de padecimientos, malos tratos físicos y psíquicos configuraron serios tormentos por su intensidad y duración. No hace falta volver a relatar aquí lo expuesto más arriba, pero corresponde reafirmar que no se trató de simples malos tratos, sino que los tormentos alcanzaron niveles de violencia gravemente ultrajante.

El tipo penal abarca también las condiciones de detención vejatorias que sufrieron las víctimas en los centros clandestinos de detención y tortura que, dado su alto grado de severidad y perversión, constituyeron por sí mismas una forma de tormento en los términos del artículo 144 ter, primer párrafo del CP según Ley N° 14616. En tal sentido, los testimonios expuestos durante el debate fueron descriptivos de los procedimientos utilizados. A modo de ejemplo se puede citar el caso de Roberto Rolando Flores, quien fue sometido a tormentos al momento de su detención, cuando lo interrogaron en su habitación. También fue torturado en el CCDyT de Infantería, donde no pudo comer ni beber por periodos largos de tiempo, mientras era golpeado sistemáticamente. También sufrió violencia en el edificio del Poder Judicial; relató especialmente los tormentos sufridos el día 9 de julio que incluyó submarinos, golpes y otros tratos crueles. Similares son los padecimientos impuestos a las demás víctimas.

También está acreditado que los miembros de la organización delictiva conocían los padecimientos físicos y/o psíquicos a las víctimas ya sea por la utilización de técnicas específicas de



interrogatorio y tortura, o bien por tenerlas cautivas en condiciones deplorables de detención. En otras palabras, es posible afirmar que se encuentra constatado el elemento subjetivo: el dolo directo.

Corresponde además señalar que al momento de cometer los delitos, el imputado ejercía como oficial del Ejército Argentino, es decir, funcionario público en los términos de lo establecido por el Código Penal.

Por último, vale resaltar que también fue probada -en todos los casos- la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo de la norma señalada, ya que todas las víctimas habían sido apuntadas por sus actividades políticas y/o sociales, lo que fue motivo determinante para la imposición de los tormentos.

3.5.4. Asociación ilícita

En apartados anteriores, este Tribunal ha detallado las condiciones particulares en las que se cometieron los crímenes analizados aquí. Entre otras cosas, se ha señalado el carácter colectivo del plan criminal llevado adelante por un conjunto de personas, entre las que se encontraban preponderantemente policías y militares. Por lo expuesto en esta sentencia, y con apoyo en lo resuelto en numerosas causas sobre crímenes de lesa humanidad, es dable afirmar que en nuestro país funcionó una organización que acordó y ejecutó un plan criminal sistemático para perpetrar innumerables delitos. Al respecto del sur mendocino, pueden citarse las sentencias de este Tribunal, N° 1186 (dictada en el año 2010) y N° 1575 (del año 2017), ambas confirmadas por la CFCPN. En síntesis, según lo expuesto en ambas piezas jurídicas, esa asociación tuvo múltiples miembros y objetivos ilícitos.

Además, esa asociación criminal estuvo dotada de un gran poder ofensivo ya que funcionó dentro del propio Estado (único con la potestad del uso de la violencia legítima y resguardo del derecho) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

estuvo formada por miembros de las Fuerzas Armadas y otras fuerzas de seguridad (agentes que deben aplicar aquella fuerza cuando surge de una orden ajustada a derecho y emitida desde una autoridad legítima y legalmente constituida). El poder ofensivo puede entonces dimensionarse si se pondera que los jefes de la asociación ocuparon los tres poderes del gobierno en todas las jurisdicciones del territorio y, además, también ocuparon todas las instituciones y prohibieron toda actividad política o sindical que pudiese ofrecer resistencia. El desamparo de las víctimas era, por lo tanto, total. Ante la violación de sus derechos o de sus familiares no había a dónde recurrir.

Esta asociación también contó con una eficiente división de funciones, en la que cada miembro tenía sus propias tareas.

Ahora bien, en lo que atañe a Mario Guillermo Ocampo, se encuentra acreditado que el nombrado formó parte como miembro integrante de esa asociación ilícita, conforme lo dispuesto por el artículo 210 del CP según Ley 20642. Corresponde señalar que la mencionada normativa estaba vigente al momento de los hechos y, además, resulta más benigna que las posteriores.

Esa ley, sancionada el 25 de enero de 1974, dispuso que debe ser *“reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

En aras de conocer la doctrina argentina al respecto, resulta conducente señalar que se considera que los elementos específicos del delito de asociación ilícita son: a) tomar parte de una asociación; b) tener un número mínimo de partícipes; c) poseer un propósito colectivo de delinquir (Ziffer P., El delito de asociación ilícita, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 67).



En este sentido, corresponde aclarar que no resulta suficiente el mero “pertener” a la asociación. Es necesario que se produzca una colaboración con la actividad de la asociación ilícita. La acción típica de “tomar parte en una asociación o banda” debe exteriorizarse en un aporte concreto.

Además, resulta imprescindible comprobar un mínimo de cohesión, un cierto grado de organización y estructura, con reglas de funcionamiento propias que dinamicen el aparato de colaboración permanente para la comisión de delitos. Resulta evidente, notorio, que existió un acuerdo sin el cual no hubiese sido posible desarrollar el plan criminal. Existió un pacto entre los miembros de las Fuerzas Armadas que se cristalizó en instrumentos normativos diversos, expuestos más arriba, y en elementos fácticos, también desarrollados en profundidad en el apartado histórico.

Conjuntamente, la asociación contó con una estructura para la toma de decisiones que se creó concretamente para alcanzar el objetivo de manera eficaz. Como se dijo, además de crear órganos específicos (desde la Junta Militar hasta los Puestos Comandos en cada subzona), se montó sobre la base de la estructura militar y policial y se apoyó en los pilares de las demás instituciones estatales. Todo esto fue expuesto y aceptado por los miembros de la organización. Sin embargo, cabe aclarar que las autoridades locales contaban con un amplio margen de autonomía en su jurisdicción para decidir quiénes podían ser considerados objetivos, cómo abordarlos, cómo extraer información, dónde y hasta cuándo mantenerlos cautivos, cómo y cuándo eliminarlos, todo a fin de alcanzar los objetivos comunes.

Todo esto requirió, como se probó debidamente, de una actuación coordinada. Es decir, los miembros operaban en forma conjunta, lo que se puede observar en los operativos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

diagramaron en la directiva 404/75, en los secuestros, en los centros de detención y en los traslados de los detenidos en que actuaron en forma mancomunada agentes de distintas fuerzas de seguridad y otros miembros que no formaban parte de las fuerzas.

Por otro lado, el artículo 210 del CP establece expresamente la exigencia de un número mínimo de tres miembros que participen de esta organización. En este caso no hay duda de que el requisito está cubierto, ya que los involucrados en la asociación ilícita eran más.

Por su parte, en cuanto al tercer elemento, resulta necesario precisar que lo que convierte en delictiva a la asociación es su objetivo, es decir, el estar orientada a la comisión de delitos dolosos. Para que se cumpla el requisito, la asociación debe estar dirigida a la comisión de “delitos indeterminados” y que exista una pluralidad de planes delictivos. Esta indeterminación deriva de la concurrencia de otro elemento que la norma exige para su configuración, esto es, la permanencia de la asociación, que implica un consorcio que no agota su razón de ser en uno o unos hechos determinados.

Además, esa misma indeterminación permite recoger normativamente esta conducta en forma independizada de los delitos que puedan constituir su objeto, puesto que de estas características se deriva la lesión al bien jurídico penalmente protegido que es distinto de la pluralidad de bienes que puedan o no verse afectados con el actuar de la agrupación criminal.

Como se ha expuesto en las anteriores calificaciones, resulta preciso explicar el componente subjetivo de la figura bajo análisis. En este sentido, el autor debe conocer que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo fin es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación. No es necesario que se conozca la identidad de los otros



integrantes, sino sólo su existencia y la naturaleza del pacto que lo vincula. Y como especial elemento subjetivo, es necesario que el autor tenga voluntad de “permanencia”, es decir adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación (P. Ziffer, op. Cit., p. 82).

Ahora bien, en relación a Mario Ocampo, se advierte que detentó una posición en el aparato represivo estatal formalmente, lo cual no explica por sí mismo que hubiera formado parte de la asociación. Sin embargo, Ocampo actuó de forma tal que tuvo un rol activo en el aparato organizado de poder con el objeto de alcanzar los fines del plan común.

En base a ello no existen dudas de la responsabilidad penal que por este delito se le atribuyó al imputado quien ocupó un cargo de funcionario público en el que se desempeñó en las épocas señaladas, realizó aportes concretos al plan criminal al que adhirió desde su posición, consumó o permitió la consumación de aberrantes delitos, conforme a lo que se expuso al tratar la materialidad de los hechos probados y su responsabilidad.

3.5.5. Lesa Humanidad

Por haber sido crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, los delitos traídos a juicio deben ser entendidos como crímenes de lesa humanidad, que tuvieron lugar en un contexto particular de delito internacional de genocidio. La materialidad de los hechos que fue analizada en el presente documento es contundente al respecto.

Estos ilícitos se consumaron contra una parte identificable de la población civil como parte de un plan sistemático. La prueba obrante en la causa da cuenta del carácter particular de los crímenes analizados, que coinciden con lo que se señala en el Estatuto de Roma en sus artículos 6 y 7.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ha quedado demostrado a lo largo del debate que un grupo pretendió eliminar total o parcialmente a otro grupo –no aleatorio-compuesto mayoritariamente por personas que tenían en común algunos elementos identitarios que han sido descriptos a lo largo del apartado dedicado a los hechos. Estas víctimas llevaban adelante actividades de tipo social, político y cultural, o simplemente eran amigos de personas con esas características. Se trataba de ciudadanos y ciudadanas de este país que, por sus ideas y su acción, fueron señalados y perseguidos.

Vale señalar que las prácticas genocidas se dividen en etapas bien diferenciadas. La primera consiste en la construcción negativa de la identidad del sujeto social a aniquilar: un otro que no alcanza la entidad de persona porque es antes un enemigo peligroso que debe ser eliminado. Luego, la segunda etapa se avoca al hostigamiento, aislamiento y debilitamiento de tal sujeto, para finalmente lograr el exterminio, que puede ser material y/o simbólico. En el sur de Mendoza eso fue confirmado por los testimonios y los documentos probatorios incorporados a este debate.

Un elemento central del análisis, que merece ser repetido, es que el Estado, conducido por un conjunto de agentes que actuaron de manera coordinada antes y durante el gobierno de facto iniciado el 24 de marzo de 1976, actuó produciendo la destrucción del enemigo elegido y reconfigurando por medio del terror las relaciones sociales al interior de la comunidad argentina. Las personas asesinadas, desaparecidas y sobrevivientes del ataque son las víctimas directas de estos delitos. Sin embargo, es preciso señalar que la sociedad toda, a nivel nacional especialmente y también a nivel internacional, se configura como víctima indirecta.

Tal como se ha pronunciado este Tribunal anteriormente, en el análisis del encuadre normativo que debe darse a las conductas



desplegadas en la ejecución del plan sistemático de represión, hay que poner especial atención a que al momento de los hechos regía el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde 1956. Asimismo, desde 1994 este plexo legal forma parte del bloque de tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de conformidad con lo establecido por el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Este instrumento prevé expresamente el delito de genocidio y además compromete a los Estados parte a asegurar su aplicación efectiva y a establecer sanciones penales eficaces para sancionar a los autores. El artículo 2 define al genocidio como "...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Resulta necesario aclarar que la inexistencia en nuestro Código Penal (y en sus leyes complementarias) de una figura que tipifique el genocidio, inhabilita una condena penal en base -exclusivamente- a la norma internacional. Esta conclusión se presenta como evidente, sin embargo resulta obligado destacar que lo dicho no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales. En ese sentido, la CSJN estableció que "el hecho de que el legislador no haya previsto penas para los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

empece a los restantes compromisos asumidos”. (CSJN, in re “Priebke”, fallos 318:2148).

Siguiendo este orden discursivo se impone entender que, aunque el genocidio no fuera delito en el derecho interno, a partir de la firma del convenio el Estado asumió obligaciones cuyo incumplimiento acarrearía consecuencias y responsabilidades ante la comunidad internacional. En otras palabras, pese a la carencia de sanción penal en el derecho interno, la operatividad de los ilícitos internacionales es incuestionable ya que cualquier otra interpretación afectaría los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969.

Los hechos acreditados en el presente juicio produjeron una lesión social, moral y jurídica. Los probados secuestros, privaciones de libertad, tormentos y homicidios perpetrados por el aparato organizado de poder para llevar a cabo el plan sistemático, adquieren una ilicitud específica dada por el derecho internacional vigente que los define como delitos de Lesa Humanidad en el marco de un genocidio.

Nos interesa destacar algunas reflexiones plasmadas en el trabajo realizado por Eduardo Luis Aguirre, Profesor Regular de Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Nacional de La Pampa, bajo el Título “El Delito de genocidio en la jurisprudencia argentina”, cuyo criterio utilizamos para explicar la decisión referida al comienzo. El catedrático sostiene que la jurisprudencia argentina reciente ha caracterizado en términos dogmáticos los crímenes cometidos por el propio Estado en nuestro país, concluyendo que se trató de delitos de Lesa Humanidad perpetrados en el marco de un genocidio (en referencia a los fallos conocidos como “Etchecolatz” y “Von Wernich”).

Para superar el hiato que se deriva de la redacción del propio tipo penal internacional, el autor destaca que, en lo que atañe a



“la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”, el fallo Etchecolatz (en coincidencia con la doctrina más autorizada y el aval de la jurisprudencia de los tribunales internacionales especiales) sostuvo que “la intención necesaria podría ser inferida de las circunstancias que rodean a los actos en cuestión”. Agrega que esas “evidencias circunstanciales” implican “una serie de factores y circunstancias, como el contexto general, la perpetración de otros actos culposos sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, la escala de las atrocidades cometidas, el hecho de escoger sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo determinado, o la reiteración de actos destructivos o discriminatorios”. Menciona que otra cuestión relevante que se salda se vincula con la determinación del concepto de “grupo de víctimas”. Así, basta que la intención criminal se extienda solo a una parte del grupo social, étnico, nacional o religioso, y su delimitación a un determinado ámbito: un país, una región o una comunidad concreta, cuestión fundamental al momento de caracterizar el genocidio argentino.

Con todo, la delimitación esencial del concepto de grupo de víctimas no ha sido pacífica. Benjamín Whitaker advertía -en su trascendente informe sobre la necesidad de una reforma a la Convención de la Organización de la Naciones Unidas sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio-, que “dejar a grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas” (Whitaker, Benjamín: “Revised and Updated Report on the Question of the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”, p. 19, citado por Feierstein, Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

(compilador): “Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad”, Editorial Edunfret, Buenos Aires, 2005. p.35).

“Mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por razones raciales o religiosas, era evidente que en el futuro se cometerían por motivos políticos (...) la ideología se mata por motivos ideológicos” (Aguirre, L., Informe E/CN, 4/Sub. 2/1985/6 (informe Whitaker) p. 18 y 19, citado por Feierstein, Daniel: “El genocidio como práctica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, p.48).

Se ha dicho además que, si se hace hincapié en las peculiaridades que los perpetradores asignaban a las víctimas (en general militantes políticos y sociales de pensamiento crítico, autónomo, en definitiva opositor a la impronta ideológica dictatorial), es indudable que se trata de un “grupo” percibido como amenaza de supuestos “valores occidentales y cristianos”, que cesaría como tal únicamente a partir de la eliminación de estos agregados, particularmente dinámicos (Feierstein, Daniel: “El genocidio como practica social”, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2008, p. 51-58).

La “identidad” puede ser definida como la pertenencia a algo común. Esta situación puede observarse empíricamente en el hecho de compartir elementos culturales, económicos y/o sociales que otorgan identidad a un conjunto de personas. Sin embargo, en este caso particular, la identidad del conjunto de personas no es autopercebida necesariamente, muchas de las víctimas no se asumían militantes ni personas politizadas. Es más, muchos mencionaban que sólo ayudaban a sus vecinos y que no tenían ideas políticas. Considerando lo dicho, la identidad del grupo atacado en el sur de Mendoza fue definida no por ellos mismos, sino por los agresores que, desde su mirada, construyeron a los “enemigos” -luego víctimas- y les



dieron entidad de grupo. Por eso es posible encontrar entre las víctimas a personas que eran militantes políticos y que se reconocían como tales y a otras que no tenían participación alguna. Sin embargo, por motivo muy diversos, estas personas fueron sindicadas como “subversivas” y, en ese acto, fueron incorporadas a ese grupo específico destinatario del accionar delictivo. Al mismo tiempo, fue toda la sociedad argentina la que recibió el impacto del terror que causaba la falta de las más mínimas garantías del estado de derecho.

La elección de las víctimas por parte de los perpetradores, a quienes agruparon y otorgaron entidad de grupo objetivo, confiere a estas conductas el indudable carácter de prácticas sociales genocidas en tanto son dirigidas contra un grupo amplio pero definido –los militantes políticos- y contra un grupo más amplio e indefinido –todo aquel que por motivos diversos pudiera ser señalado como opositor-. Al mismo tiempo, la existencia de estas personas era presentada como un peligro ingente. Los victimarios construyeron el enemigo asignándole la capacidad de poner en riesgo la existencia y convivencia de la sociedad: entonces su extirpación del cuerpo social aparecía como justificada.

Los actores de este periodo autoritario, que operaron antes y durante la dictadura militar, fueron el grupo agresor que creó la otredad negativa culpabilizando arbitrariamente al grupo nacional agredido: elegidos para ser aniquilados. Por lo tanto, no cabe duda que, además de agredir a un grupo nacional, el genocidio se llevó a cabo, con mayor violencia, contra un sector de ese grupo que estaba politizado.

Las fuerzas represivas consideraron que, juntamente con la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación del derecho y hasta el aniquilamiento de vastos sectores de la población





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

civil que conformaban una “periferia” (simpatizantes, trabajadores, sindicalistas, intelectuales, estudiantes y un amplio etcétera) que pudiera llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada “guerra sucia”.

Ahora bien, de la valoración crítica de las pruebas incorporadas a este juicio surge, como única e inequívoca conclusión, que los delitos traídos a conocimiento y decisión de este Tribunal fueron cometidos como consecuencia de un ilegítimo ejercicio de poder orientado a eliminar a un grupo nacional de integración heterogénea, por obstaculizar o no ajustarse a los designios de los genocidas del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

Es por todas estas razones y, en especial, por la imperiosa e ineludible necesidad de calificar a los hechos por su nombre, que cabe concluir que los delitos de lesa humanidad acreditados en esta causa fueron cometidos en el marco de un genocidio. Esta es la correcta interpretación que devela la intención de quienes cometieron los delitos aquí analizados, sus verdaderas causas y las consecuencias padecidas por toda la sociedad.

3.6. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

El criterio adoptado por el tribunal al momento de graduar la pena ha tenido en cuenta lo expuesto por nuestro máximo Tribunal (CSJN, 15 de julio de 1997, “M.,S. y otra”, LL 1997-E-372). En este sentido, consideramos que esta determinación no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos de los hechos y las calidades del autor.

Asimismo, el Tribunal ha tenido en cuenta a estos fines las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.



En efecto, se consideraron las pautas objetivas que surgen de los incisos 1º y 2º del artículo 41 del CP. En esta línea de razonamiento, se ha evaluado la naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho, todo de manera relacionada y complementaria.

Es así que -del análisis en conjunto de los extremos antes referidos en el caso- se tiene que el causante cometió delitos que fueron calificados como crímenes de lesa humanidad. Esta calificación legal, desde nuestro entendimiento, resulta central al momento de ponderar la escala penal pertinente ya que se han ofendido valores humanos fundamentales que determinan la aplicación del máximo legal previsto.

Adviértase que el encausado participó de un plan sistemático de persecución y represión ilegal por motivos políticos y que lo hizo consustanciado con ese plan. Además, ha quedado demostrado que actuó en calidad de funcionario público y utilizó el poder derivado de esa condición, lo que le permitió reprimir ilegalmente a grupos de personas como así también procurar su propia impunidad.

Se pudo comprobar que los actos delictivos tuvieron como consecuencia el padecimiento de múltiples víctimas, se exhibió la materialidad de cada hecho y se expuso la perversidad del plan desarrollado a la vez que se sopesado el grado de involucramiento del imputado en el mismo.

No pasa inadvertido a este Tribunal su avanzada edad y estado de salud de Ocampo a la fecha de la condena, y la circunstancia de que muy probablemente el acusado no vuelva a ocupar una posición similar. No obstante ello, las circunstancias apuntadas en los párrafos precedentes, sumado a que al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

los hechos no existieron atenuantes, la condena impuesta es la que se ajusta a los delitos enrostrados.

Ocampo Scampini fue condenado como coautor, penalmente responsable, de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por un hecho, en perjuicio de José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2º y 6º -según ley 21338 del CP-); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en doce hechos, en perjuicio de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela (art. 144 bis inc. 1º -según ley 14616- y art. 142 inc. 1º y 5º -según ley 21338-); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por doce hechos en perjuicio de Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, Hugo Adelmo Riera, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Humberto Ramón Roca, Héctor Masini, Germán Ríos y Diego Pousadela (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del CP, ley 14616); y autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro de la misma (artículo 210 del CP, según ley 20642).

Por lo demás, adviértase que si bien en el caso concurren delitos con pena divisible, lo cierto es que el homicidio calificado por el que se condena a Mario Guillermo Ocampo sólo contiene la opción de prisión o reclusión perpetua. Por ello, aun considerando las circunstancias actuales en las que se encuentra el imputado (prevista en los arts. 40 y 41 del C.P.), la pena que corresponde imponer es la de **PRISIÓN PERPETUA**.



Además, los hechos del artículo 144 ter, 1º y 2º párrafo, por los que el acusado fue encontrado penalmente responsable, y la pena antes mencionada de prisión perpetua, conllevan la pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** por aplicación del art 12 del CP, por lo cual corresponde también la imposición de esta sanción.

3.7. VÍCTIMAS

El art. 79 de nuestro código de rito impone a los distintos sujetos procesales y al Estado garantizar el pleno respeto del derecho de las víctimas a recibir un trato digno y respetuoso.

Además, la sanción de la Ley N° 27372, regula los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos e impone reconocer y garantizar el derecho a la verdad, al acceso a la justicia, a un tratamiento justo y a la reparación, además de todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte.

Por ello, corresponde exponer que, además de haber determinado la responsabilidad penal del imputado, la prueba incorporada al debate logró acreditar que algunas personas fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Por ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, debe mencionarse que la prueba incorporada al debate logró acreditar que Sergio Segundo Chaki, Roberto Rolando Flores, Luis Barahona, Mario Héctor Bracamonte, José Guillermo Berón, Pedro Ítalo Carrozo, Rodolfo Ibáñez, Héctor Masini, Germán Ríos, Diego Pousadela, Hugo Adelmo Riera y Humberto Ramón Roca han sido víctimas de delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado, lo que así se declaró en el veredicto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

3.8. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE DEFENSA

En consideración con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal al pronunciar sus alegatos, el Tribunal resolvió poner en conocimiento del Ministerio de Defensa de la Nación la presente sentencia, a los fines que estime corresponder.

3.9. ACTUACIONES A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

Como se adelantó en el veredicto, quedan las actuaciones y los registros de las audiencias de debate celebradas a disposición de las partes a los fines que estimen corresponder, de acuerdo a las funciones y deberes legales que les asisten.

3.10. COSTAS

Habida cuenta de la forma en que se resolvió el presente proceso; corresponde imponer las costas al condenado (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



#35778908#380252238#20230823092108204